



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL DERECHO DE AUTOR EN MÉXICO DURANTE LA ERA DIGITAL”

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE RENE AVILES FLORES

DIRECTOR DE TESIS: DR. En D. GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE

REVISOR DE TESIS: DR. EN D. HIRAM RAÚL PIÑA LIBIEN

REVISOR DE TESIS: M. EN D. LUIS ENRIQUE PARRA ALVA

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAYO 2023

ÍNDICE

| | |
|--|------------|
| INTRODUCCIÓN | III |
| CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN AUTORAL | 1 |
| 1.1 Las obras intelectuales del ser humano | 1 |
| 1.1.1 Grecia | 3 |
| 1.1.2 Roma | 5 |
| 1.1.3 Edad media..... | 7 |
| 1.2 Propiedad intelectual en el mundo moderno..... | 9 |
| 1.2.1 La imprenta | 9 |
| 1.2.2 Francia | 13 |
| 1.2.3 Alemania | 14 |
| 1.2.4 Estados unidos..... | 14 |
| 1.2.5 España | 15 |
| 1.3 Legislación nacional..... | 16 |
| 1.3.1 Derecho indiano | 17 |
| 1.3.2 Elementos constitucionales de Rayón | 18 |
| 1.3.3 Constitución de Apatzingán..... | 19 |
| 1.3.4 Primer imperio mexicano | 20 |
| 1.3.5 Constitución de 1824..... | 21 |
| 1.3.6 Constitución de 1836 (las 7 leyes) | 22 |
| 1.3.7 Legislaciones civiles mexicanas en materia de Derechos de Autor..... | 23 |
| 1.4 Sobre el Convenio de Berna | 25 |
| CAPÍTULO II TRASCENDENCIA DEL DERECHO AUTORAL | 28 |
| 2.1 Naturaleza de los derechos de autor | 28 |
| 2.1.1 Derechos patrimoniales..... | 29 |
| 2.1.2 Derechos morales..... | 31 |
| 2.2 El Derecho de Autor como un derecho de propiedad | 33 |
| 2.3 El Derecho de Autor como derecho humano | 37 |
| CAPÍTULO III EL DERECHO DE AUTOR EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO | 42 |
| 3.1 Constitución de 1917..... | 42 |
| 3.1.1 Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal de 1928 | 43 |
| 3.1.2 Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor traductor y editor 1939..... | 45 |
| 3.2 Ley Federal sobre el Derecho de Autor 1947 | 47 |

| | |
|---|------------|
| 3.3 Ley Federal Sobre Derecho de Autor 1956 | 51 |
| 3.4 Ley Federal de Derecho de Autor 1996 | 53 |
| CAPÍTULO IV LAS TIC Y EL DERECHO DE AUTOR | 55 |
| 4.1 Sociedad de la información | 55 |
| 4.1.1 Internet de las cosas..... | 57 |
| 4.2 Revolución digital | 57 |
| 4.2.1 La OMPI y las protecciones en la red | 59 |
| 4.2.1.1 Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor | 60 |
| 4.2.1.2 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas | 62 |
| 4.2.2 The Digital Millennium Copyright Act..... | 64 |
| 4.2 Sobre la gestión de derechos digitales | 65 |
| 4.2.1 Proveedores de servicios de internet. | 69 |
| 4.3 Redes sociales | 71 |
| 4.3.1 Meta | 74 |
| 4.3.1.1 whatsapp..... | 74 |
| 4.3.1.2 Facebook Messenger..... | 76 |
| 4.3.1.3 Instagram..... | 77 |
| 4.3.1.4 Facebook | 78 |
| 4.3.2 YouTube | 80 |
| 4.3.3 TikTok | 81 |
| 4.3.4 Twitter | 82 |
| 4.4 Medidas De Protección | 84 |
| 4.4.1 Right Manager | 84 |
| 4.4.2 Audible magic..... | 84 |
| 4.4.3 Content ID | 85 |
| CAPITULO V RETOS DEL DERECHO DE AUTOR EN LA RED..... | 87 |
| 5.1 Capitalismo digital | 87 |
| 5.2 Derecho de Autor en la IA | 93 |
| 5.3 Sobre la reforma a la Ley Federal de Derecho de Autor en 2020 | 99 |
| CONCLUSIONES | 104 |
| PROPUESTA..... | 108 |
| FUENTES DE INFORMACIÓN | 110 |

INTRODUCCIÓN

En los últimos años las Tecnologías de la Información y la Comunicación han representado una parte importante en nuestra vida cotidiana, cambiando completamente la forma sobre como concebimos la misma realidad, es así que los avances tecnológicos han significado la reestructuración social y económica del mundo moderno, ante estos eventos, es pertinente realizar una reflexión sobre el papel que juegan las tecnologías en el ámbito jurídico contemporáneo, especialmente en lo que se refiere a la creación de obras tuteladas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, los cuales fungen como una rama de la propiedad intelectual, especialmente el Derecho de Autor, el cual busca resguardar las creaciones plasmadas de los individuos, es por ello que en el capítulo primero de la presente investigación estudiare la evolución del derecho autoral a través de las diversas etapas históricas, dicha labor es fundamental para comprender el trasfondo de las prerrogativas brindadas por el Estado, las cuales buscan resguardar las obras de las personas físicas, independientemente del medio en el que se han transmitidos, cabe destacar que la protección de las obras creadas por los individuos se logra gracias al amparo de sus derechos morales y patrimoniales, los cuales serán abordados en el capítulo segundo del presente trabajo además en el mismo se tocaran temas relacionados a la naturaleza del derecho autoral.

Ya comprendidos los conceptos generales del tema que nos atañe, en el capítulo tercero procederemos a enfocar nuestra atención a los aspectos normativos involucrados en el desarrollo del derecho autoral de nuestro país. Este análisis nos da la oportunidad de vislumbrar los cambios más significativos, en cuanto al trato del autor en el México contemporáneo, pues las reformas normativas hechas en las décadas estudiadas fungieron en su momento como importantes puentes ante un mundo cada vez más globalizado.

Es así como ante la inevitable globalización. las Tecnologías de la Información y la Comunicación comenzaban a tener mayores impactos en la vida de los individuos desde mediados del siglo pasado.

Pero dichas innovaciones no tardarían en ser reguladas por normativas internacionales, normativas que estudiaremos en el capítulo cuarto de este

estudio y de las cuales México es parte, además, compararemos normativa extranjera en materia y como esta misma es aplicada en los servicios digitales que usamos en nuestra vida diaria.

Finalmente, el capítulo quinto nos muestra los retos a enfrentar en materia autoral en los próximos años, los cuales son varios pues los autores contemporáneos se enfrentan a nuevas tecnologías que amenazan con desplazar al individuo de algo tan humano como es la creatividad, otro reto imperante en nuestra sociedad actual es la forma en como algunas corporaciones pretenden monopolizar las industrias, quitando oportunidades a los artistas independientes y en el proceso vulnerando sus derechos.

El análisis jurídico e histórico sobre la relación que guardan las Tecnologías de la Información y la Comunicación con las obras creadas a partir del intelecto humano hecho en este trabajo se centra en la normatividad mexicana, la cual, como se verá en capítulos adelante, a lo largo de los años ha buscado estar a la vanguardia en cuanto a la protección de Derechos Humanos y que gracias a los diversos tratados internacionales de los que hoy es parte, se ha podido nutrir la legislación en materia.

La esencia de esta obra parte de una idea, la cual es que la protección autoral es obligatoria para poder aumentar el acervo cultural de una sociedad, fomentando así el progreso de la misma. Sin embargo, nos encontramos en una tendencia donde tras el avance digital de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se comienzan a vulnerar estos derechos creando condiciones adversas para toda aquella persona creadora de una obra, esto debido a la clonación, la piratería, el plagio, entre otros males que aquejan al Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

Así mismo, el avance tecnológico es tal que los mismos conceptos de protección autoral hoy en día se encuentran en una crisis, debido a los softwares lo cuales mediante a las inteligencias artificiales cada día se relacionan más con actividades antes exclusivas de los seres humanos, como la creación de obras artísticas. Todo esto tiene un significado y es que estamos viviendo en una era de cambios, donde ante este imperante avance tecnológico las legislaciones alrededor del mundo necesitan actualizarse.

Es así, como a través del contexto ya mencionado se desarrolla el presente trabajo, donde se realizará un análisis al derecho de autor, así como a su concepto, su contenido y sobre todo a su desarrollo histórico, para poder comprender las estrategias a seguir ante la presente era digital.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROTECCIÓN AUTORAL

1.1 Las obras intelectuales del ser humano

El ser humano es un ser creativo, su intelecto superior al de otros seres vivos, le proporciono un raciocinio que le permitiría poder organizarse en grupos para protegerse los unos a los otros, esta capacidad intelectual, también le dio herramientas cognitivas que le ayudaron a crear símbolos, estructuras o elementos para identificar a su grupo del resto, como es el caso del arte rupestre el cual consta de señas prehistóricas que han sobrevivido miles de años.

El arte rupestre es una de las manifestaciones artísticas más antiguas de las que se tiene registro. Este tipo de expresiones datan principalmente de la prehistoria; sin embargo, se tiene constancia de ellas en diferentes etapas de la historia, pues literalmente su nombre hace alusión a las pinturas o dibujos que se encuentran en rocas o cavernas. (Gobierno de Mexico, 2019)

Estos bien podrían ser los inicios de un concepto muy abstracto de “autor”, sin embargo, se debe hondar más a profundidad en ello, para adentrarse en los contextos sociales, políticos, culturales y económicos de las comunidades antiguas. Así nos damos cuenta de la complejidad de nuestra materia de estudio, pues, aunque no reconocida, ha estado presente desde los primeros pasos del desarrollo humano, sin embargo, no es posible identificarlo a simple vista, ya que lo encontramos inmerso en lo material y también lo espiritual, desde lo colectivo a lo individual y desde lo privado hasta lo público.

Es por ello que identificar y materializar el concepto, por lo menos, tal y como entendemos a la institución de hoy en día, no es del todo posible.

De acuerdo con Fernando Serrano Migallón, para que sea adecuado hablar de la existencia de un Derecho de Autoral en una sociedad, se deben cumplir con 3 factores:

- a) La libertad como valor en relación con la creación del ingenio y del espíritu, en un grado ya fuera mínimo, de modo que permita emancipar a la creación de su función estrictamente ritual, sagrada o mágica;
- b) Que pueda ser atribuida a una persona individual, y

c) El reconocimiento de la autonomía del individuo frente a la sociedad, al menos en relación con su propia obra. (Migallón, 2016, pág. 3)

Así es como las comunidades humanas, con el paso de tiempo lograron encontrar la forma de satisfacer sus necesidades primarias, llegaron a un punto de desarrollo tal, que se crearon profesiones antes inexistentes, comenzó el florecimiento de la cultura y con ello de la creatividad humana, es entonces cuando los individuos comenzaron a tener la necesidad de ser reconocidos por sus obras. Aun así, el régimen bajo el que desarrollaron las nacientes civilizaciones restringía los derechos del individuo para dar paso a la colectividad. Y es de suma importancia observar como las creaciones de las viejas comunidades humanas, son atribuidas no a un “autor” sino a una civilización, esto nos habla mucho de la forma en la que era concebida la obra del individuo, pues la colectividad era lo predominante y los derechos del sujeto como ente individual eran casi inexistentes, gozados solo por unos cuantos, aunque en algunos casos podemos notar pequeños destellos de reconocimiento a ciertos integrantes de la comunidad, respecto a esto Fernando Serrano Migallón nos menciona:

Es probable, sin embargo, que las primeras nociones de algún germen de derecho autoral nacieran no de la norma jurídica positivamente establecida, sino de un reclamo moral de la sociedad ya debidamente consiente en torno al valor de estas obras. Desde luego, en tal estado no hablaríamos de derecho de autor, ni siquiera en embrión, sino de instituciones sociales que habrían de preparar el camino para un posterior derecho de la propiedad intelectual. (Migallón, 2016, pág. 4)

Y es que la materia en cuestión, originalmente carece de un sentido económico o político, pues su fin principal es el priorizar la cultura, la creatividad del individuo, tener una institución que reconozca las habilidades que tiene el ser humano en lo individual para crear, es por ello, que en algunas civilizaciones occidentales el reconocimiento de los autores comenzó a ser tema de discusión, y aunque no se desarrolló un concepto jurídico al cual adherirse, las semillas de la institución que conocemos hoy comenzaron a implantarse.

1.1.1 Grecia

En Grecia, cuna de la cultura occidental, se pueden encontrar grandes avances en cuanto al nexo existente entre el autor y su obra, en la Grecia clásica comenzó un auge por la literatura, auspiciado por los maestros y filósofos de la época, es por ello que se creó un pequeño mercado de libros donde las actividades de edición, publicación y venta eran realizadas por los mismos individuos. La venta era al público en general, aunque eso no impedía que se realizaran copias privadas para aquellos individuos que tenían un poder adquisitivo mayor.

Algunos maestros preferían no comercializar con su obra, seleccionaban a un grupo de alumnos que pudieran transcribir sus enseñanzas, creando así obras que en algunos casos las rentarían por módicos precios. (Migallón, 2016)

Algo rescatable de esta época en la Grecia clásica, es que para adquirir fama no era necesario escribir, bien se podía ganar reconocimiento tan solo siendo un sofista, o adentrándose a la retórica. Los maestros y filósofos que creaban literatura lo hacían por mero placer, y porque les gustaba plasmar sus ideas y pensamientos en papiros, que bien podían ser leídos o no, por futuras generaciones. (Migallón, 2016)

En cuanto al plagio, este no estaba tipificado, aun así, en la sociedad griega era mal visto y catalogado como un robo, prueba de ello lo podemos encontrar en la anécdota que tuvo Aristófanes de Bizancio durante un concurso de poesía organizado por el faraón de Egipto, dicha anécdota es relatada por Vitrubio y fue recogida por Irene Vallejo en su libro “El infinito en un junco”.

Un día se celebró en Alejandría un concurso de poesía. El rey eligió a seis personajes ilustres de la ciudad como jueces literarios. Faltaba uno más para conseguir un número impar, y alguien deslizó el nombre de Aristófanes. Los siete jueces escucharon recitar a los poetas, pero, mientras los demás aplaudían, Aristófanes se limitaba a callar con gesto inexpresivo. Dejó deliberar a los otros sin mezclarse en la discusión. Solo al final pidió que le permitieran hablar, para decir que todos los concursantes menos uno eran farsantes. Se levantó, entró en los pórticos de la biblioteca y, utilizando solo su memoria, extrajo una montaña de rollos de distintas estanterías. Allí estaban, palabra por palabra, recónditos, los poemas que los escritores tramposos habían saqueado. Los ladrones de palabras no pudieron engañar a Aristófanes. Para él,

cada verso era tan inconfundible como un rostro, y recordaba su lugar en los anaqueles igual que otros conocen el puesto de cada estrella en el cielo nocturno. (Vallejo, 2019, pág. 131)

Esta anécdota nos hace reflexionar sobre el nivel de respeto que la sociedad sentía por las creaciones originales, y sobre como la semilla del Derecho de Autor comenzaba a germinar, pues las obras si se encontraban protegidas aun y cuando no había una norma positiva que las regulara.

Respecto a la biblioteca, la anécdota nos remite a la biblioteca de Alejandría, la más grande del mundo antiguo, fundada por la Dinastía Ptolemaica, dicho lugar significo un verdadero templo del conocimiento, se sabe que un gran número de investigadores y eruditos hicieron uso de sus instalaciones y con ello la venta de textos por parte de pequeños comerciantes tuvo un importante auge, tanto así que por la cantidad de la demanda y con el aumento de trabajo, los textos comerciales comenzaron carecer de calidad, muchas veces poco legibles y a muy altos costos, por su parte, los consumidores exigían calidad a cambio de tan elevados precios.(Migallón, 2016)

Es así como en el año 330 a.C. una ley ateniense ordenó que se depositaran en los archivos de la ciudad copias exactas de las obras de los grandes clásicos (Instituto de Derecho de Autor, 2010).

Nuevamente, esto muestra como en la antigua Grecia comenzaban a germinar de las semillas que darían forma a la protección de los creadores, así mismo esta civilización se sentaron las bases occidentales de las normas que beneficiarían al autor y su obra.

Pero dicha sociedad no solo aportaría estos avances a las materias de estudio. En la misma Grecia se desarrollaron conceptos y palabras que hoy en día son de uso común, que debido al significado de las mismas, nos cuesta creer que hace miles de años ya fueran empleadas, tal es el caso de la “cibernética”, esta palabra hoy en día utilizada para referirnos a la relación de las tecnologías digitales, ya era utilizada por filósofos como Heráclito, Parménides, Diógenes de Apolonia, Anaximandro, Platón, Epicteto, Aristóteles, etc.

Dicha palabra proviene etimológicamente de “Kybernetes”, y hace referencia al arte de gobernar el navegar de una embarcación, pero va más allá pues no solo involucra el timón, sino que relaciona a la embarcación en general, tanto los tripulantes como la nave.

El piloto es ejemplo de pensamiento cibernético, puesto que situado entre el capitán que fija el objetivo y el timonel que lleva el buque, elige el programa de acción y da las órdenes al timonel. (Guilbaud como se cito en Martínez O. E., 2004, pág. 177)

Es así como la palabra hace referencia al control que se tienen en la navegación, esta palabra volvería a tomar forma en el año 1948 cuando Norbert Weiner la usaría en sus distintas obras.

En 1948 Norbert Wiener, en su libro *Cybernetics, or control and communication in the animal and the machine*, propone el concepto de cibernética para reunir toda una gama de teorías que se venían desarrollando antes y durante la segunda guerra mundial: “la cibernética es la ciencia de la dirección y comunicación en los organismos vivos y en las máquinas”. (Martínez O. E., 2004, Pág. 174)

No fue sino hasta la década de los años 50 que debido al imperante desarrollo electrónico de la época, la palabra sería tomada para señalar la relación de las tecnologías como una herramienta de eficiencia.

El académico ruso A. N. Kolmogórov, en su prefacio a la traducción al ruso del libro de W. Ross Ashby *Introducción a la cibernética*, define el contenido conceptual de esta disciplina científica en los términos siguientes: “La cibernética se ocupa de estudiar los sistemas de cualquier naturaleza capaces de percibir, conservar y transformar información y utilizarla para la dirección y la regulación” (Ross Ashby, 1960, como se cito en Martínez O. E., 2004)

1.1.2 Roma

El Derecho Romano es una importante base jurídica para el Derecho de hoy en día, pues varias instituciones jurídicas aplicables a nuestro tiempo surgieron aquí, esta civilización fue responsable de gobernar gran parte del viejo mundo occidental, sin embargo, adoptó costumbres de la vieja sociedad griega, y en relación a la cultura, la venta de libros fue una de sus principales absorciones.

En Roma floreció un pequeño pero nutrido sistema industrial editorial, principalmente beneficiado del esclavismo que particularmente era griego, los esclavos griegos alfabetizados eran bastante codiciados en la sociedad romana, fungieron como parte fundamental de la educación, especialmente en romanos

de edades tempranas. Y aunque su estatus era de esclavos, sus condiciones de vida eran visiblemente mejores a diferencia de sus congéneres, estos tenían derecho a una remuneración salarial independientemente del estipendio dado por el amo. (Migallón, 2016)

La profesión escribana por parte de los esclavos fue bastante valorada por los romanos, la cual no se limitaba solo a los hombres, pues las mujeres también podían ser parte de esta actividad.

Su sistema de producción literaria era muy artesanal, esta se basaba en un sujeto que dictaba al mismo tiempo a varios copistas, era un sistema arcaico de transcripción que posteriormente se iría perfeccionando, aun así, al ser tan rudimentario, los textos no estaban exentos de contener errores. Es así como surgieron profesiones destinadas al arreglo de dichas imperfecciones. (Migallón, 2016)

En cuanto a su legislación, los romanos comenzaron a proteger las facultades que tenía un autor para distribuir sus obras. El plagio comenzó a ser identificado como un acto vil, Fernando Serrano Migallón nos dice al respecto:

De la Antigüedad clásica provienen términos tales como el de "plagio" y "plagiario", sinónimos de secuestro y secuestrador (*plagiarius*). Al parecer los 'plagiarii' podían ser perseguidos en Roma por la 'actio iniuriarum', que llevaba consigo efectos infamantes. El Digesto en su libro XLI, título 65, principio, y en el libro XLVII, título 2, 14, Párr. 17, castigaba especialmente el robo de un manuscrito. (Migallón, 2016, pág. 9)

Es así como el plagio estaba vinculado a la moralidad y ética del individuo, además la idea de derechos morales para los autores, aunque no reconocidos positivamente, comenzaban a ser implantados en el colectivo social.

En relación los derechos patrimoniales, en la sociedad romana eran casi inexistentes pues las obras eran vendidas bajo la regulación de adquisición y circulación de bienes materiales, esto quiere decir que una vez compradas, quien adquirió el producto podía hacer uso libre de él.

En cuanto a contratos de edición Migallón identifica lo siguiente:

El contrato de edición está contemplado desde los contemporáneos de Cicerón, continuando por los *bibliopola* durante el Imperio. El término *venderé* apareció en la correspondencia de los antiguos autores latinos para confirmar los provechos patrimoniales recibidos de sus obras.

El Digesto en sus libros XLI, al principio del título 65, y XLVIII castigaba el robo de un manuscrito de manera especial y diferente al robo común, por considerarlo como la propiedad especial, pero no la del autor sobre su obra o creación, sino la de un bien escaso y sumamente apreciado. (Migallón, 2016, pág. 11)

Esto nos permite saber que la estructura de protección a los autores, aunque no era perfecta, les servía y les daba relativa certeza jurídica con relación a los editores, sin excluir a los epigramatarios y satíricos que eran más bien sueltos de lengua. (Reyes A. , 1979)

Como podemos observar la cultura romana al igual que la griega, contribuyo enormemente al ámbito autoral, y aunque carecía de regulación en la materia, nos muestra una mejora significativa en cuanto a la relación que los creadores tenían con sus obras.

Roma es una sociedad interesante, pues cuenta con increíbles avances en el ámbito jurídico, tenían una estructura que protegía a la industria. Y el robo a la propiedad intelectual era algo repudiable, según estándares de la época, estos hechos permitieron en gran parte que la industria se beneficiara de ello y aumentaran las producciones literarias, creando con ello un mercado sostenible. Sin embargo, debido a las constantes invasiones bárbaras y las crisis recurrentes tanto económicas como políticas, llevaron a la eventual caída del imperio dando paso a una nueva era del desarrollo humano.

1.1.3 Edad media

Rumbo a la última etapa del imperio romano el emperador Diocleciano promulgo decretos a razón de mejorar la economía del imperio, en el caso de los negocios editoriales, estos presentaban un florecimiento nunca antes visto, las perspectivas en este ámbito era bastante favorables, el Derecho Romano estaba a punto de consolidar la protección de los autores, sin embargo, políticamente el imperio estaba en una constante decadencia que desemboco en su eventual caída, dando paso a la etapa conocida como “La Edad Media” al respecto Migallón nos menciona:

Roma se extingue con un saldo ciertamente favorable en la materia, deja firme la experiencia de una industria editorial funcional, deja huella, particularmente en la moral colectiva, sobre una difusa relación de respeto

que debe guardar el editor y el público para una obra ajena, y finalmente, concede a los bienes culturales como ejemplares de los manuscritos ciertas garantías de protección, por ser bienes preciosos, escasos y de influencia decisiva en la vida colectiva, mas no por ser obra. (Migallón, 2016, pág. 12)

Durante la Edad Media pocas personas estaban letradas, el acceso a la cultura era muy limitado y los manuscritos eran considerados artículos de lujo, solo disponibles en bibliotecas reales o conventos religiosos, por ende, eran pocos los individuos que podían aprender los oficios relacionados a la creación de obras. Los individuos que tenían la oportunidad de aprender, sustituyeron los rollos de papiro con códices, ello desembocó en que los valores de los textos mantuvieran un alto valor.

Esta etapa de la historia humana es bastante turbulenta, significó una reestructuración del pensamiento humano, la iglesia fue parte importante de esta reestructuración, la religión adquirió un papel muy importante en la vida de los individuos, los textos hechos por monjes en abadías en su mayoría se encuentran con un estatus de autor desconocido, debido a que en estos lugares el individualismo era inexistente, lo que importaba era la colectividad de sus miembros y las obras hechas en estos lugares eran el trabajo en conjunto de varios individuos.

El modus vivendi del vulgo en esta época era muchas veces deplorable, los derechos del individuo sufrieron un gran retroceso, sin embargo, el contexto de la época forjó un carácter fuerte en la sociedad, al respecto Migallón señala:

La historia del Medioevo es un prolongado andar hacia la reconstrucción de la vida urbana y a la creación y crítica de la inteligencia. Su legado sería más perdurable de lo que se supone, a lo largo de su tiempo, lo que estaba en juego era el carácter del hombre occidental, por eso las crisis en su tiempo fueron siempre crisis globales que suponían la injerencia de factores económico, políticos, religiosos y sociales, cuya solución consistió siempre en cambios y adaptaciones profundamente estructurales. (Migallón, 2016, pág. 12)

Por otro lado, el cambio de pensamiento se vio influenciado en gran parte por las nuevas clases sociales que iban surgiendo, la burguesía tomaba fuerza y con ello la visión que el hombre tenía del mundo y la sociedad cambio.

1.2 Propiedad intelectual en el mundo moderno

Las personas comenzaban a tomar conciencia de lo que valían como individuos y lo que significaba la protección de sus derechos, auspiciado por las ideas ilustrativas, comenzaron movimientos en diversos Estados que pretendían el reconocimiento de derechos inherentes al individuo.

En un ambiente social tan revolucionario, se propició el terreno para una serie de cambios técnicos en la producción de bienes, se comenzaba a vivir un renacer cultural, que, fomentado por la creación de la imprenta, abrió las puertas a nuevas formas de comunicarse, así como nuevas expresiones culturales, ello desembocó en nuevas concepciones humanistas y antropocentristas de la realidad.

1.2.1 La imprenta

La imprenta de tipos móviles representó un avance significativo en cuanto a la producción de obras literarias, su invención popularmente le es atribuida a Johann Gutenberg, sin embargo, ya desde la época romana se conocían técnicas que utilizaban piezas metálicas como forma de sellos, posteriormente surgieron técnicas de metalografía, que consistían en la elaboración de pequeños bloques con alguna letra impresa que posteriormente se ordenaban de forma deseada de modo que sobre una placa de metal suave se aplicara tinta y papel, dando como resultado páginas completas impresas (Migallón, 2016). Estos bloques o “dados” eran de algún metal como cobre o bronce, dicho sistema presentaba problemas técnicos de difícil superación, en especial porque los bloques con la impresión solían deformarse una con otras, es entonces cuando Gutenberg logra crear la tipografía necesaria para perfeccionar esta técnica, al respecto Migallón comenta:

Gutenberg no inventó la imprenta, sino la tipografía. Si bien corresponde a Gutenberg el genio y el mérito de reunir en un solo mecanismo los principios de la tipografía, es decir, la unión del tipo móvil e individual, idénticos entre sí y reunidos en una matriz útil para muchas ocasiones y recompuesta para producir páginas diversas de modo ilimitado; también, en la conjunción de estos principios técnicos surge la originalidad del

sistema, pues si el estampado, original en Oriente, sobre láminas de papel, resulta un antecedente de mucho valor, los orientales nunca pensaron en una técnica como la lograda por Gutenberg. (Migallón, 2016, pág. 15)

Es así como se revoluciono el arte de la impresión, sin embargo, no todo fueron logros en la carrera de Gutenberg, un pleito con sus entonces socios Peter Schöffer y Johann Fust lo llevo a perder su invención y casi le cuesta el reconocimiento por su labor, dicho problema consistía en la devolución de un préstamo económico hecho por Johann Fust a Gutenberg. El veredicto del juicio termino con un fallo favorable a Fust, Gutenberg tenía que pagar la cantidad prestada más intereses, al no contar con dichos montos, Fust procedió a llevarse el sistema de impresión con tipos móviles del taller de Gutenberg, y junto a su yerno Peter Schöffer se asociaron para convertirse en los primeros editores europeos.

Años más tarde, a Gutenberg se le pudo atribuir la invención de la imprenta gracias a uno de sus mayores detractores, Johann Schöffer, hijo de Peter Schöffer y nieto de Johann Fust, quien pretendía en 1509 atribuir dicha invención únicamente a sus familiares. Sin embargo, “en 1505 escribió en un prefacio a una edición de Livy que "el admirable arte de la tipografía fue inventado por el ingenioso Johann Gutenberg en Maguncia en 1450" (Horrillo, s.f.).

Con la imprenta llegaron grandes beneficios a la industria editorial, la etapa de las copias a mano y las glosas estaba llegando a su fin y los libros se convirtieron en un vínculo para llevar la cultura a todas partes del mundo, el nacimiento de una industria literaria contribuyo en gran forma al nacimiento del derecho autoral, al respecto Migallón señala:

Con el advenimiento de la tipografía, las obras impresas repercuten en beneficios económicos para los autores y editores, el público lector puede adquirir los nuevos bienes, y se conforma un mercado nuevo, distinto a los anteriores ya que las prácticas editoriales griegas y romanas se perpetuaron durante la Edad Media y las copias de esas épocas o las que circulaban en los monasterios en la Edad Media, se consideraban más como artículos suntuarios que como obras literarias y artísticas. (Migallón, 2016, pág. 17)

Tras estudiar estos hechos se puede notar la necesidad imperante que había por regular los derechos causados a raíz de las publicaciones. Dichos derechos serían tutelados bajo la figura de “privilegios”, los cuales protegían las obras publicadas en forma de fueros a unos cuantos impresores, la república de Venecia fue de los principales Estados en implementarlo, pues ejemplo ello, lo podemos tomar del edicto de 1469 a favor de Giovanni da Spira. (Migallón, 2016)

Esta protección se concretó por medio de los privilegios de imprenta, fueron verdaderos monopolios de explotación que el poder gubernativo concedía a los impresores y libreros por un tiempo determinado por dos razones: una económica y otra que se estableció junto con la obligación de obtener la aprobación de la censura y de registrar la obra publicada, con objeto de la difusión de las doctrinas que se consideraran peligrosas; así como para que se hiciera constar que lo ahí impreso correspondía al original que los censores habían tenido a la vista y que era el propuesto por el autor. (Migallón, 2016, pág. 18)

Otros privilegios importantes surgieron en Milán, Inglaterra, Alemania y Francia. En mi opinión, justo es aquí cuando podemos ver los verdaderos pasos del reconocimiento normativo de la propiedad intelectual, mas no del Derecho de Autor, pues la protección brindada beneficiaba en gran medida a la naciente industria, sin embargo, los autores quedaban relegados a un papel secundario y a su vez las providencias crecieron gracias a estar bajo el manto del derecho público, lo cual daba oportunidad a los gobernantes de censurar ideas que no fueran acordes al pensamiento colectivo. Más tarde esto cambiaría y el derecho privado adquiriría una mayor importancia en nuestra materia de estudio, por ejemplo; “En Inglaterra, en 1556, a la Stationer's Company, por decreto de María Tudor, se le otorga la facultad de otorgar los privilegios y de establecer la censura de escritos”. (Cadavid, 2009, pág. 67)

Todo esto debía cambiar, pues las exigencias de los autores cada vez eran mayores, es así como en 1710 entran en vigor una nueva ley en Inglaterra. La reina Ana Estuardo, proporcionaba protección a los autores mediante la “Ley de fomento del aprendizaje por la que se otorga el derecho sobre las copias de libros impresos a los autores o compradores de las copias, durante el plazo en ella establecido” (Jewell, 2014), también conocido como “El estatuto de la reina Ana”. Dicha ley, reconocía la paternidad que tenía el autor con su obra, además a este

estatuto le debemos el termino anglosajón de “copyright”, que consiste en el derecho económico de un autor a recibir una remuneración por las copias de su obra.

El estatuto termino con los privilegios que tenían los editores sobre las obras, pues estableció plazos en los que los derechos sobre las obras deberían volver a su respectivo autor, también instauro instituciones como el registro y el depósito de ejemplares, además en 1535 ampliaría su protección a otra rama del arte, en este caso al de las artes plásticas.

Para Migallón:

El Estatuto de la Reina Ana tiene como consecuencia dos efectos fundamentales: el primero es iniciar la etapa de los derechos de la propiedad intelectual como derechos inherentes a la persona y al patrimonio del autor, no sólo como privilegio del editor o como bien patrimonial mueble, que constituía el manuscrito, y el segundo pone en marcha la evolución de una nueva institución jurídica que hace tabla rasa sobre los conceptos anteriores (Migallón, 2016, pág. 19).

Es así como podemos identificar tres etapas fundamentales en el desarrollo de la propiedad intelectual en la era moderna.

El primero de ellos constituye el periodo de los privilegios a los impresores, la protección de los productos impresos se garantizó mediante la prohibición de la reimpresión, de lo cual podemos afirmar que el nacimiento del derecho de autor se encuentra no en el derecho privado sino en el público, y más exactamente en un acto de potestad del Estado. (Migallón, 2016, pág. 20)

Esta etapa fue bastante larga, represento una lucha constante entre autores y editores, podemos imaginar que la distribución de privilegios no era de forma equitativa, estaba sujeto a la conveniencia de quien fuera el mejor postor a obtener los derechos, aunque los privilegios también trajeron beneficios, pues poco a poco se abrieron conversaciones sobre la duración que debían tener los derechos bajo la tutela de algún autor o editor.

Un segundo periodo es el de la propiedad intelectual (...) Esta etapa se caracteriza por un lento proceso de independencia del derecho público y su acercamiento hacia el derecho privado, identificándose al de propiedad. La evolución de los derechos autorales vivió principalmente en

Inglaterra, Francia y Alemania, siendo de ahí lanzada al mundo. (Migallón, 2016, pág. 20)

Como podemos ver, los contextos sociales de la época exigían la implementación de medidas exclusivas en materia de propiedad intelectual, algunos gobiernos se tomaron esto muy en serio y lograron implementar normas que tenían como fin buscar la satisfacción de los autores.

Una tercera etapa a considerar consiste en la protección de la personalidad del autor, al surgimiento de los derechos de integridad de la obra y demás que hoy coinciden con los derechos morales del autor (...) Durante esta etapa comienzan a verse manifestaciones de instituciones independientes para la protección de los derechos de propiedad intelectual que se volvían a alejar del derecho común, aunque mantenían su distancia del derecho público puro; este cambio tendría como escenario el siglo XIX. (Migallón, 2016, pág. 21)

Finalmente, el derecho de autor comienza a ser tomado como un derecho fundamental para la incentivación de las creatividades de los autores, algunos autores incluso señalan que todavía en nuestros tiempos vivimos una última etapa auspiciada por los tratados internacionales firmados en la materia, señalan al congreso de Viena de 1815 (Migallón, 2016) como la piedra angular de esta etapa, lo cierto es que gracias a estos tratados, el Derecho de Autor ha tomado forma y se pudo expandir a gran parte del mundo.

1.2.2 Francia

En otras naciones también se buscó proteger los intereses de los autores, algunos Estados referentes en materia de Derechos Humanos, como Francia. Que en 1761 reconoció la paternidad de los autores sobre su obra, más tarde en 1777 estos beneficios fueron ampliados a las obras plásticas, no fue sino hasta 1786 que la protección también amparo a los compositores.

La revolución francesa fue un factor fundamental en el reconocimiento de los derechos de autor, durante esta etapa histórica, los derechos fundamentales del hombre fueron reconocidos, y los derechos materia de nuestro estudio no fueron la excepción, dejaron de verse como beneficios dados por el gobernante y se convirtieron en derechos inherentes de la persona.

Es así como la cultura continuó evolucionando, con ello la búsqueda de protección jurídica, es por ello que en 1791 surge la primera ley reglamentaria en la materia. (Migallón, 2016)

1.2.3 Alemania

En aspectos relacionados con la materia de propiedad intelectual, esta nación sostuvo una relación complicada con la materia, influyo el hecho de su tardía unificación y constantes contradicciones entre las legislaciones ya existentes, no obstante, podemos saber un poco de los antecedentes en el ordenamiento sajón de 1686 que responde a las capacidades que tenían los creadores que entregaban sus obras a los impresores para proteger sus derechos frente a los plagiarios. (Migallón, 2016)

A mediados del siglo XIX, los distintos Estados germánicos promulgaron leyes en las que se reconocía a los autores como titulares de los derechos sobre sus obras. (OMPI, 2008)

1.2.4 Estados Unidos

Es muy interesante revisar la normatividad estadounidense, pues es la primera en reconocer expresamente y a nivel constitucional, la obligación del Estado en procurar mecanismos que fomenten la creación de obras, con ello ofreciendo protección a los autores e inventores. En su artículo 1º, sección VIII, clausula 8º la constitución norteamericana señala:

“Para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.” (Constitución de los Estados Unidos de América, 1787, Art I. Sec, VIII, Cl 8º)

La protección a los autores en esta legislación viene de dos fuentes, la inglesa y la francesa, las cuales podemos tomar como base para entender la naturaleza de su espíritu, Migallón señala:

De esas dos fuentes, la inglesa y la francesa, se derivan las dos familias de derechos autorales que hoy dominan la escena mundial. El sistema angloamericano de Common Law, con un acento mercantil, cuyo punto de vista se funda en los intereses de usuarios y editores de obras del espíritu

y del ingenio humanos, y el sistema del Derecho de Autor, neoromanista, de tendencia individual que gira sobre el eje la preeminencia del derecho de autor y la adhesión personalísima del mismo a la obra producto de su espíritu e ingenio. (Migallón, 2016, pág. 25)

En 1790 surge la primera ley federal, con claras influencias de los estatutos de la reina Ana, dicha ley tiene como objetivo impulsar el talento humano y las creaciones de los individuos, para que así la sociedad sea productiva, teniendo la certeza de que jurídicamente sus innovaciones serán amparadas por el Estado, dicha ley fungió como inspiración para otras normatividades y fue fundamental para el desarrollo de esta nación.

1.2.5 España

Por su parte en España se tiene registros de controles en materia autoral que datan de la época del reino de castilla. Bajo el mandato de los reyes católicos Isabel y Fernando, la corona ordeno que se entregaran copias de las obras (Reyes A. A., 2014).

También, ordenaron que los libros ya fueran en latín o romance, no debían ser impresos sin licencia real y censura eclesiástica (Migallón, 2016). Es así como los privilegios suponían la consecución de una licencia administrativa, es decir, que otorgaban la permisividad para imprimir a una persona, institución o sociedad, con explícita exclusividad con respecto a ciertas obras durante algún tiempo, el cual podía extenderse a herederos.

Empero, la licencia como tal -a diferencia del privilegio- no contemplaba la mencionada exclusividad, sino la mera autorización para imprimir. La obligación de remitir los ejemplares a las autoridades atañía a todos los que hubieran manifestado la solicitud de la licencia o privilegio, en cualquier reino o territorio del imperio, tomando en cuenta que las licencias podían proceder de autoridades civiles o religiosas (Pedraza Gracia, 2008, como se citó en Reyes A. A., 2014, pág. 87).

A estas disposiciones las complementaron mediante las Leyes de Toro, un compendio de 83 leyes hechas en las Cortes de Toledo de 1502, según algunas fuentes la reina Isabel I de Castilla fue quien más involucrada estuvo en su creación, y aunque estas normas estaban destinadas a tener un espíritu enfocado en el derecho indiano, aquí encontramos otro antecedente remoto de

una legislación autoral, pues toma en cuenta “las noticias referentes al procedimiento administrativo seguido para conceder a una figura particular el derecho de edición de un texto oficial, el documento trata la praxis de la publicación y la edición” (Reyes A. A., 2014, pág. 89).

Ya en 1558 el rey Felipe II decretaría documentos que prohibirían la entrada de textos a Valladolid sin importar su contenido, es así como podemos ver que a diferencia de otros estados europeos las restricciones de la corona española eran cada vez más impetuosas, tanto así que las condenas a los infractores terminaban con la confiscación de sus bienes e incluso podía terminar con la vida de los mismos. *Es por esta causa que libros como "La historia verdadera de la Conquista de la Nueva España", no se editó sino hasta 1632, 48 años después de la muerte de Bernal Díaz.* (Migallón, 2016, pág. 31).

No obstante, este severo control permitía salvaguardar los privilegios encomendados a algunos editores, de alguna manera protegiendo así la propiedad intelectual.

1.3 Legislación nacional

Mientras tanto del otro lado del mundo, es poca la información que se sabe sobre la existencia de una institución relacionada a los autores. Algunos cronistas señalan que en el territorio que hoy comprende México, las culturas nativas tenían un amplio respeto por los historiadores, escribanos, dibujantes y poetas, en algunas culturas esto era debido a la distinción de jerarquías, ya que cada individuo era educado para desempeñar un papel en la sociedad, es así que, en pueblos como el mexicana, los individuos eran divididos de acuerdo a su estrato social, los nobles (Pipiltin) acudían al Calmécac, ahí les enseñaban el arte de gobernar así como distintas ciencias como medicina, filosofía, religión, economía, etc. Por su parte el pueblo común (Macehuales) acudía al Tepochcalli donde les enseñaban oficios que sirvieran a su comunidad, así como una formación militar, autores varios mencionan que la distinción estaba solo en las enseñanzas que recibían y no había privilegios notorios en el trato.

así pues, podemos observar que las normas jurídicas destinadas a la protección de los autores e intérpretes eran inexistentes, principalmente por el hecho de que las actividades relacionadas con las artes estaban estrechamente relacionadas con rituales y religión.

1.3.1 Derecho indiano

La conquista de gran parte del continente americano, trajo consigo una serie de normas que ayudarían a regir los nuevos territorios, las principales normas instauradas en las colonias fueron:

- Las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio
- El Ordenamiento de Alcalá de Henares, de Alfonso XI de Castilla
- Las Leyes de las Cortes de Toro
- La Novísima Recopilación de leyes de Castilla, de Felipe II
- La Política Indiana
- La Recopilación de leyes de los Reynos de Indias (Reyes A. A., 2014, pág. 91)

Respecto a la integración del derecho castellano en la aplicabilidad del derecho indiano, *los registros muestran que ambos tuvieron plena aplicabilidad en América: el indiano, se aplicó con su singularidad local, como un ius propium, y el castellano, con un carácter supletorio, como un ius comune* (Reyes A. A., 2014, pág. 92)

Respecto a las normas de propiedad intelectual, las disposiciones legales eran similares a las vigentes en la corona de castilla, estaban enfocadas en la propiedad y los derechos de imprenta. Sin embargo, a raíz de los cambios y el nuevo acervo cultural creado en las tierras de ultra mar, algunas legislaciones como las siete partidas quedaban cortas ante la realidad americana, lo que produjo que sirvieran como base para crear nuevas disposiciones en materia civil.

El periodo ilustrativo estaba llegando a toda Europa y a raíz de legislaciones que surgían en otros Estados, como hemos visto con anterioridad, en España también comenzaron los cambios y se empezaron a reconocer finalmente los derechos que los autores tenían como creadores de una obra, al respecto Migallón comenta:

En la España de Carlos III, en 1763, se dispuso por real ordenanza que estuvo vigente hasta 1834, que el privilegio exclusivo de imprimir una obra

sólo podía otorgarse a su autor y los otorgados a las comunidades seculares o regulares debían cesar inmediatamente. Se perfeccionó dicho ordenamiento con la publicación de 1764, bajo las órdenes del mismo monarca, en el sentido de que los privilegios concedidos a los autores de libros no se extinguían por su muerte, sino que pasaban a sus herederos. (Migallón, 2016, pág. 27)

Finalmente, en 1847 se publicaría la ley española de propiedad literaria que estaría vigente hasta 1879.

1.3.2 Elementos constitucionales de Rayón

La guerra de independencia significó una batalla no solo bélica, sino que también política, los criollos educados sabían sobre las ideas ilustrativas imperantes en Europa y buscaron trasladar algunas de esas ideas a nuestro país, el movimiento encabezado por Don Miguel Hidalgo y Costilla buscaba distanciar a Nueva España de la corona, que para entonces estaba invadida por los franceses, esto fue de importancia pues benefició el movimiento de los insurgentes, al lado de Hidalgo encontramos personajes ilustres, clases para implantar ideas liberales al movimiento, Ignacio López Rayón y José María Morelos y Pavón son dos de los más sobresalientes, ambos desarrollaron documentos esenciales para la redacción de una futura constitución.

Rayón fue promotor de la creación de “El Despertador Americano” un periódico fundamental en la lucha independentista pues fungió como medio de información para los insurgentes, Rayón también redactó un documento conocido como “elementos constitucionales” este documento establecía lineamientos a seguir para la elaboración de una constitución, y aunque su forma de gobierno estaba enfocada a continuar bajo una monarquía, en materia de propiedad intelectual daba ciertas libertades en cuanto a las artes, por ejemplo el apartado 30 del documento elimina los exámenes de artesanos.

“Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y sólo los calificará el desempeño de ellos.” (Rayón, 1812, pto. 30.)

En cuanto al derecho de imprenta de la misma forma brinda libertades en cuanto a publicaciones que sirvan como detonantes educativos de la población, aunque también establece ciertas limitantes en cuanto a lo que debería ser expuesto

legislativamente hablando, esto es lo que establecía en el apartado número treinta del documento citado:

“Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas”. (Rayón, 1812, pto. 29.)

Al final, las ideas monárquicas no fueron bien recibidas por los insurgentes que buscaban un verdadero distanciamiento de la corona española, y Rayón terminó siendo apresado, aunque tiempo después fue liberado y junto a Iturbide se adhirió al plan de Iguala que buscaba un sistema de gobierno más acorde al ideal de López Rayón.

No obstante, el documento expedido por este insurgente, no fue el único de la época en tomar en cuenta los derechos que debían ser respetados en la sociedad mexicana.

1.3.3 Constitución de Apatzingán

José María Morelos y Pavón estudió en el Colegio de San Nicolás, donde Hidalgo fue alguna vez rector, en 1797 fue ordenado sacerdote y se dedicó a priorizar el apoyo a las poblaciones mestizas e indias. En 1811 se unió al movimiento independentista, pero a diferencia de Hidalgo y Rayón éste buscaba una completa separación de la corona española, instaurando una nueva forma de gobierno en el territorio, en 1813 mediante el documento titulado “sentimientos de la nación” redactó las pautas a seguir para crear una constitución acorde a las necesidades del pueblo.

Ya en 1814 la vio a la luz la constitución de Apatzingán y aunque nunca estuvo en vigor planteó garantías que enaltecían el valor y derecho del ser humano, tomó como referencia los documentos antes mencionados, en materia de propiedad intelectual se buscó proteger a las industrias, esta tarea podemos decir que surgió como una atribución que correspondía al congreso supremo, el documento establecía:

Artículo 117.-Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustración de los pueblos. (Constitucion de Apatzingan , 1814, Art. 117)

Mientras que la protección a la imprenta lo regía el artículo 119 manifestando lo siguiente:

Artículo 119.- Proteger la libertad política de la imprenta (Constitucion de Apatzingan , 1814, Art.119).

1.3.4 Primer imperio mexicano

Durante esta etapa histórica se puede apreciar un reconocimiento al derecho autoral, aunque con limitantes de pensamiento acordes a la época, pues el Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, no busca la protección directa de la propiedad autoral, pues el reconocimiento busca tener un orden en una sociedad naciente, aun así reconoce el derecho de los individuos a manifestar sus ideas, permite una amplia libertad de expresión en ámbitos que buscan cultivar la cultura del individuo, la censura recaía en temas que pudieran ser consideradas ofensivas por cierta parte de la población, es ahí cuando entra la cesura eclesiástica y había un juez especializado en aquellos casos, estos derechos establecidos en los artículos 17,18 y 19.

Art. 17.- Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el Gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquier concepto o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

Art. 18.- La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin la licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia, en los mismos tiempos; pero bajo su

responsabilidad, tanto al Gobierno, si fuere aprobatoria, como a la parte si fuere condenatoria.

Art. 19.- Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues así no se darán a la faz de las naciones cultas. (Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano, 1822)

1.3.5 Constitución de 1824

La constitución de 1824 trajo consigo cambios importantes, esta constitución de corte liberal trato de establecer puntos legislativos que hasta entonces no se habían tocado en nuestro país. El documento titulado “Acta Constitutiva de la Federación Mexicana”, tomo como influencias antecedentes hispánicos y estadounidenses, es decir, una combinación de lineamientos provenientes tanto de la Constitución liberal española promulgada el 19 de marzo de 1812 por las Cortes reunidas en Cádiz, durante el periodo de lucha contra el gobierno de José Bonaparte impuesto por el ejército francés, como de la carta federal de los Estados Unidos, aprobada en Filadelfia en 1787. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, s.f.)

Es importante recordar que la constitución de los Estados Unidos De América fue primera en establecer a rango constitucional los derechos autorales, sin dudas esto formo precedente para varios Estados como el nuestro, es por ello que la constitución de 1824 impulso el reconocimiento a la propiedad intelectual y a diferencia de normatividades anteriores aquí si se busca dar protección a los autores, esta carta magna en su artículo 50 confiere al congreso federal la protección de los mismos, la fracción primera de dicho artículo señala:

I. Promover la ilustración asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tuvieren las legislaturas para el arreglo de la educación política en sus respectivos

Estados. (Constitucion Federal de los Estados Unido Mexicanos , 1824. Art 50, Frac.2º.)

los avances y medios tecnológicos de la época también estaban siendo protegidos pues la imprenta, una herramienta fundamental para la comunicación y difusión de ideas, clave para la guerra de independencia pues como se mencionó con anterioridad, el periódico “El Despertador Americano” fue el primer diario en difundir ideas insurgentes.

Respecto a la imprenta el artículo 50 fracción 3 establece:

Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación. (Constitucion Federal de los Estados Unido Mexicanos ,1824. Art 50, Frac.2º.)

Como se mencionó con anterioridad, la constitución sobre la propiedad intelectual hace la siguiente alusión en la fracción segunda del artículo 50:

II.- Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales, o su mejora, sin impedir a los estados la apertura o mejora de los suyos; estableciendo postas y correos, y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores ó introductores de algun ramo en industria derechos exclusivos pór sus respectivos inventos, perfecciones ó nuevas introducciones. (Constitucion Federal de los Estados Unido Mexicanos ,1824. Art 50, Frac.2º.)

1.3.6 Constitución de 1836 (las 7 leyes)

por otra parte, en las 7 leyes de 1836, estos preceptos en materia de protección a los autores no son tomados en cuenta como elementos de rango constitucional, sin embargo, podemos encontrar que en 1846 se promulga un ordenamiento sobre la libertad de imprenta, Migallón al respecto menciona:

Promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, que puede considerarse el primer ordenamiento legal mexicano en materia de derechos de autor. En este reglamento se denominó "propiedad literaria al derecho de autor", y se dispuso como derecho vitalicio de los autores

la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

La violación de este derecho recibía el nombre de falsificación, tipificada en los artículos 17 y 18. Consistía en publicar una obra o la mayor parte de sus artículos, un número completo o un periódico o una pieza de música. (Migallón, 2016, pág. 45)

Podemos tomar a este reglamento como referencia de la alta cultura jurídica que se comenzaba a desarrollar en México, pese a los constantes conflictos bélicos internos, el gobierno en turno buscaba estar a la par de naciones que se encontraban a la vanguardia en materia de derechos humanos.

Desde mi perspectiva este reglamento buscaba enaltecer la creatividad humana, protegiendo los derechos inherentes de cada individuo, este reglamento es algo que la nación buscó durante mucho tiempo y aunque los registros son escasos, nos dan una idea de la visión jurídica con la que se contaba en aquellos años.

Respecto a los registros de esta ley Migallón comenta:

Pocas constancias quedan de aquellos primeros registros, cabe señalar que el primero del que se tiene noticia es el que en 1867 obtuvieron Santiago White y Francisco Díaz de León respecto de su Catecismo elemental de la historia de México. El segundo registro que podemos señalar es el de Alejandro Casarín sobre El panteón mexicano y Galería mexicana de contemporáneos. También hay que recordar como tercer registro el de Víctor José Martínez por su libro El secreto en sus relaciones con la Filosofía y el Derecho que como recuerda Otero Muñoz, apareció publicado en el Diario Oficial junto al editorial que narra la devolución del cadáver de Maximiliano. (Migallón, 2016, pág. 37)

1.3.7 Legislaciones civiles mexicanas en materia de Derechos de Autor

El Código Civil Del Distrito Federal Y Territorios De La Baja California de 1870, comenzó a ser vigente en 1871 y cabe destacar que su contenido estaba basado una gran diversidad de doctrinas jurídicas, por consiguiente, este código representó una protección significativa en materia de derechos de autor, Migallón al respecto señala:

De acuerdo con el espíritu de la época, el Código Civil de 1870 asimiló la propiedad literaria a la propiedad común, su vigencia era perpetua y en tal

sentido la obra podía enajenarse como se hacía con propiedad. Imbuido también de su tiempo, prescribió que le asistía el derecho exclusivo a los habitantes de la República de publicar y reproducir cuantas veces lo creyeran conveniente el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, litografía o cualquier otro medio. (Migallón, 2016, pág. 38)

Así mismo, los autores tenían el deber de registrar sus obras:

El procedimiento consistía en la entrega de dos ejemplares de la obra al Ministerio de Instrucción Pública; en el caso de música, grabado, litografía y semejantes, se requería de un solo ejemplar. Para el caso de obra arquitectónica o plástica se presentaba un ejemplar del dibujo, diseño o plano donde se expresarán las dimensiones y características del original. (Migallón, 2016, pág. 38)

La desventaja a mi parecer, es que los creadores debían entregar un ejemplar a alguna otra institución, ya fuera la Escuela De Bellas Artes, Sociedad Filarmónica o la Biblioteca Nacional esto dependiendo de la naturaleza de su obra, pues tenían registros propios.

El Código Civil Del Distrito Federal Y Territorios De Tepic y Baja California de 1884 vino a suplir al anterior código y represento un importante cambio en cuanto a la normatividad antes ya expuesta, pues ahora la propiedad intelectual fue reconocida como una materia independiente de la propiedad industrial, esto es importante pues fue pionera en hacerlo.

No sobra decir que el Código Civil de 1884 consideró a los derechos de autor como propiedad mueble.

Respecto del código anterior, este nuevo ordenamiento reguló la intelectual en el Título VIII "Del trabajo". En él se hizo extensivo el registro, exigió la entrega de dos ejemplares, uno más que en la legislación anterior para el caso de la obra plástica. Para la obra musical el registro se transfirió de la Sociedad Filarmónica al Conservatorio Nacional de Música. Esto último obedece a un criterio de modernización de la cultura adaptándose a las formas europeas, como fue la tendencia de la época. (Migallón, 2016, pág. 39)

1.4 Sobre el Convenio de Berna

El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, también llamado Convenio de Berna, Convención de Berna, CBERPOLA o Tratado de Berna es el cimiento del derecho de autor contemporáneo, dicho tratado estaba fuertemente influenciado por el derecho de autor francés, que como hemos visto con anterioridad, priorizaba el crédito del autor como un derecho humano inherente al individuo.

La “Association Littéraire et Artistique Internationale” fue la organización responsable de presionar por amparar a los creadores de obras, principalmente por que se velara la protección de sus derechos como escritores en países ajenos a Francia, pues el derecho autoral estaba jurídicamente disperso, esto quiere decir que cada Estado regulaba a su conveniencia dicho derecho, es por ello que varios editores lograron acumular fortunas a costa de obras escritas en idiomas ajenos, ejemplo de ello lo encontramos en el caso de Albertus Willem Sijthoff, un editor de origen holandés y uno de los principales opositores al convenio.

Finalmente, en 1886 se firmó por primera vez el convenio en Berna, Suiza. Esta normatividad brindó cambios importantes respecto a las legislaciones de los Estados miembros y ha estado en constantes cambios a fin de lograr un equilibrio entre los creadores y su arte, en 1971 fue la última vez que fue revisado mientras que en 1979 fue objeto de enmienda.

Este convenio busca armonizar el ambiente de protección internacional mediante lo plasmado en el documento que reconoce los derechos morales y patrimoniales de los autores a excepción de unos casos en particular, donde hace de carácter público ciertos permisos de utilización de las obras, estos permisos conocidos como de “libre utilización” están previstos en los artículos 9º, 10º, 10º bis y 11º bis.

El convenio se basa en tres principios fundamentales, el principio de territorialidad, el principio de protección automática, el principio independencia de la protección.

Principio de territorialidad

Este principio se enfoca en el amparo que reciben los autores junto a sus obras, por parte de los Estados miembros del convenio, establece el régimen de protección al que las obras pertenecen de acuerdo a su país de origen, puesto que los Estados miembros se han comprometido a respetar por igual a todas las obras pertenecientes sus Estados o Estados extranjeros, dicha protección recaerá en las legislaciones nacionales quienes procuraran brindar la mayor protección a las obras, por ende el artículo 5º, apartado tercero del convenio señala lo siguiente:

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales. (Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1971, Art 5º)

Esto quiere decir que la protección también es extensible en algunos casos por ejemplo respecto a los autores cuya nacionalidad no sea de alguno de los Estados miembros del convenio o aquellos autores que publiquen su obra desde un Estado que no forma parte del convenio, pero sean ciudadanos de algún estado miembro.

Principio de protección automática

Esta protección está garantizada a todo los autores o creadores de alguna obra prevista dentro del presente convenio, es un derecho moral del autor, todavía que no se necesitan formalidades para adjudicar la paternidad de una obra, con el simple hecho de acreditarse como creador de la misma es suficiente para que el Estado miembro le brinde todas las protecciones posibles a fin de hacer uso libre de sus derechos a aquel individuo creador, este principio esa claramente plasmado en el artículo 5º apartado 2º que menciona:

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que

se reclama la protección. (Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1971, Art 5º)

Independencia

Finalmente, el tercer principio corresponde al de la independencia, esto quiere decir que la protección brindada por el país miembro del tratado es independiente al documento. ya que puede ser mayor al establecido por el convenio, a fin de ser en pro del autor, por ejemplo, en el caso de los tiempos de protección vigentes, el convenio establece un mínimo de 50 años después de su muerte del autor para que se han uso de sus derechos, en la legislación mexicana este tiempo es de 100 años la protección. Pasando este tiempo el convenio deja de amparar los derechos del autor puesto que su protección ya había expirado antes que en la legislación nacional.

CAPÍTULO II

TRASCENDENCIA DEL DERECHO AUTORAL

2.1 Naturaleza de los derechos de autor

Es así como el derecho de autor parte sus bases en la propiedad intelectual, un área legal multidisciplinaria donde podemos encontrar ramas jurídicas como el Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Entre Otras.

Para continuar nuestro estudio del tema en cuestión, es preciso brindar una definición vigente sobre lo que es el Derecho De Autor, el maestro Rafael de pina señala que este es “reconocido a quien lo sea de una obra científica, literaria o artística para disponer de ella y explotarla directamente y para autorizar a otra persona para que la publique o reproduzca”. (Pina, 2005, pág. 232)

Por su parte Fernando Serrano Migallón, en su obra *El Sistema De Derecho De Autor En México* entiende al Derecho de autor como “Conjunto de privilegios y prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado, a partir de un acto soberano del Estado que los concede.” (Migallón, 2016, pág. 553)

También Gabino Eduardo Castrejón García nos menciona acerca de los derechos de autor lo siguiente “tienen como objetivo la protección del ingenio, la creatividad, las ideas, los sentimientos y, en general, intelecto del autor, salvaguardando y garantizando su adecuada y legal explotación, su uso y, por supuesto, su aprovechamiento económico.” (García G. E., 2021, pág. 283)

Como podemos ver estos autores nos dan diferentes conceptos, sin embargo, la esencia de todos ellos es la misma, la protección de los derechos tanto morales como patrimoniales de los autores y no son los únicos, pues en la propia Ley Federal del Derecho de Autor encontramos implícita la protección de dichos derechos, es por ello que el derecho de autor es una materia de estudio complejo, pues la protección a los autores abarca varios temas de interés para el entorno jurídico, el artículo 11 de la LFDA define nuestra materia de estudio como:

Artículo 11.-El Derecho De Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial. (Ley Federal del Derecho de Autor, 2020, Art 11)

Como podemos ver, en nuestra ley el Estado es el sujeto que brinda la protección al autor, él es quien tiene la capacidad de reconocer la autoría de las creaciones hechas por el individuo, y sobre todo tiene la encomienda de proporcionar los medios de protección para que sus derechos patrimoniales y morales sean respetados, ante de esto surge la pregunta ¿Cuál es la diferencia entre ambos derechos?

2.1.1 Derechos patrimoniales

La diferencia radica en la naturaleza de estos derechos, los derechos patrimoniales comprenden todo aquello relacionado a la explotación económica que el autor pueda hacer con su obra, sin menoscabar lo concerniente a sus derechos morales, así como delegar a terceros las capacidades para el uso de sus creaciones con la condición de recibir algún incentivo económico.

Estas capacidades con las que cuenta el autor de explotar su obra también recaen sobre la distribución, la reproducción, la comunicación pública, la representación, las adaptaciones, las copias (ya sean físicas o digitales), etc.

Respecto a esto la LFDA en relación a los tratados vigentes de los que el Estado mexicano es parte establece lo siguiente:

Artículo 24.- En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma. (Ley Federal del Derecho de Autor, 2020, Art 24)

Este artículo precisa la dimensión del privilegio autoral. Este privilegio se traduce en un derecho subjetivo, que corresponde al autor, de explotar por sí la obra o bien, conceder a otros este derecho. Sin embargo, se fijan los límites al mismo. Respecto a esto Migallón señala:

Los límites legales al derecho patrimonial son por un lado los tiempos de explotación, acotados por el ingreso de la obra al dominio público y los que corresponden a las limitaciones legales a los actos contractuales; por otro lado, los que se refieren a la materia de cesión, como los casos de transmisión global de obra futura y en las limitaciones por causa de utilidad pública. (Migallón, 2016, pág. 71)

Respecto a las limitaciones el tiempo podemos saber que la legislación mexicana en materia en su artículo 29 establece una vigencia de por vida para el autor y 100 años más después de su fallecimiento, en caso de haber más autores, los 100 años comenzaran a ser contados a partir de la muerte del último de ellos.

Es importante señalar que las personas morales no pueden ser llamados autores, ya que es una capacidad exclusiva de una persona física, debido a que de ella emana la creatividad y los procesos mentales necesarios para la creación, además de otros elementos que analizare en apartados más adelante.

Esto es muy importante pues nos muestra el nivel de protección con el que cuenta un autor referente a al uso de sus obras, no obstante, esto no es impedimento para que entes morales no puedan acceder a la protección de la ley.

Como se ha mencionado con anterioridad, los derechos patrimoniales son trasmisibles, esto significa que los autores como personas físicas pueden conceder licencias de uso exclusivo y no exclusivo, así como actos, contratos y convenios a fin de recibir una remuneración de tipo económica llamada regalía, tanto a personas morales como físicas.

Lo concerniente a la trasmisión de derechos está estipulado en el artículo 30 de la LFDA mencionando:

El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas.

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho. (Ley Federal del Derecho de Autor, 2020, Art. 30.)

2.1.2 Derechos morales

Estos derechos de carácter personal, son intrínsecos al autor como persona física, dichos privilegios reconocidos por la norma son irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Al respecto Migallón menciona:

El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho del autor a decidir la divulgación de su obra, esto es darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad; a exigir el reconocimiento de su condición de creador, así como el respeto a la integridad de su obra; modificarla; oponerse a que se le atribuya una obra que no es de su creación; retractarse de su contenido y retirarla de la circulación. (Migallón, 2016, pág. 66)

Además, el autor también argumenta:

En sus orígenes el derecho de autor fue considerado casi exclusivamente en su aspecto patrimonial, pero este fue perdiendo importancia frente al reconocimiento del derecho moral, que fue en aumento y actualmente la preeminencia de los intereses intelectuales y espirituales del creador es reconocida como esencial en el plano legislativo. (Migallón, 2016, pág. 66)

Sobre las prerrogativas a las que hace referencia el autor, las encontramos en el artículo 21 de la LFDA:

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;

II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;

III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;

IV. Modificar su obra;

V. Retirar su obra del comercio, y

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo. (Ley Federal del Derecho de Autor, 2020, Art. 21)

Este artículo es muy importante pues explícitamente reconoce varios derechos morales de los que el autor es acreedor principalmente en los apartados I, II, III, IV, V y VI.

- I. Derecho a la divulgación, lo encontramos en el apartado primero, conlleva el hecho de que el autor tenga la facultad exclusiva de mostrar su obra al público, el autor puede decidir en qué momento considera que su obra se encuentra terminada y lista para ser expuesta o en su caso reproducida.
- II. Derecho de paternidad, lo encontramos en el apartado segundo y se atribuye con el reconocimiento expreso al autor, este derecho esta

implícitamente relacionado a los derechos patrimoniales, además la ley reconoce la posibilidad que tiene un creador de dar a conocer su obra bajo algún seudónimo o en calidad de anónimo.

- III. Derecho de integridad, encontrado en el apartado tercero, que liga al autor con lo que busca representar con su obra, esto conlleva a que las reproducciones que se lleguen hacer de una creación sean idénticas a la original, además solo él propietario de dicho derecho puede autorizar cualquier modificación que no implique un perjuicio a su reputación.
- IV. Derecho a la modificación, este se da en ocasiones que el autor sienta que la obra ya no cumple con sus expectativas y desee realizar algún cambio a fin de mejorar en su opinión lo que trata de transmitir al público
- V. Derecho de retirada, va de la mano con la modificación, cuando un autor sienta que ya no representa el sentimiento original su obra puede retirar su creación y retractarse de ella, esto implica pagar los costos y perjuicios que esto conlleve.
- VI. Derecho de repudio, este lo encontramos en el apartado sexto, y va más allá de un derecho exclusivo de los autores, está ligado al honor y reputación de una persona, dicho derecho conlleva no aceptar la atribución de una obra.

Es así como los derechos morales buscan proteger el intelecto del individuo, dándole importancia al trabajo mental que hacen y la creatividad con la que expresan sus ideas, los derechos patrimoniales y morales lo que buscan en darle validez a la protección de la propiedad del creador de una obra, y justamente eso conlleva parte del derecho de autor el proteger la propiedad fruto del trabajo de un individuo.

2.2 El Derecho de Autor como un derecho de propiedad

El autor como dueño de su obra, tiene la facultad de hacer con su creación lo que dese, entre las facultades que le concede la ley a dicho individuo están las de heredar, ceder, modificar o licenciar sus creaciones, estas mismas atribuciones pueden ser ejercidas por aquellos que son dueños de una propiedad, por ende, podemos afirmar que el derecho de autor es en sí un

derecho de propiedad, de acuerdo al Código Civil Federal vigente en su artículo 830:

Artículo 830. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. (Código Civil Federal, 2021, Art. 830.)

ES conveniente argumentar que nuestra materia de estudio vela por la protección de los frutos del trabajo de un individuo denominado autor que, dicho sea de paso, ese mismo trabajo es lo que le el derecho a brinda a la propiedad, como lo argumentaría John Locke en su Segundo Tratado Sobre El Gobierno Civil:

La tierra y todo lo que hay en ella le fueron dados al hombre para soporte y comodidad de su existencia. Y aunque todos los frutos que la tierra produce naturalmente, así como las bestias que de ellos se alimentan, pertenecen a la humanidad comunitariamente, al ser productos espontáneos de la naturaleza; y aunque nadie tiene originalmente un exclusivo dominio privado sobre ninguna de estas cosas tal y como son dadas en el estado natural, ocurre, sin embargo, que, como dichos bienes están ahí para uso de los hombres, tiene que haber necesariamente algún medio de apropiárselos antes de que puedan ser utilizados de algún modo o resulten beneficiosos para algún hombre en particular. (Locke, 1690, pág. 33)

Es interesante esta perspectiva del autor sobre la propiedad, pues la mira como un derecho natural de todo individuo racional, es decir, las personas tenemos oportunidad de utilizar todos los recursos disponibles en la naturaleza a fin de que por estos medios se pueda lograr la subsistencia del individuo y de la especie misma, sin duda el autor lo maneja como un derecho natural, beneplácito de un poder divino, dicha visión metafísica de la realidad es algo muy común entre los autores de la época, además de ello, en textos más adelante también nos mostraría la importancia al trabajo como vinculo principal para poder ser acreedores a la propiedad, sobre ello, el autor menciona:

Dios ha dado a los hombres el mundo en común; pero como se lo dio para su beneficio y para que sacaran de él lo que más les conviniera para su

vida, no podemos suponer que fuese la intención de Dios dejar que el mundo permaneciese siendo terreno comunal y sin cultivar. Ha dado el mundo para que el hombre trabajador y racional lo use; y es el trabajo lo que da derecho a la propiedad, y no los delirios y la avaricia de los revoltosos y los pendencieros. Aquel a quien le ha quedado lo suficiente para su propia mejora no tiene necesidad de quejarse, y no debería interferirse en lo que otro ha mejorado con su trabajo. Si lo hiciera, sería evidente que estaba deseando los beneficios que otro ya había conseguido como fruto de su labor, cosa a la que no tendría derecho. Y no estaría deseando la tierra que Dios le dio en común con los demás, y de la cual quedaba tanta y de tan buena calidad como la que ya había sido poseída, e incluso mucha más de la que él podría utilizar o abarcar con su trabajo. (Locke, 1690, pág. 39)

El trabajo es la llave para acceder a la propiedad privada, sin embargo, también es el límite, Locke en el párrafo anterior nos quiere explicar que el ser humano solo debería trabajar para alcanzar lo justo necesario, pues su labor solo le permitiría obtener los recursos suficientes. También menciona que quien no trabaja para conseguir lo suyo, nunca podrá ser propietario de algo, el trabajo es inherente al ser racional, aquel que no lo hace va contra natura, y Locke los cataloga como seres que usualmente son “revoltosos y pendencieros”.

En materia autoral podemos vislumbrar esta visión del filósofo, en aquellos quienes se acreditan el trabajo de terceros que ya han hecho un esfuerzo intelectual, haciendo uso de los recursos naturales brindados por medio de procesos mentales.

Los beneficios, producto la faena y esmero de los individuos para transformar los recursos con los que cuentan, deben ser recompensados con la legitimidad al derecho de propiedad, por lo menos en lo que podemos entender de lo expuesto por el filósofo John Locke. Para aclarar este hecho nos ayudara a exponer las formas de adquirir propiedad el siguiente párrafo:

Ciertamente, quien se ha alimentado de las bellotas que él mismo ha recogido de debajo de una encina, o de las manzanas que ha cosechado de los árboles del bosque, puede decirse que se ha apropiado de ellas.

Nadie podrá negar que ese alimento es suyo. Pregunto, pues: ¿Cuándo empezaron esos frutos a pertenecerle? ¿Cuándo los ha digerido? ¿Cuándo los comió? ¿Cuándo los cocinó? ¿Cuándo se los llevó a su casa? ¿Cuándo los cogió en el campo? Es claro que, si el hecho de recogerlos no los hizo suyos, ninguna otra cosa podría haberlo hecho. Ese trabajo estableció la distinción entre lo que devino propiedad suya y lo que permaneció siendo propiedad común. El trabajo de recoger esos frutos añadió a ellos algo más de lo que la naturaleza, madre común de todos, había realizado. Y de este modo, dichos frutos se convirtieron en derecho privado suyo. ¿Podrá decir alguno que este hombre no tenía derecho a las bellotas o manzanas que él se apropió de este modo, alegando que no tenía el consentimiento de todo el género humano para tomarlas en pertenencia? ¿Fue un robo el apropiarse de lo que pertenecía comunitariamente a todos? Si el consentimiento de todo el género humano hubiera sido necesario, este hombre se habría muerto de hambre, a pesar de la abundancia que Dios le había dado. (Locke, 1690, pág. 35)

No obstante, es sabido que no todos los bienes provienen del estado natural, algunos son producto de la transformación en las manos del hombre, ante esta propiedad generada por el trabajo del cuerpo, Locke expone:

El trabajo de su cuerpo y la labor producida por sus manos podemos decir que son suyos. Cualquier cosa que él saca del estado en que la naturaleza la produjo y la dejó, y la modifica con su labor y añade a ella algo que es de sí mismo, es, por consiguiente, propiedad suya. Pues al sacarla del estado común en el que la naturaleza la había puesto, agrega a ella algo con su trabajo, y ello hace que no tengan ya derecho a ella los demás hombres. (Locke, 1690, pág. 34)

Es interesante esta perspectiva pues se relaciona con la protección brindada por los sistemas autorales naturalistas, los cuales abogan por la retribución individual, producto de los trabajos hechos por el autor.

la retribución es por el fruto de su esfuerzo, para que los autores cuenten con una vida digna fruto de su trabajo, tienen una protección humanista sobre el creador. (Gutiérrez & Balao, 2020, pág. 37)

El trabajo intelectual y la producción de bienes inmateriales, en la sociedad moderna son labores protegidas, garantizadas ante el derecho además fungen como vínculos para la transformación tecnológica futura, no obstante, el reconocimiento del derecho de autor como derecho humano es bastante reciente.

2.3 El Derecho de Autor como derecho humano

En el año 2011 el Estado Mexicano implementó reformas constitucionales que repercutieron en el sistema jurídico nacional, dichas reformas elevaban a rango constitucional la aplicabilidad de los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de DD. HH. Asimismo, el Estado se compromete a velar por la protección de los mismos cómo lo manifiesta en el reformado artículo primero:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, Art.1º)

Es así como los comentarios y observaciones hechos por organismos internacionales que tengan relación con los derechos humanos y vayan incluidos en los tratados internacionales suscritos por nuestro país, tendrán la validez y aplicabilidad semejante a una jurisprudencia.

Respecto al amparo que deben hacer los órganos del estado, este mismo artículo en su párrafo tercero hace obligatorio para las autoridades el respeto, la promoción, la protección y la garantía de dichos derechos:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, Art. 1º)

Siguiendo esta línea de protección, debemos remontarnos al pasado siglo XX, importante pues durante el transcurso del mismo diversas facultades comenzaron a ser reconocidas e interpretadas como Derechos Humanos, entre ellos el acceso a la cultura y la protección de la propiedad intelectual, incorporando esta protección en el artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art. 27)

El derecho de autor es un derecho intrínsecamente relacionando con la cultura, pues mediante la creación de obras los autores contribuyen significativamente al progreso y acervo cultural del país. Sobre esto, en México fue celebrada la primera Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (MONDIACULT) en 1982 (UNESCO, 2022) en dicha conferencia se acordó definir a la cultura como:

Conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (UNESCO, 1982)

Referente a la propiedad intelectual dicha conferencia manifiesta la importancia de crear mecanismos de defensa y protección a la libertad individual de la persona como estímulo para la creación de obras, en su apartado titulado “creación artística e intelectual y educación artística” menciona los siguientes puntos:

- El desarrollo de la cultura es inseparable tanto de la independencia de los pueblos como de la libertad de la persona. La libertad de pensamiento y de expresión es indispensable para la actividad creadora del artista y del intelectual.
- Es imprescindible establecer las condiciones sociales y culturales que faciliten, estimulen y garanticen la creación artística e intelectual, sin discriminaciones de carácter político, ideológico, económico y social. (UNESCO, 1982)

Otro de los tratados que contiene la protección de los autores es el Pacto Internacional De Derechos Económicos Sociales Y Culturales, suscrito por México en 1981, similar al artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aboga por la participación del individuo en la vida cultural y a su vez, que los beneficios morales y materiales obtenidos de las creaciones autorales sean protegidas como prerrogativas inherentes al individuo, en su Artículo 15 menciona:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales. (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966. Art. 15.)

En 1998 la Convención Americana sobre Derechos Humanos es incorporada al sistema jurídico mexicano, este tratado de índole regional es de enorme importancia para nuestro país pues él también llamado “Pacto de San José”, obliga a sus Estados miembros a asegurar los mecanismos de protección en pro de cumplir con los derechos económicos, sociales y culturales, mismos que se encuentran contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, es así como la exhortación del Pacto de San José encuentra su base jurídica en el artículo 26:

Artículo 26: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Art. 26.)

Al respecto de esto, podemos observar el compromiso que tienen los países miembros con la promoción de la cultura, en pro de convertir su acceso en un derecho humano fundamental, es por ello que en adición al Protocolo de San José, en 1988 varios países suscriben el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (PSS), el cual entro en vigor en 1999 en México.

En cuanto a la creación y los derechos autorales el artículo 14 del cual podemos hacer varias interpretaciones, hace referencia a los beneficios obtenidos por los aportes a la cultura, entre ellos los relacionados a los derechos morales y

patrimoniales, fruto del trabajo y el esfuerzo de los creadores, dicho artículo menciona:

Artículo 14 Derecho a los beneficios de la cultura

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona
 - a. Participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. Gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de (Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1988, Art. 14)

Es así como este artículo continúa la misma línea de protección en los tratados ya mencionados y establece las disposiciones relativas sobre la retribución de los individuos que realicen algún aporte a la cultura, derecho humano fundamental.

CAPÍTULO III

EL DERECHO DE AUTOR EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO

3.1 Constitución de 1917

La constitución de 1917 fue el resultado de una guerra civil que trajo consigo una nueva era para nuestro país, jurídicamente hablando, la creación de esta carta magna significó un nuevo comienzo en materia autoral, si bien lo remanentes de antiguas normatividades aun estarían vigentes, no sería por un tiempo prolongado, pues la naturaleza de la nueva constitución exigía reformas de fondo que con el paso de los años se irían dando.

La revolución mexicana fue el primer movimiento social de siglo XX, dicho movimiento significó una profunda transformación de las estructuras jurídicas del país, reivindicando derechos humanos, sociales y culturales.

Respecto a la protección de los autores, el artículo 28 original señala:

“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolio ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...” (Herrera Meza como se citó en Migallón, 2016, pág. 41)

Es fácil pues hacer la clara comparativa respecto la constitución predecesora de esta sobre la aplicabilidad de la protección de derechos para con los autores, en esta nueva carta magna se puede apreciar una técnica jurídica avanzada que otorga a todos aquellos individuos, los privilegios correspondientes a la explotación de sus obras, reivindicando el derecho a ser propietarios de sus creaciones situando al derecho de autor como un derecho de propiedad, Migallón hace un análisis de lo manifestado por Gutiérrez y Gonzales respecto a la etimología que hay detrás de la palabra privilegio, entender dicha etimología nos

brinda respuesta respecto a las dudas que pueda generar la relación respecto a la propiedad y el Derecho de Autor:

la palabra privilegio deriva de dos voces latinas, privare, esto es suprimir o privar, y lex, es decir, ley. Privilegio es aquello de que la ley priva a los demás. El privilegio implica que la ley permite a alguno hacer lo que a los otros está vedado. En efecto, eso es lo que hace el Estado respecto del reconocimiento que hace del derecho inherente al autor sobre su obra. (Migallón, 2016, pág. 41)

es así como el artículo con la denominación de “privilegios”, al respecto Gutiérrez y Gonzales señala:

Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a una persona, que crea una idea u obra y la externa a la colectividad, a través de cualquier medio de transmitir el pensamiento, primero como un derecho de la personalidad, por el cual le otorga el reconocimiento y protección jurídica a su creación, estableciendo que la misma llevará su nombre en forma perpetua, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y segundo como derecho pecuniario temporal para que solo él, su creador, pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios lícitos (Gutiérrez y Gonzales como se citó en Migallón, 2016, pág. 41)

Es así como la constitución de 1917 abre las puertas a una serie de códigos que tendrían como principal objetivo el regular los derechos autorales

3.1.1 Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal de 1928

El código civil para el registro y territorios federales en materia común y para toda la República en materia Federal, fue promulgada por el presidente Plutarco Elías Calles.

Después de la promulgación de la Constitución de 1917, el Código Civil de 1928, emitido por el ejecutivo federal en ese entonces encabezado por el Presidente Plutarco Elías Calles, proveía que el derecho de autor se

volviera temporal, con la finalidad de que entraran al dominio público obras de gran utilidad científica y/o literaria. (García & Chiñas, 2011, pág. 103)

Este código en algunos puntos mantiene similitudes con el texto de 1884, por ejemplo, en la diferenciación entre propiedad Industrial e intelectual, no obstante, hubo cambios significativos en cuanto al registro de las obras al respecto Migallón señala:

La obligatoriedad del registro se dejó sentir con mayor rigor en este código, pues señalaba que el autor que dentro de los tres años posteriores a la publicación de su obra no pudiera adquirir los derechos por causa de registro, no podría adquirirlos con posterioridad y concluido el término la obra entraría al dominio público. En cambio, la figura de la cesión de derechos fue modificada a favor del autor; establecía que la cesión hecha por plazo menor a los correspondientes al derecho de autor; éstos regresarían al cedente. (Migallón, 2016, pág. 42)

El organismo encargado de registrar las obras de los autores en el ya mencionado código de 1884 era el Ministerio de instrucción pública, ante la eventual desaparición del mismo, se designó a la secretaría de instrucción Pública para que continuasen los trabajos de registro, así mismo dicha secretaría trimestralmente tenía la obligación de publicar en el diario oficial de la federación todos aquellos registros otorgados.

Otro gran cambio que trajo consigo el nuevo código es en el fondo de la propiedad intelectual ante esto Migallón señala:

Este Código Civil tiene como características que a la materia se le denomina derecho de autor, rompiendo con la inercia de anteriores legislaciones que la asimilaron al derecho de propiedad, además de que basándose en el artículo 28 constitucional se designa al derecho de autor como un privilegio consistente en una norma jurídica que se establece a favor de los autores, para ejercer monopolios sobre sus obras. (Migallón, 2016, pág. 43)

Debido a la naturaleza social de la constitución fue posible que se pudieran incluir preceptos relacionados a la propiedad intelectual México como la protección de

artistas intérpretes desde un ámbito de trabajo intelectual, ahí radica la importancia de este código pues abre las puertas a una serie de legislaciones que en materia autoral vela por el derecho al trabajo, la solidaridad de los autores y las prestaciones que deberían desprenderse, fruto del esfuerzo de los creadores.

Para reformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo sustancialmente, derogando todo cuanto favorezca exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad (Migallón, 2016, pág. 43).

3.1.2 Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor traductor y editor 1939

Aunado a las disposiciones anteriores, en octubre de 1939, sería publicado en el Diario Oficial De La Federación el Reglamento Para El Reconocimiento De Derechos Exclusivos De Autor Traductor Y Editor, este ordenamiento vendría a enriquecer lo establecido por las legislaciones anteriores, trayendo cambios como el registro por parte de la Secretaría de Educación, dicho registro sería a juicio de la misma es obras cuyo contenido fuera científico, artístico o literario y con la obligación de no estar prohibido las leyes vigentes. Además, se creó el “pequeño derecho” que consistía en el pago de derechos ante el uso o reproducción en lugares donde se obtuvieran recursos de ello. (Migallón, 2016)

Otro punto a destacar es que este reglamento se deslinda completamente del registro de marcas y patentes debido a que éstas serían materia de la “Ley De Patentes Y Marcas” entonces vigente, respecto a este hecho el artículo 5 menciona:

Artículo 5.-La Secretaría de Educación Pública no reconocerá derecho alguno y negará en consecuencia, el registro de las producciones siguientes

(...)

II. Las que hayan sido o deban ser materia de registro conforme a la Ley de Patentes y Marcas (Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor Traductor y Editor, 1939, como se citó en Migallón 2016, pág. 44)

Este artículo nos puede dimensionar el tamaño de los cambios que se presentaban respecto a la propiedad intelectual, se puede apreciar como los legisladores de la época clasificaron normativamente cada materia a fin de que no hubiera confusiones administrativas respecto a las solicitudes.

Como ya lo mencioné, la clasificación de las obras comenzó a ser prioridad, es por ello que la solicitud del registro de una obra, debía contener formalidades que ayudara a la identificación de las mismas:

Éstas debían contener: nombre y apellidos completos, edad, nacionalidad, profesión u ocupación y domicilio del autor, traductor o editor, salvo los casos de la obra anónima o seudónima, nombre y clase de la obra, una explicación o síntesis de la misma, fecha y lugar de la primera impresión, edición, exposición, proyección, representación o reproducción de cualquier especie, por la que se haya dado a conocer al público o la correspondiente declaración de no haber sido dada a conocer, indicación de la fecha en que se hubiere registrado alguno de los aspectos de la obra, determinación precisa del derecho o privilegio que se pretende de acuerdo con la naturaleza de la obra, según las disposiciones ya mencionadas del Código Civil entonces vigente, el término por el cual se pide la reserva de los mismos derechos o privilegios, y en el caso de la cesión, los documentos fehacientes que la probaren. (Migallón, 2016, pág. 45)

Asimismo, el número de ejemplares variaba a comparación de las anteriores legislaciones, debían ser 3 copias de los cuales uno correspondía al archivo de secretaria de educación pública, uno para el Archivo General De La Nación y un último para el autor, dicha copia iba con la debida anotación registral, antes de ello, las copias que autor debía entregar a las instituciones antes mencionadas debían cumplir con ciertos requisitos que variaban dependiendo del tipo de obra que se pretendía registrar, por ejemplo:

Para las obras literarias, tres ejemplares impresos o escritos de cualquier modo, cosidos y foliados, con el título completo de la obra y firma del autor o cesionario de los derechos; para las obras musicales tres ejemplares de la obra completa y uno de los temas melódicos sin parte armónica, en tamaño de veintisiete centímetros y medio por veintiuno y medio; en el caso de música con letra, ésta se insertaba en la partitura y, por separado, se entregaban tres tantos de la letra sola; para las obras de caligrafía, pintura, dibujo, arquitectura, grabado u otras semejantes, tres fotografías o copias fotostáticas; los planos, cartas, diseños y demás representaciones gráficas, incluidas las escenografías teatrales y cinematográficas, tres copias heliográficas o fotostáticas, junto con el original que se exhibía para su cotejo y posteriormente era devuelto; para las producciones cinematográficas, al guion y argumento se les daba tratamiento de obras literarias; para las películas completas dos ejemplares de la sinopsis del argumento, dos del guion cinematográfico, dos de la partitura musical y dos de cada una de las fotografías que retrataran situaciones esenciales de la producción para su identificación; las obras fonéticas, la exhibición de alguna forma de grabación donde constara la ejecución o declamación; para el registro de la edición de códices, tres copias fotostáticas y el certificado de autenticidad expedido por la autoridad competente. (Migallón, 2016, pág. 45)

Este reglamento realmente hacía una diferencia respecto a sus antecesores, sin embargo, tenía defectos, uno de ellos era que no contemplaba “la reserva de derechos de uso exclusivo”, ya que elementos como títulos, frases o nombres que a priori no cumplieran con un sentido científico, artístico o literario; no eran objeto de registro, esto cambiaría cuando el Estado Mexicano se uniera a la convención interamericana sobre Derechos de Autor en Obras Literarias Científicas y Artísticas.

3.2 Ley Federal sobre el Derecho de Autor 1947

En 1947 el Estado Mexicano por primera vez veía una ley que contemplará la materia autoral como un tema de índole Federal, dicha ley comenzó con el diplomático Jaime Torres Bodet quien fuera Secretario de Relaciones Exteriores,

además de hacer tenido paso por la secretaria de educación pública, en dicha secretaria tendría logros destacables pues se le atribuye promover la Campaña Nacional contra el Analfabetismo, crear el Instituto de Capacitación del Magisterio, organizar la Comisión Revisora de Planes y Programas, iniciar la Biblioteca Enciclopédica Popular (Gobierno de México , s.f.), entre otras muchas acciones. Bodet presento en 1945 un proyecto en el que proponía que la materia autoral pasara ser regida por una ley de índole federal.

Con la finalidad de que los instrumentos jurídicos nacionales pudieran coincidir completamente con la tendencia internacional jurídica sobre los derechos de autor, tendencia que reconocía el principio de ausencia de formalidades (que había regido en México hasta ese momento por medio de ordenamientos dispersos y aislados), es decir, a partir de ese momento las obras se encontraban protegidas desde el momento de su creación, sin necesidad de registrarse de ninguna forma (fin del sistema formalista) (García & Chiñas, 2011, pág. 103).

En 1946 el Estado Mexicano se suscribiría a la convención Interamericana sobre Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, dicha convención fue celebrada en Washington en junio del mismo año, debido a estos acontecimientos los ordenamientos jurídicos nacionales en materia se debían ajustar a las nuevas disposiciones contenidas en el convenio es así como el contenido referente a derechos de autor del código Civil de 1928, así como el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor, de 1939 terminarían siendo conjugados en una ley federal.

Dicha ley entraría en vigor en el año de 1948, ese mismo año se crearía el Departamento de derecho de autor, un organismo dependiente de la secretaria de educación pública para velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma que presentaría novedades importantes para la época, Migallón al respecto nos menciona:

Como resulta de la lectura, la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor ve la luz con una intención pragmática. Es natural que en un país con una clara tendencia desarrollista fueran vistos con preocupación los problemas derivados de la falta de una legislación idónea, de ahí la tarea

emprendida por Torres Bodet, entre otros. Otra presión más que se ejercía para la pronta (Migallón, 2016, pág. 46)

Entre los cambios impulsados por la nueva ley estaría el principio conocido como “ausencia de formalidades” el cual repercutía en el registro de las obras, debido a que la paternidad de la misma, le era provista al creador incluso sin que existieran tediosos requisitos, es decir que la matriculación ante instituciones solo debía ser presentada en algunos casos específicos, como por ejemplo todos aquellos extranjeros que no residieran en el país, ellos debían acudir ante el departamento de derechos de autor, para poder explotar a conveniencia su obra.

otra novedad llegaría en la vigencia establecida para el goce de los derechos de autor pues está pues estaría presente durante toda la vida del autor y posteriormente 20 años después de su deceso, esto beneficiaba principalmente a sus herederos. En el ámbito del derecho de uso exclusivo la nueva ley federal daba comienzo a una serie de protecciones enfocadas en títulos, frases o símbolos, al respecto Migallón menciona:

Por primera vez en nuestra historia la ley desarrolla, precisa e integra en sus preceptos, lo referente a la reserva de derechos de uso exclusivo. El primer objeto que la ley reconoció para esta figura fueron los títulos de las publicaciones y ediciones periódicas, revistas, noticieros cinematográficos, programas de radio y de toda publicación o difusión periódica, así como las características gráficas originales, las cabezas de columna y los títulos de los artículos periódicamente publicados. (Migallón, 2016, pág. 47)

Asimismo, en su artículo sexto el ordenamiento contempla con mayor profundidad, la protección de gremios que hasta entonces parecían olvidados por las legislaciones anteriores, tal es el caso de los cantantes, ejecutantes y declamadores. En dicho artículo se establecerían las condiciones para el uso de obras protegidas

Artículo 6 - Las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones; las reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores, las fotográficas, cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas

que contengan por sí mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia.

Cuando las versiones previstas en el párrafo precedente sean obras del dominio público, aquéllas serán protegidas en lo que tengan de originales; pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni al de otras versiones nuevas de la misma. (Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, 1947, como se citó en Migallón 2016, pág. 48)

Esta ley también tendría el propósito de solucionar conflictos relacionados a las sociedades autorales, pues el departamento de derechos de autor estaría encargado de regular los contratos, pactos y acciones relacionadas con dichas asociaciones. Las disposiciones referentes a este contenido, estarían situadas en el artículo 96 de la ley que menciona:

Artículo 96.-El Departamento del Derecho de Autor llevará un registro en el cual se inscribirán en libros separados:

I. Las obras objeto del derecho de autor y toda clase de documentos y constancias que en alguna forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan ese derecho;

II. Las escrituras en que se constituyan, reformen y disuelvan la Sociedad General Mexicana de Autores y las sociedades de autores;

III. Los pactos o convenios que celebren la Sociedad Mexicana de Autores y las sociedades de autores con las sociedades de autores extranjeras, y

IV. Los poderes otorgados a personas físicas o morales cuando la personalidad que confieren no se limite a la gestión de asuntos relacionados con una obra determinada. (Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, 1947, como se citó en Migallón 2016, pág. 48)

3.3 Ley Federal Sobre Derecho de Autor 1956

Esta tendencia de protección sobre los artistas, intérpretes y ejecutantes continuaría en la ley de 1956, pues les permitiría el derecho de recibir alguna retribución económica conforme a lo establecido en las tarifas expedidas por la Secretaría De Educación Pública, que a su vez crea como órgano encargado del derecho autoral la Dirección General del derecho de Autor.

Esta ley hace reformas sustanciales respecto a las sociedades de autores, la libertad de expresión, los organismos encargados del derecho autoral y el pago de ingresos a los autores. Tendría fundamento en la Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en septiembre de 1952, en Ginebra, al igual que la ley anterior, dicha normatividad presentó cambios importantes que buscaban el perfeccionamiento de la materia.

con motivo de esa Convención fue modificada la obligación de inscribir el símbolo D. R. (Derechos Reservados) por el símbolo de copyright © , el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación. (Migallón, 2016, pág. 50)

Otro ejemplo de ello es establecer lo que la anterior legislación omitió, y es el hecho de especificar que una persona moral no puede ser titular de derechos de autor, ya que solo pueden ser titulares de dichas prerrogativas las personas físicas, sin embargo, éstas mismas pueden ceder parte de sus derechos y obligaciones a una persona moral.

Respecto a la vigencia de los derechos, esta fue el aumentada de 20 a 25 años después del fallecimiento de los autores.

En su Artículo 69 crearía la figura del dominio público pagante, dicha figura fue muy controvertida debido a que le retiraba el 2% de la ganancia total de las obras de dominio público para ser destinada a la Sociedad General Mexicana de Autores con el fin de crear un fondo que satisficiera fines sociales, dicho artículo menciona:

Artículo 69.-La explotación de obras que estén en el dominio público, cubrirá un 2% de su ingreso total, el que se entregará a la Sociedad General Mexicana de Autores para que, bajo el control de la Secretaría de

Educación Pública, se destine a satisfacer los fines a que se refiere la fracción V del artículo 34 de esta ley (fines sociales). Este artículo será reglamentado para su aplicación por el Ejecutivo Federal, quien tomará en cuenta la naturaleza de las diversas actividades objeto de la explotación de obras que estén en el dominio público, la circunstancia de que se exploten en unión de obras protegidas, y los lugares del país donde se efectúe esa explotación. Queda facultado el Ejecutivo Federal para determinar los casos de exención de pago, a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura general. (Ley Federal Sobre el Derecho de Autor, 1996, como se citó en Migallón 2016, pág. 50)

“Esta ley tuvo diferentes reformas a lo largo del tiempo, de hecho sufrió más reformas que su antecesora debido a la constante evolución de la materia y al rápido avance de la tecnología” (García & Chiñas, 2011, pág. 103). Los cambios que tuvo mientras estuvo vigente fueron hechas en 1963, 1982, 1991 y 1993, siendo las más importantes las presentadas a continuación:

En 1963 se presentaron reformas en cuanto a los derechos morales y los derechos patrimoniales, además con esta reforma dicha ley cambiaría su nombre a Ley Federal de Derecho de Autor. Otros cambios se darían respecto al acceso a bienes culturales, ejecución pública, regulación de las sociedades autorales y en materia penal se amplió el catálogo de delitos. (Migallón, 2016)

En 1991 las reformas en materia ayudaron a enriquecer el catálogo de ramas susceptibles de protección autoral, los productores de fonogramas fueron beneficiados con la protección de la ley, nuevamente hubo un cambio en materia penal pues además de enriquecer el catálogo de delitos, las penas susceptibles las aumentaban. (Migallón, 2016)

Finalmente, en 1993 recibiría las últimas reformas importantes en materia, pues abandonaría el régimen de dominio público pagante y aumentaría la protección a 75 años después de la muerte del autor (Migallón, 2016).

3.4 Ley Federal de Derecho de Autor 1996

La ley de 1956 fue un paso importante en cuanto a la materia autoral en nuestro país no obstante tras 40 años de vigencia y diversos tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano, las disposiciones contenidas comenzaron a ser ineficientes para algunos de los nuevos aspectos jurídicos, que surgían conforme a la época, es así como en 1996 fue expedida una nueva ley, que buscaba satisfacer las necesidades de los diversos gremios autorales como: Autores, titulares de derechos de autor, titulares de derechos conexos, sociedades de gestión colectiva, Industrias culturales y de entretenimiento, así como los usuarios y la propia sociedad en general (Migallón). Dicha ley estaba basada en los acuerdos firmados con la Organización Mundial de Comercio, así como lo establecido por el Naciente Tratado de Libre Comercio de América del Norte, convirtiéndola en una ley novedosa, acorde a los cambios que se vivían en la época, esta nueva ley crearía el Instituto Nacional del Derecho de Autor un organismo vigente hasta nuestros días, importante para proteger los derechos del gremio autoral, promover la cultura y el desarrollo de la creatividad. El contenido de dicha normatividad es variado, pero lo que podemos remarcar es lo siguiente:

Definió el derecho de autor y al sujeto del mismo; precisó las facultades que integran los derechos morales y patrimoniales y sus características; estableció reglas para la transmisión de derechos y el otorgamiento de licencias; reguló ciertos contratos de uso frecuente en la materia; estableció una regulación más amplia sobre la reserva de derechos al uso exclusivo incluyendo la previsión de procedimientos administrativos de nulidad y cancelación de la misma; se integraron dos catálogos de supuestos de infracción: en materia de derechos de autor y en materia de comercio, otorgando la competencia para conocer de las primeras al Instituto Nacional del Derecho de Autor y de las segundas al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y precisó lo que es y no registrable ante el Registro Público del Derecho de Autor. (Migallón, 2016, pág. 53)

Al igual que su antecesora esta ley a la fecha cuenta con diversas reformas, la primera ocurriría en 1997 y está relacionada a la materia comercial, sería referente a la reproducción sin el consentimiento del autor como una infracción

que tipificaría la materia penal, en el texto original la ley solo infraccionaría conductas relacionadas con la forma de producir, fabricar almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras protegidas por la ley. (Migallón, 2016)

Otras reformas relevantes han sido las presentadas en 2013, cuando se le otorgaron facultades al Instituto Nacional del Derecho de Autor para llevar a cabo visitas de inspección y requerir informes que permitirían verificar el cumplimiento de algunas disposiciones en materia, esta reforma también buscaba modificar aspectos en cuestión de resolución de controversias relacionadas con la materia de propiedad industrial.

En 2014 las reformas implementadas fueron hechas en materia de telecomunicaciones, debido a la implementación de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se derogaron y adicionaron disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión a la Ley Federal de Derecho de Autor.

En 2015 también surgieron reformas importantes, como la limitación en cuanto los derechos patrimoniales referente a la publicación de obras literarias y artísticas sin fines de lucro para personas con alguna discapacidad. Así mismo, el Instituto Nacional de Derecho de Autor pasaría a ser un órgano adscrito a la nueva Secretaría de Cultura.

En 2020 también habría una reforma en materia de derechos autorales, esta reforma estaría inspirada en los requerimientos del tratado comercial con Estados Unidos y Canadá, conocido como T-MEC, que sustituye al Tratado De Libre Comercio de América del Norte. Dicha reforma involucra entre sus aspectos más controvertidos, la protección dentro del espacio digital, así como en los dispositivos tecnológicos.

CAPÍTULO IV

LAS TIC Y EL DERECHO DE AUTOR

4.1 Sociedad de la información

Actualmente vivimos en un mundo tan cambiante que nos resulta difícil voltear atrás y reconocer al mundo de hace tan solo 10 años, los cambios que atravesamos son tan profundos que han movido los cimientos de la sociedad, nuestras creencias, costumbres y paradigmas se encuentran en constante desafío, esto lo podemos notar en las relaciones que creamos, nuestro trabajo, vaya, nuestra vida.

Constantemente se realizan cambios radicales, dichos cambios son demasiado rápidos, tanto así que ni siquiera nos damos cuenta de ellos, en un mundo así, la tecnología va ganando terreno en actividades desempeñadas por personas, y está claro que la sociedad tecnológica llegó para quedarse, pues nos seduce con sus avances y comodidades, haciendo la vida del ser humano mucho más fácil, aunque, también nos impone dinámicas sociales y cambios socioculturales bastante profundos. Es aquí donde vale la pena comenzar a cuestionarnos sobre nuestra relación con las tecnologías de la información; es válido estudiar los beneficios que nos brindan, pero también los derechos que nos restringen, ya sea consciente o inconscientemente.

Así pues, la revolución tecnológica cada día se crece a pasos agigantados, compartiendo opinión con Sergio Roitberg cuando menciona que:

Jobs no se equivocaba cuando, aquel 29 de junio de 2007, tomó el micrófono en la conferencia MacWorld para anunciar que su «<bebé» lo cambiaría todo. Con el primer iPhone, la revolución móvil levantó vuelo y transformó el mundo hasta convertirlo en el planeta que conocemos hoy, en el que tenemos al alcance de nuestras manos un universo de contenidos, información y personas inmediatamente disponibles a través de un sin número de canales con participantes infinitos. (Roitberg, 2019, pág. 33)

Es así que, en el mundo de hoy, la tecnología ha acercado a los pueblos y especialmente a los individuos que tienen la libertad de compartir al mundo sus

ideas y sobre todo sus obras. Millones de personas acceden a las Tecnologías de la Información y la Comunicación para mostrar sus creaciones en diferentes ámbitos, ya sea en pintura, fotografía, escultura, literatura, música, cinematografía, etc.

Es así que, para comenzar a explicar este fenómeno, debemos ir volteando a ver un concepto conocido como “La sociedad de la información”.

Este concepto es atribuible al sociólogo japonés Yoneji Masuda en su libro “De la sociedad post-industrial a la sociedad de la información” quien en el capítulo quinto “habla del nacimiento de una época de la información, centrada en la tecnología del ordenador, que opera en la conjunción con la tecnología de las comunicaciones” (Amat, 2010, pág. 28).

Es el período de tiempo durante el cual tiene lugar una innovación de la tecnología de la información, se convierte en la fuerza latente de la transformación social, capaz de acarrear una expansión en la calidad de información y un aumento a gran escala del almacenamiento de la información. (Masuda, 1984 como se cito en Amat 2010 pag. 28)

Es así como podemos observar que el pensamiento central de Masuda está enfocado en la sociedad que crece, se transforma y se desarrolla alrededor de la evolución tecnológica, así mismo las creaciones intelectuales funcionan como base de dichos cambios. Es así que apoyándonos en el comentario de Ileana R. Alfonso cuando menciona que:

La expresión “sociedad de la información” designa una forma nueva de organización de la economía y la sociedad. Los esfuerzos por convertir la información en conocimiento es una característica que la identifica. Cuanto mayor es la cantidad de información generada por una sociedad, mayor es la necesidad de convertirla en conocimiento. (Sánchez, 2016, pág. 236)

Nos damos cuenta de cómo la sociedad de la información tiene la exigencia de que los ciudadanos se amolden a las necesidades y problemáticas que trae consigo la hiperconexión a la que estamos expuestos, pues cada movimiento en la red queda registrado, es decir que dejamos una huella digital con cada uso de

algún aparato tecnológico esto ya sea en uso de aplicaciones, búsquedas en internet, descargas de archivos o visitas en algún sitio web. Dicha información ayuda a las tecnologías a mejorar sus algoritmos, trayendo cambios positivos que mejoran la calidad de vida de las personas es así como a toda esta interconexión entre tecnologías ha recibido el nombre de internet de las cosas.

4.1.1 Internet de las cosas

El internet de las cosas es un concepto intrínsecamente relacionado a la función de las tecnologías, y sobre todo a lo que en un futuro nos estaremos adaptando como sociedad. Para Roitberg:

Internet de las cosas (IoT, por su nombre en inglés, Internet of Things) es un concepto que describe una red conformada no ya por personas, sino por cosas. Se trata de millones de millones de objetos-electrodomésticos, autos, aviones, carreteras, luces, sistemas viales- que comienzan a estar conectados entre sí y a intercambiar información. Son, por ejemplo, los vehículos autónomos (que ya existen, pero no circulan por razones regulatorias); los frigoríficos que realizan los pedidos de supermercado de manera virtual en cuanto registran que se está acabando aquel producto que habitualmente consumimos; los sistemas de calefacción conectados a nuestros teléfonos móviles que se encienden cuando estamos llegando a nuestros hogares; los electrodomésticos que recomiendan los mejores horarios para encenderlos en función de la demanda de energía; o los sistemas de riego que se activan o suspenden según el pronóstico meteorológico. (Roitberg, 2019, pág. 36)

Es así como el avance tecnológico resulta traer consigo retos donde los paradigmas éticos y políticos no quedan exentos de cambios necesarios para acoplarnos a la nueva realidad digital.

4.2 Revolución digital

En el año de 1962 y Marshall McLuhan presentaba un concepto interesante en su libro “The Gutenberg Galaxy”, dicha idea está asociada a una “aldea global”,

una realidad sin barreras, mediante dicho concepto se replantea la evolución del hombre a través de su historia, figurándola como una pequeña comunidad, McLuhan señala:

Tal es el carácter de una aldea, o, desde el advenimiento de los medios eléctricos, tal es así mismo el carácter de la ‘aldea global’”; “Pero es cierto que los descubrimientos electromagnéticos han hecho resucitar el ‘campo’ simultáneo en todos los asuntos humanos, de modo que la familia humana vive hoy en las condiciones de ‘aldea global’. Vivimos en un constreñido espacio único, en el que resuenan los tambores de la tribu”; “La nueva interdependencia electrónica vuelve a crear el mundo a imagen de una aldea global” (McLuhan, 2015)

Más tarde, mediante una entrevista televisada en los años 60`s, McLuhan explica aún más su concepto, y lo que vivir en dicha aldea implica.

Afirma que la aldea global es un mundo en el cual no necesariamente tienes armonía. Tienes extrema preocupación por los asuntos de los demás y mucho compromiso con la vida de los otros. Lo anterior no significa necesariamente armonía, paz y tranquilidad, pero sí significa un enorme involucramiento en los asuntos de los demás y, por lo tanto, la aldea global es tan grande como un planeta y tan pequeña como una oficina de correo de un pueblo (Ayala Pérez, 2012, pág. 13)

Esta visión del mundo es entendible y complementaria con la aparición de tecnologías, que cada día nos acercan aún más a la sociedad, implican grandes cambios sobre como percibimos la realidad y la necesidad de adaptarnos a un mundo cada vez más complejo.

Las Tecnologías de la Información y Comunicación están diseñadas para eso, buscan facilitar nuestra incursión en el nuevo mundo digital. Las TIC son un conjunto de nuevas tecnologías que intervienen en diversos campos del conocimiento, dichas herramientas permiten un mejor tratamiento de la información, así como su transmisión haciendo uso de la informática, el internet y los medios de comunicaciones. Para Cabero Almenara las TIC son en esencia:

En líneas generales podríamos decir que las nuevas tecnologías de la información y comunicación son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva e interconexiónadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas”. (Cabero Almenara, 1998, págs. 1-2)

Es así cuando en una sociedad cada vez más interconectada, y donde las barreras del acceso a la información son cada vez menores, surge la necesidad de crear mecanismos de protección jurídicos que regulen el trabajo de todos aquellos creadores de contenidos, incentivando el intelecto humano y la entrega de obras que puedan ser disfrutadas y apreciadas por la sociedad.

4.2.1 La OMPI y las protecciones en la red

La cada vez mayor creciente conexión del mundo, ha obligado a los gobiernos a tener que cooperar los unos con los otros para asegurar la protección de los derechos humanos, mediante foros que puedan brindar políticas propicias a la solución de los nuevos retos que la globalización conlleva. Es así como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) un organismo autofinanciado de las naciones unidas surgido en el año 1967 y conformado por 193 Estados miembros, tiene la misión de desarrollar un sistema de propiedad intelectual equilibrado y eficaz.

Dicho organismo ha sido crucial en la toma de decisiones referentes a la protección del derecho de autor, de este organismo han surgido las normativas internacionales que rigen la legislación en materia intelectual de varios países miembros, entre ellos México.

La evolución tecnológica que se vivió a finales del siglo pasado trajo consigo cambios relativos a la forma de distribución de las obras, ello requería una actualización en las reglas que regían al Derecho de Autor.

Es por ello que, en diciembre de 1996 a un paso de la entrada al nuevo milenio, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) se propuso como reto el modernizar los sistemas de protección al Derecho de Autor, todo ello con

miras a una protección global de la creatividad en el ámbito digital, dichos cambios buscaban establecer reglas básicas de protección referente al autor, así como de los Derechos Conexos dentro del espectro digital.

Mediante el tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT) y el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas (WPPT), también conocidos como los “Tratados de Internet”, que además de la protección, otro de los objetivos era la promoción de las obras dentro de los medios tecnológicos, para ello se creó un nuevo derecho digital conocido como “puesta a disposición”, que consiste en la exclusividad que tienen los dueños de alguna obra para ponerla al alcance del público en los medios digitales, dicho derecho lo podemos encontrar en el artículo 10 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas:

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.
(OMPI, 1996, Art. 10.)

Es así como dichos tratados contribuyeron al fortalecimiento de un sistema digital equilibrado en cuanto a la protección de la transición de contenidos, limitantes en la publicación de obras sin la autorización de su creador y la generación de tecnologías que facilitan la distribución de alguna obra.

4.2.1.1 Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor

Este tratado estableció mejoras en cuanto a lo establecido en el Convenio de Berna de 1971, cuando la digitalización e implementación de nuevas tecnologías recién comenzaba a tomar forma, es así como la protección a los autores incursiono en los avances tecnológicos de la época, dicho tratado comenzaba enfatizando en su artículo 1º la relación del mismo con el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ya que dicho tratado es un arreglo particular en relación al ya mencionado Convenio de Berna, dicho tratado se relación con el artículo 20º del convenio pues aclara que solo son arreglos y

no busca derogar contenido del convenio, el cual sigue siendo hasta ahora el principal referente internacional sobre protección al Derecho de Autor en medios digitales; de igual manera su relación con el artículo 20 es que el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor tiene como propósito aumentar el espectro de protección en cuanto a los autores dentro del ámbito digital.

El artículo 4º del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, es referente a la protección de los programas de ordenador, brindándoles protección en relación a lo expuesto en el artículo 2º de la Convenio de Berna. Es así como los programas de ordenador pasan a ser tomados en cuenta bajo la categoría de "obras literarias y artísticas" que de acuerdo al ya mencionado artículo 2º, comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, independientemente de cómo sean hechas o expresadas

Este tratado también daba paso al reconocimiento de tres derechos plasmados en los artículos 6º, 7º y 8º, los cuales eran sobre el derecho de distribución, el derecho de alquiler y ampliaba el derecho de comunicación al público.

El derecho de distribución: es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público del original y los ejemplares de la obra mediante venta u otra transferencia de propiedad.

El derecho de alquiler: es el derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y las copias de tres tipos de obras: i) los programas de ordenador (excepto cuando el programa propiamente dicho no sea el objeto esencial del alquiler); ii) las obras cinematográficas (pero únicamente cuando el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción); y iii) las obras incorporadas en fonogramas, tal como lo establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes (excepto para los países que desde el 15 de abril de 1994 aplican un sistema de remuneración equitativa respecto de ese alquiler).

El derecho de comunicación al público: es el derecho a autorizar cualquier comunicación al público por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida "la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde

el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija". La expresión citada abarca, en particular, la comunicación interactiva y previa solicitud por Internet. (OMPI, 1996)

Otro artículo del tratado, que vale la pena revisar, es el 11º relativo a las obligaciones tecnológicas de cada parte contratante, dicho artículo posibilita a cada miembro el adoptar medidas de acción para contrarrestar aquellos actos que vulneren los derechos de los autores o busquen eludir la protección digital brindada por la ley. Así mismo el artículo 12º se relaciona en cuanto a las medidas de protección, sin embargo, este está enfocado en obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos, dicha información es, como el artículo señala:

La información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras (sic), y todo número o código que represente tal información, cuando cualesquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra (OMPI, 1996, Art. 12º)

En cuanto a los artículos más relevante de nuestra materia de estudio, no podemos dejar de lado el artículo 14º, pues este hace que las partes se comprometan a llevar a cabo acciones significativas para la aplicación del tratado, un tratado que buscaba fortalecer aspectos del Derecho de Autor en el naciente mundo digital.

4.2.1.2 Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas

Este acuerdo favorece la protección principalmente a dos entes, 1) los artistas, intérpretes o ejecutantes y 2) los productores de fonogramas. En este tenor el documento en su artículo 2º menciona que todos "los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore" (OMPI, 1996), deben ser considerados como artistas, intérpretes o ejecutantes. Así mismo, respecto a los productores de fonogramas,

el artículo señala que es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos (OMPI, 1996)

En cuanto a los artistas, intérpretes o ejecutantes este tratado les reconoce derechos de tipo patrimoniales, asegurando así la protección de sus interpretaciones y ejecuciones. Los principales derechos que reconoce son:

El derecho de reproducción establecido en el artículo 7º y consiste en “el derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta del fonograma por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma”. (OMPI, Tratado de la OMPI Sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas ,1996, Art 7º)

El derecho de distribución establecido en su artículo 8º permite “autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares del fonograma mediante la venta u otra transferencia de propiedad”. (OMPI, Tratado de la OMPI Sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas , 1996, Art 8º)

El derecho de alquiler que figura en el artículo 9º, es una esta figura jurídica utilizada para:

autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares del fonograma con sujeción a la legislación nacional de las Partes Contratantes (excepto en los países en los que, desde el 15 de abril de 1994, esté vigente un sistema de remuneración equitativa de dicho alquiler. (Tratado de la OMPI Sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas , 1996, Art 9º)

El derecho de puesta a disposición incluido en el artículo 10º permite:

Autorizar la puesta a disposición del público, por medios alámbricos o inalámbricos, de cualquier interpretación o ejecución fijada en un fonograma, de modo que los miembros del público tengan acceso a dicha interpretación o ejecución desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. (Tratado de la OMPI Sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas, 1996, Art 10º)

Y referente a los productores de fonogramas este tratado reconoce ciertos derechos patrimoniales, los cuales son fijados en los artículos 11º, 12º, 13º y 14º estos derechos son:

El derecho de reproducción es el derecho a autorizar la reproducción directa o indirecta del fonograma por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

El derecho de distribución es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares del fonograma mediante la venta u otra transferencia de propiedad.

El derecho de alquiler es el derecho a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares del fonograma, con sujeción a la legislación nacional de las Partes Contratantes (excepto en los países en los que, desde el 15 de abril de 1994, esté vigente un sistema de remuneración equitativa de dicho alquiler).

El derecho de puesta a disposición es el derecho a autorizar la puesta a disposición del público del fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, de forma que los miembros del público tengan acceso al fonograma desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija. Ese derecho abarca, en particular, la puesta a disposición previa petición mediante Internet. (OMPI, 1996, Parr. 7)

4.2.2 The Digital Millennium Copyright Act

The Digital Millennium Copyright Act (Ley de Derechos de Autor en la Era Digital) es una normativa que rige los derechos de propiedad intelectual en los Estados Unidos, sus normativas son complementarias a lo establecido en los Tratados de Internet. Esta ley ha servido como base jurídica para crear políticas relacionadas a la propiedad intelectual de varias corporaciones tecnológicas, así como modelo de protección para corporaciones que no necesariamente se asientan en los Estados Unidos.

Entre sus 5 títulos principales podemos observar que dicho texto jurídico hace referencia a I) implementación de los tratados de internet, II) responsabilidades

correspondientes a los proveedores de internet por usos indebidos de sus servicios para violar la propiedad intelectual, III) excepciones referentes a la reparación y mantenimiento de equipos de cómputo, IV) funciones de la oficina de derecho de autor, excepciones a bibliotecas sobre copias de sonido , disposiciones relativas a educación a distancia y transferencia derechos cinematográficos, V) sobre la protección a los diseños de casos de barco. (The Digital Millennium Copyright Act of 1998, 1998)

Es innegable la influencia que tiene esta ley en cuanto a la protección contra la piratería y lo relativo a las responsabilidades de los proveedores de servicios de internet, pues podemos decir de estos últimos, que esta ley introduce un “puerto seguro” que les brinda excepciones a su responsabilidad sobre el uso indebido que algunos usuarios pudieran hacer de sus servicios.

4.2 Sobre la gestión de derechos digitales

Los repositorios de obras son algo con lo que siempre ha contado el individuo, podríamos señalar a las bibliotecas como uno de ellos, galerías de arte o inclusive una tienda de discos, el acceso a las obras de los creadores anteriormente estaba bastante restringida, sin embargo la sociedad digital cambio eso, pues el repositorio de obras por medio del uso de internet cada vez fue ganando terreno a los accesos tradicionales, hoy en día los usuarios prefieren buscar sus álbumes musicales favoritos en línea antes que acudir a una tienda física.

es por ello que el manejo de datos es bastante importante para los proveedores de servicios de internet, les permite llevar un control sobre las obras protegidas bajo el manto de los derechos de autor y derechos conexos.

Uno de los mayores mecanismos de protección en el entorno tecnológico es la gestión de derechos digitales o DMR por sus siglas en inglés, estas son regulaciones establecidas para agilizar las protecciones de una obra, así como normativas implementadas en la tecnología del hardware y software. En la actualidad son fundamentales para los titulares de Derechos de Autor, Conexos y todos aquellos distribuidores de contenido, pues con la digitalización de obras y el acceso a internet, resulta muy fácil acceder a millones de creaciones en

cualquier lugar ya sea por los medios legales o también por rutas que están fuera la norma.

Para el columnista Matías Riquelme:

La gestión de derechos digitales (DRM) es el uso tecnológico de algoritmos, procesos y de sistemas para restringir el uso de materiales digitales que tengan derechos de autor. Es un término general para cualquier tecnología utilizada para controlar el acceso y restringir el uso de hardware y software patentado y trabajos con derechos de autor protegiéndolos para evitar modificaciones o distribución no autorizadas de estos activos intangibles.

Con esta tecnología, se puede evitar que una persona modifique, mejore, distribuya o repare un producto de una manera no autorizada por el titular de los derechos de autor. (Riquelme, s.f., párr. 1.)

Dicho mecanismo de protección fue contemplado en los Tratados de Internet de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, dichos tratados enfocan sus normativas respecto la protección de obras mediante 2 puntos centrales 1) las medidas tecnológicas para ello, y 2) la información sobre la gestión de derechos.

Respecto a las medidas tecnológicas, el artículo 11 del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor estipula lo siguiente respecto a la obligación que tienen las partes contratantes sobre establecer medidas tecnológicas que protejan las obras de los autores:

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley. (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, 1996, Art 11.)

Así mismo, en el mismo sentido el Tratado de la OMPI sobre Interpretación O Ejecución y Fonogramas en su artículo 18 señala en relación al punto anterior:

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes o productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes o ejecutantes o los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la Ley. (Tratado de la OMPI sobre Interpretacion o Ejecucion de Fonogramas , 1996, Art 18.)

En el caso de la información sobre la gestión de derechos, el Tratado de la OMPI Sobre Derecho de Autor define en su artículo 12 sección segunda los elementos que conforman la información sobre la gestión de derechos.

A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras (sic), y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra. (Tratado de la OMPI Sobre Interpretacion o Ejecucion de Fonogramas , 1996, Art 12.)

En el mismo sentido el artículo 19 sección segunda del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas complementa esta idea en relación a los derechos conexos de los intérpretes y ejecutantes:

A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor del fonograma, al fonograma y al titular de cualquier derecho sobre interpretación o ejecución o el fonograma, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o del fonograma, y todo número o código que represente tal información,

cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o a un fonograma o figuren en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma. (Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución de Fonogramas , 1996, Art. 19)

Es así como ante el incremento de usuarios de internet y el fácil acceso con el que se puede acceder a través de los servicios de internet a contenido protegido por la propiedad intelectual, la legislación mexicana adiciono a ley federal de derechos de autor mecanismos de protección enfocados a la gestión de derechos digitales, dichos mecanismos se pueden encontrar en el artículo 114 bis

Artículo 114 Bis.- En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:

I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y

II. La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de

estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.

En caso de controversias relacionadas con ambas fracciones, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes o productores del fonograma, o titulares de derechos respectivos, podrán ejercer las acciones civiles y la reparación del daño, conforme a lo previsto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley, independientemente a las acciones penales y administrativas que procedan. (Ley Federal del Derecho de Autor, 2020, Art 114 bis)

Es así como el texto jurídico deja muy en claro que toda obra regida por los derechos de autor y derechos conexos a la que se haya accedido por medio de los servicios de internet esta intrínsecamente protegida por la información sobre la gestión de derechos.

El ordenamiento jurídico alude a los servicios de internet, pero ciertamente es necesario revisar quien provee dichos servicios.

4.2.1 Proveedores de servicios de internet.

El ordenamiento legal mexicano en materia nos señala en su artículo 114 Septies lo siguiente:

Se consideran Proveedores de Servicios de Internet los siguientes:

I. Proveedor de Acceso a Internet es aquella persona que transmite, enruta o suministra conexiones para comunicaciones digitales en línea, sin modificación de contenido, entre los puntos especificados por un usuario, del material seleccionado por el usuario, o que realiza el almacenamiento intermedio y transitorio de ese material hecho de forma automática en el curso de la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea.

II. Proveedor de Servicios en Línea es aquella persona que realiza alguna de las siguientes funciones:

- a) Almacenamiento temporal llevado a cabo mediante un proceso automático;
- b) Almacenamiento, a petición de un usuario, del material que se aloje en un sistema o red controlado u operado por o para un Proveedor de Servicios de Internet, o
- c) Direccionamiento o vinculación a usuarios a un sitio en línea mediante el uso de herramientas de búsqueda de información, incluyendo hipervínculos y directorios. (Ley Federal de Derecho de Autor, 2020, Art.114 Septies)

Es así como la ley federal de derecho de autor menciona 2 tipos de proveedores:

- 1) Proveedor de acceso: Es quien hace la instalación y brinda las conexiones para poder acceder a la red.
- 2) Proveedor de servicios: son todos aquellos individuos que almacenan información y hacen uso de ella de acuerdo a las necesidades del usuario.

Para poder acceder a los contenidos digitales es necesario del trabajo de ambos proveedores, esto resulta en un control sobre los contenidos que el usuario consume, aun así, la legislación federal también toma en cuenta supuestos donde las proveedoras deban ser eximidos de responsabilidad en caso de uso indebido de sus servicios.

Dichas disposiciones las encontramos en el artículo 114 Octies, donde el legislador establece ciertas responsabilidades a las que están obligados los proveedores de servicio de internet como prevenir conductas ilícitas y en caso de un uso indebido de sus servicios estas están obligadas a eliminar todo rastro del contenido.

Es así como la legislación mexicana prevé la protección de los derechos de autor en el entorno digital, cabe señalar que estas protecciones provienen de las reformas hechas a la ley federal de derechos de autor en el año 2020, las reformas están derivadas de la firma del tratado de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

4.3 Redes sociales

La comunicación a lo largo de los años se ha ido transformando y adaptando al contexto en el que la sociedad vive, los avances en la tecnología también han influido en la forma de como el ser humano trasmite información y a su vez tiene contacto con otros individuos, con la invención de la imprenta, el ser humano pudo transmitir ideas y pensamientos más allá de sus fronteras imaginables, con el teléfono se facilitaron las comunicaciones con sujetos que se encuentran a kilómetros de distancia, así como la televisión que fungió como emisor de ideas, entretenimiento y comunicaciones, todas estas tecnologías tienen en común el hecho de simplificar la vida de las personas, las conectan unas con otras, pero sí de conexión hablamos el internet lleva la delantera en ello, comenzó como un medio de comunicación militar, la milicia de los EE.UU creó una red de ordenadores para eliminar su dependencia de un ordenador central, dicha red fue nombrada ARPANET y comunicaba a varias instituciones sin el riesgo de ver la información transmitida vulnerada. “En 1991, la red de Internet global se hizo pública, con el World Wide Web (lo que, comúnmente conocemos como «www»), y así surgió Internet.” (Hera, 2022, párr. 3) Con el acceso público a la internet comenzaron a crearse los primeros sitios dedicados a la interconexión de personas, “Six Degrees” para muchos, es la primera red social creada, es dicha plataforma se:

Permitía localizar a otros miembros de la red y crear listas de amigos, y que se basaba en la teoría de los seis grados de separación, que afirma que es posible conectar con cualquier otra persona del mundo en tan solo 6 pasos. (Hera, 2022, párr. 5)

Esta red social comenzó con gran éxito, sin embargo, no pudo resolver problemas técnicos relacionados con la ausencia de fotografías en su plataforma, esto fue un problema pues los usuarios solicitaban con frecuencia la posibilidad de enviar postales con sus fotografías, para que fueran escaneadas y posteriormente incluidas en sus perfiles, esto era técnicamente imposible y antes de que se pudiera resolver el problema, el sitio fue vendido para finalmente cerrar a principios del nuevo milenio. (BBC News Mundo, 2019)

No obstante, sentó las bases para muchos otros sitios que comenzaron a nacer alrededor de la década de los años 2000, Friendster (2002), MySpace (2003),

LinkedIn (2003), Twitter (2006), Facebook (2004), YouTube (2005) e Instagram (2010) (Hera, 2022), fueron las más grandes, aun en la actualidad muchas de ellas siguen en funcionamiento, aunque con muchos cambios significativos, comparables a sus inicios.

Es así como las redes sociales poco a poco se fueron introduciendo en la sociedad, en la actualidad contamos con una gran diversidad de redes sociales y varios autores las han identificado de diferentes formas, las redes físicas, aquellas donde existe un vínculo de persona a persona han sido llamadas Analógicas o Redes sociales Off-Line, para fines del presente trabajo no profundizaremos en ellas, me concentrare en las denominadas redes digitales o Redes sociales On-Line específicamente en todas aquellas que cuentan con un público objetivo o temática, pues aquí es donde encontramos la mayoría de obras compartida en la red.

Dichas redes pueden ser divididas en Redes sociales horizontales y Redes sociales verticales, las cuales pueden dividirse en: Redes sociales profesionales, Redes de ocio, Redes sociales verticales mixtas (Burgueño, 2009).

Otros autores en el apartado de redes digitales también incluyen por separado las Redes de contenido compartido, Blogging y microblogging señalándolas como:

Medios sociales que existen casi desde el inicio de la existencia de Internet.

Y es que son los espacios ideales en los que la gente suele compartir contenido escrito, en su mayoría, para comunidades que tienen el deseo de aprender e interactuar.

Por lo general, los blogs de carácter personal ayudan a crear una imagen de autoridad alrededor de la persona que lo gestiona. Para las marcas y negocios son el espacio ideal para generar fidelidad en potenciales clientes. (Roca, 2022, párr 24-26).

Es así como dichas redes digitales han creado una revolución en cuanto a la forma de organización social, la comunicación y sobre todo el cómo se consumen contenidos y obras. Es interesante ver cómo funciona esta nueva sociedad de la

información y sobre todo que representa cada individuo dentro del espectro digital. Manuel Castell señala sobre el funcionamiento de una red lo siguiente:

Una red es un conjunto de nodos interconectados. Los nodos pueden tener mayor o menor relevancia para el conjunto de la red de forma que los especialmente importantes se denominan "centros" en algunas versiones de las teorías de redes. En todo caso, cualquier componente de una red (incluidos los "centros") es un nodo, y su función y significados dependen de los programas de la red y su interacción con otros nodos de ésta. (Castell,2009, como se citó en Diaz, 2011)

Es así como las redes sociales por medio de conexiones o "nodos" conecta a gran parte de la población y en dicha interactividad cada individuo juega un papel predeterminado para construir una comunidad donde mientras más grande sea la red, más fuerte será la comunidad, ello deriva en la posterior adopción de conductas y normas.

El resultado de todo ello es que las redes sociales se conviertan en un vertedero de información donde millones de individuos comparten información al mismo tiempo, ello desemboca en vivir dentro de una sociedad digital que comercializa con la información, y donde dicha información se encuentra vigilada por los gobiernos y empresas, uno de los retos para el Derecho de Autor es sobreponer el intelecto humano sobre los intereses de oligopolios digitales.

La pandemia de covid 19 cambió el contexto sobre cómo se consume contenido, Según datos del INEGI hasta el año 2021 algunos sitios populares entre personas jóvenes, con un rango de edad de 12 a 29 años, "fueron WhatsApp (31.3 millones), Facebook (30.7 millones), Instagram (17.1 millones), Messenger (14.7 millones) y YouTube (12.2 millones)" (INEGI, 2022, pág. 5).

Según datos de Datareportal, en un estudio elaborado por la consultora Kepios, por lo menos hasta enero de 2022 en México hubo 96.87 millones de usuarios de internet, se presentó un aumento de 3.6 millones (+3.8 por ciento) entre 2021 y 2022. (Kemp, 2022, párr. 5)

En cuanto a redes sociales según datos del mismo sitio en enero de 2022 se contaba con 102.5 millones de usuarios de redes sociales en México. (Kemp, 2022)

Al tener comunidades tan grandes, es imprescindible que los servicios que prestan los sitios web deban cuidar los derechos de los usuarios, incluyendo su derecho de autor, es por ello que debemos analizar la forma en como estas empresas protegen las obras que en ellas se alojan.

4.3.1 Meta

Meta Platforms, Inc. anteriormente conocida como Facebook, es la empresa que actualmente lidera los servicios digitales en materia de redes sociales, es importante señalar que en México sus productos se encuentran entre las preferencias de los sectores jóvenes, lo podemos apreciar pues tres de las aplicaciones más usadas en cuanto a redes sociales se refiere, pertenecen a esta compañía. Entre sus productos más consumidos por la población mexicana se encuentran Facebook, Instagram, Facebook Messenger y whatsapp.

4.3.1.1 whatsapp

Whatsapp es un servicio de mensajería instantánea, surgió en 2009 de la mano de Jan Koum. La idea inicial era “ser una agenda inteligente, permitiendo al usuario ver qué estaba haciendo cada persona en cada momento, con la finalidad de saber si podía iniciar o no una conversación con él. De ahí, su nombre: WhatsApp” (Hera, 2022, párrafo 17)

En 2014 pasó a ser propiedad de Meta Platforms, Inc. Y a día de hoy supera los 2.000 millones de usuarios en todo el mundo (Hera, 2022), y en enero de 2018 surgió WhatsApp Business, una alternativa para empresas que buscaban acercarse a sus clientes, dicha versión de whatsapp no es muy diferente a la aplicación original, sin embargo contiene herramientas útiles para las empresas.

En México esta aplicación de mensajería es muy popular, pues permite enviar y recibir, además de mensajes, archivos en diferentes formatos ya sea video, imágenes, audio, documentos, entre otros.

Al ser una aplicación tan usada vale la pena revisar su política respecto al uso de obras protegidas por el Derecho de Autor, sobre ello podemos dirigirnos a los términos de uso, los cuales mencionan:

WhatsApp no reclama la propiedad de la información que envías para tu cuenta de WhatsApp o a través de nuestros Servicios. Debes tener los derechos necesarios en relación con la información que envías para tu cuenta de WhatsApp o a través de nuestros Servicios, así como el derecho a conceder los derechos y las licencias que se recogen en nuestras Condiciones. (WhatsApp LLC, 2021, párr. 23)

Es decir que los términos y condiciones de la aplicación exhortan al individuo a obtener la autorización de los autores cuya obra pueda ser enviada o publicada en dicha plataforma, así mismo los individuos deben tener las facultades para conceder los permisos necesarios para que las obras puedan ser difundidas o publicadas.

Respecto a la aplicación al ser una marca comercial registrada regula sus derechos referentes a propiedad intelectual dando a los usuarios una licencia exclusiva para el uso estipulado en los términos y condiciones, todo lo relacionado a usos no permitidos por la marca son regulados de la siguiente manera:

Somos propietarios de todos los derechos de autor, marcas comerciales o registradas, dominios, logotipos, imágenes comerciales, secretos comerciales, patentes y otros derechos de propiedad intelectual o industrial asociados con nuestros Servicios. No puedes usar nuestros derechos de autor, marcas comerciales o registradas, dominios, logotipos, imágenes comerciales, secretos comerciales, patentes y otros derechos de propiedad intelectual o industrial, a menos que obtengas nuestro permiso explícito y solo de conformidad con nuestras Normas de marca. Puedes usar las marcas comerciales o registradas de nuestras empresas filiales solo con su permiso, incluida cualquier autorización otorgada en las normas de marca publicadas. (WhatsApp LLC, 2021, párr. 24)

Respecto a ello, la cláusula titulada “Disponibilidad y cancelación de nuestros Servicios” menciona la forma en la que una cuenta puede ser suspendida del

servicio que ofrece la empresa, ya sea por poner en riesgo la integridad de la misma o de otras personas, ello incluye violentar la propiedad intelectual de terceros.

Podemos modificar, suspender o cancelar tu acceso a nuestros Servicios o tu uso de ellos en cualquier momento y por cualquier motivo, por ejemplo, si infringes el documento o el espíritu de nuestras Condiciones o provocas daños o riesgos, o realizas alguna acción que nos deje expuestos legalmente a nosotros, nuestros usuarios u otras personas... (WhatsApp LLC, 2021 párr. 25)

4.3.1.2 Facebook Messenger

Esta es otra aplicación de mensajería bastante usada en nuestro país, Facebook Messenger surgió como un chat interno en Facebook, más tarde se optó por separar las funciones del chat de dicha red social. Es así como en el año de 2012 en algunos dispositivos se lanzó una aplicación separada de la app principal de Facebook, en 2014 la red social finalmente dio el paso y optó por eliminar la opción de mensajería en la aplicación principal, obligando a los usuarios a descargar ambas aplicaciones para poder acceder a todos los servicios que Facebook ofrecía. Con el paso de los años la aplicación incorporó nuevas funciones que la fueron convirtiendo en una aplicación de mensajería bastante atractiva, en 2017 implementó funciones similares a las “stories” de otras aplicaciones, dicha función permite al usuario compartir fotos y videos que se eliminan en un lapso de 24 horas, en 2015 permitió que las empresas y los usuarios pudieran interactuar dentro de la aplicación, esto ayudó a que muchos negocios volvieran a ver a esta aplicación como una ventana para estar en contacto con sus consumidores.

Derivado de la contingencia sanitaria en 2020 muchas aplicaciones buscaron la forma de innovar sus servicios de comunicación, Messenger implementó los “Messenger Rooms”, esta función permite al usuario interactuar por videollamada con varias personas a la vez.

Otro dato a destacar es que “datos publicados en los recursos publicitarios de Meta indican que los anuncios en Facebook Messenger llegaron a 61.80 millones de usuarios en México a principios de 2022”. (Kemp, 2022, párr. 51)

Respecto a los derechos de propiedad intelectual, esta aplicación comparte varias normatividades con su aplicación principal facebook, estos puntos serán tratados más adelante.

4.3.1.3 Instagram

Esta es una red social enfocada en la fotografía, Instagram fue creada por Kevin Systrom y Mike Krieger.

la particularidad con la que contó en sus inicios, es que trataba sus imágenes y fotografías de una forma cuadrada, en honor a la Kodak Instamatic así como a las cámaras Polaroid, contrastando con la relación de aspecto más vertical con la que hoy en día cuentan la mayoría de las cámaras de los terminales móviles. (Hera, 2022, párr. 19)

La presencia de esta red social está en constante crecimiento después de asimilar funciones que contenían otras apps como las llamadas “stories”, dicha función vio la luz por primera vez de la mano de Snapchat sin embargo alcanzó aún más popularidad cuando fue empleada por Instagram, la cual actualmente se está enfocando en los videos de corta duración, así como en funciones de mensajería, para muchos usuarios esto les genera cierta molestia pues sienten que esta aplicación de fotografía, poco a poco comienza a perder la esencia que la caracterizaba.

No obstante esta red se encuentra entre las más usadas en nuestro país, “cifras publicadas en las herramientas publicitarias de Meta indican que Instagram tenía 37.85 millones de usuarios en México a principios de 2022”. (Kemp, 2022, párr. 38)

Sobre las protecciones brindadas a los autores, podemos decir que comparte las principales herramientas de protección con Facebook.

4.3.1.4 Facebook

The Facebook nació en febrero de 2004, fue fundada por Mark Zuckerberg junto con Eduardo Saverin, Andrew McCollum, Dustin Moskovitz y Chris Hughes, su finalidad era poder ser una red de interconexión entre alumnos de la universidad de Harvard, su impacto fue enorme, pues al paso de unos meses esta era utilizada por alumnos de varias facultades en EE.UU.

Esta red tuvo la peculiaridad de no generar contenidos, el usuario era el encargado de editar, escribir o subir sus propias creaciones, es decir, todos los contenidos mostrados en la plataforma eran hechos por la comunidad. En 2006 pasó a denominarse como Facebook y expandió sus operaciones a universidades extranjeras, ese mismo año se liberó a todo el público que contara con un correo y fuera mayor de 13 años.

“Datos publicados en los recursos publicitarios de Meta indican que Facebook tenía 89.70 millones de usuarios en México a principios de 2022”. (Kemp, 2022, párr. 25)

así mismo se calcula que en Facebook, “Cada 60 segundos, se publican 510,000 comentarios, se actualizan 293,000 estados, se dan 4,000 millones de likes y se suben 136,000 fotos” (Osman, 2021, párr. 12)

Al respecto de esto es válido preguntarse sobre cómo una red tan grande lidia con los problemas relacionados al derecho de autor.

La plataforma cuenta con una asistencia digital que orienta a los usuarios sobre lo que deben hacer en caso de sentir que sus derechos de propiedad intelectual han sido vulnerados, para esta red social, los derechos de autor son:

Los derechos de autor son los derechos legales que protegen las obras originales (por ejemplo, libros, música, películas y arte). Por lo general, los derechos de autor protegen una expresión original, como palabras o imágenes. No protegen hechos ni ideas, aunque pueden proteger las palabras o imágenes originales utilizadas para describir una idea. Los derechos de autor tampoco protegen elementos como nombres, títulos y eslóganes; sin embargo, estos podrían estar amparados por otro derecho legal denominado marca comercial (Meta Platforms, Inc., 2023, párr. 2).

Adentrandonos más al servicio de ayuda de la plataforma encontramos una descripción aun más amplia en el apartado “¿Qué son los Derechos de Autor y qué protegen?”:

Derechos jurídicos que protegen las obras originales. En la mayoría de los casos, si creas una obra original, tienes los derechos de autor sobre ella desde el momento en el que la produces.

Los derechos de autor abarcan una gran variedad de tipos de obras, entre las que se incluyen las siguientes:

Obras visuales o audiovisuales: videos, películas, transmisiones y programas de televisión, videojuegos, pinturas y fotografías.

Obras de audio: canciones, composiciones musicales, grabaciones de sonidos y grabaciones de voz.

Obras literarias: libros, obras teatrales, manuscritos, artículos y partituras.

Ten en cuenta que solamente las obras originales pueden ser objeto de la protección de los derechos de autor. Para que una obra se considere original y, por consiguiente, pueda estar amparada por los derechos de autor, debe haberla creado el propio autor y debe tener un nivel mínimo de creatividad.

Por lo general, los nombres, los títulos, los eslóganes o las frases cortas no se consideran suficientemente originales como para gozar de la protección de los derechos de autor. Por ejemplo, probablemente el símbolo "+" no esté sujeto a derechos de autor, pero una pintura repleta de formas y colores dispuestos de una forma única sí lo estará.

Los derechos de autor no suelen proteger hechos ni ideas, pero pueden proteger las palabras o imágenes originales que expresan ese hecho o esa idea. Eso significa que podrías expresar el mismo hecho o la misma idea que otro autor, siempre y cuando no copies la forma en la que ese autor los expresó. Por ejemplo, un autor teatral no puede proteger con derechos de autor la idea de un hombre que se levanta por las mañanas y repite las mismas acciones un día tras otro, pero el guion de una obra

de teatro o película en la que se represente dicha idea sí podrían estar protegidos por estos derechos. (Meta Platforms, inc., 2023)

Dichas definiciones nos muestran lo que se puede proteger en esta plataforma, que dicho sea de paso se apoya en herramientas utilizadas por el algoritmo para detectar posibles infracciones al Derecho de Autor dichas herramientas son Right Manager y hace colaboración con Audible Magic.

4.3.2 YouTube

Esta red social fue fundada en 2005 por Steve Chen, Chad Hurley y Jawed Karim, la idea nació a partir de la inexistencia de un sitio web donde compartir videos que fueran demasiado pesados para enviar por correo.

La plataforma fue vendida a google y desde entonces tuvo un éxito masivo:

se puede utilizar en 76 idiomas diferentes, lo que explica que sea el sitio web de este tipo más utilizado del mundo. Es el segundo buscador más grande del mundo y el tercer sitio más visitado de Internet después de Google y Facebook. Cada minuto se suben 300 horas de vídeo a YouTube y se ven 3,25 mil millones de horas de vídeo al mes (Alcalá, 2021, Párr. 7)

Según “las actualizaciones de los recursos publicitarios de Google indican que YouTube tenía 80.60 millones de usuarios en México a principios de 2022” (Kemp, 2022, Párr. 33).

En cuanto a los Derechos de Autor, esta plataforma se encuentra entre las primeras en buscar políticas para una adecuada protección a la propiedad intelectual.

Los creadores solo deben subir videos que hayan creado o que estén autorizados a usar. Eso significa que no deben subir videos que no hayan hecho, ni usar contenido en sus videos cuyos derechos de autor sean propiedad de otra persona, como pistas de música, fragmentos de programas con derechos de autor o videos realizados por otros usuarios, sin las autorizaciones necesarias. (Youtube, s.f., Párr. 1)

En caso de infracciones a los Derechos de Autor , los usuarios pueden reportar violaciones relacionadas con sus obras mediante una queja de DMCA en un formulario web, hecho para ello, eliminando así el contenido de quien violó los derechos de autor y enviando una advertencia. Dichas advertencias son acumulativas, e implican que tras 3 advertencias en un plazo de 90 días, la cuenta infractora será eliminada de la plataforma. (Youtube, s.f.)

Otra herramienta con la que cuenta esta plataforma es el “Content ID”, plataforma que más adelante revisaremos.

4.3.3 TikTok

Esta es una aplicación de origen chino, fue creada por ByteDance, en 2018 se fusionó con otra red social llamada Musical.ly, dicha red era especializada en videos de corta duración y junto a una campaña de marketing esta red llegó a ser una de las más descargadas en los Estados Unidos, posteriormente en el resto del mundo, “cifras publicadas en los recursos publicitarios de ByteDance indican que TikTok contaba con 46.02 millones de usuarios de 18 años en adelante en México a principios de 2022” (Kemp, 2022, Párr. 46).

Referente a su política en materia de Derechos de Autor, esta red social la basa en la Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital (“DMCA”, por sus siglas en inglés) por ende no permite la publicación de obras que vulneren el derecho de autor y de hecho infracciona los usos indebidos de una obra, aun así exime ciertas obras de la protección mediante el argumento:

No todos los usos no autorizados de contenido protegido por derechos de autor son constitutivos de infracción. En muchos países, las excepciones a la infracción de derechos de autor permiten el uso de obras protegidas por derechos de autor en determinadas circunstancias sin autorización. Entre dichas excepciones se incluye la doctrina del uso leal en Estados Unidos y los actos permitidos de comercio justo en la Unión Europea (ByteDance Ltd., 2023, Párr. 3)

Las infracciones ante la violación de derechos de autor van desde una suspensión a la eliminación de la cuenta además:

Nos reservamos el derecho a rechazar que un usuario cuya cuenta haya sido utilizada para llevar a cabo actividades irregulares abra una nueva cuenta en el sitio web o la app de TikTok o que esté alojada por TikTok. (ByteDance Ltd., 2023, Párr. 5)

4.3.4 Twitter

Esta red social vio la luz en 2006, “sus fundadores fueron Jack Dorsey, Noah Glass, Biz Stone y Evan Williams, estos dos últimos habían sido colaboradores de Google” (Salinas, s.f., Párr. 2).

Su crecimiento fue rápido pues para el 2007, “el microblogging comenzaba a ganar popularidad por sus 140 caracteres, y por fácil uso que permitía escribir casi al estilo de un SMS. Por ello, ese año Twitter sale a conquistar nuevos mercados, llegando así a Canadá, Sudáfrica, Argentina, Brasil, parte de Europa, Australia y Japón” (Salinas, s.f., Párr. 13).

En México actualmete es una de las redes sociales mas utilizadas, cifras publicadas en los recursos publicitarios de Twitter indican que Twitter contaba con 13.90 millones de usuarios en México a principios de 2022. (Kemp, 2022, Párr. 78)

Al igual que otras redes sociales, twitter basa su política referente a los Derechos de Autor en la Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital (“DMCA”, por sus siglas en inglés), es por ello que:

Twitter responderá a las denuncias por supuestas infracciones de los derechos de autor, tales como las acusaciones por el supuesto uso no autorizado de una imagen protegida por derechos de autor como foto de perfil o de encabezado; las acusaciones por el supuesto uso no autorizado de un video o una imagen protegidos por derechos de autor que se hayan cargado mediante nuestros servicios de alojamiento de contenido multimedia; o los Tweets que incluyan enlaces a contenidos supuestamente infractores. (Twitter, Inc., s.f., Párr. 2)

Mediante el centro de ayuda de la red social es posible denunciar la violación a los Derechos de Autor, para ello nos piden la siguiente información:

1. Una firma física o electrónica (basta con que escribas tu nombre completo) del titular de los derechos de autor o de una persona autorizada para actuar en su nombre;
2. La identificación de la obra cuyos derechos de autor presuntamente se infringieron (p. ej., un enlace a tu obra original o una descripción clara del material que se presume objeto de la infracción);
3. La identificación del material infractor e información que sea razonablemente suficiente para permitir que Twitter localice el material en nuestro sitio web o en nuestros servicios;
4. La información de contacto de quien presenta la reclamación, con inclusión de la dirección, el número telefónico y una dirección de correo electrónico;
5. Una declaración según la cual consideras de buena fe que el uso del material en la forma indicada no está autorizado por el titular de los derechos de autor, por su agente o por la ley; y
6. Una declaración según la cual la información que se incluye en el reclamo es exacta y según la cual, bajo pena de perjurio, estás autorizado para actuar en representación del titular de los derechos de autor.

Si denuncias el contenido de un Tweet, proporciónanos el enlace directo al Tweet. O bien, especifica si la presunta infracción se encuentra en el encabezado, en el avatar, etc. UN ENLACE A UNA PÁGINA DE PERFIL NO ES SUFICIENTE PARA QUE TWITTER IDENTIFIQUE LOS ELEMENTOS INFRACTORES. (Twitter, Inc., s.f., Párr. 10-11)

Es así como twitter finalmente retirara el contenido de su plataforma, notificándole al usuario infractor, le enviarán una copia del reclamo así como la opción de apelar a la decisión para restituir el contenido, llenando un formulario donde se argumenten las razones de su restitución.

4.4 Medidas De Protección

4.4.1 Right Manager

Esta herramienta desarrollada por Meta tiene como fin el administrar las obras originales mediante una biblioteca virtual que se aloja dentro de la plataforma “Meta Creator Studio.” el uso de esta herramienta esta disponible para alojar archivos de video, imágenes y audios.

Rights Manager es nuestra herramienta de administración de derechos de autor. Para usar Rights Manager, los administradores de tu página deberán solicitar acceso.

Los administradores y editores de tu página pueden usar la herramienta para:

- Establecer la propiedad del contenido subiendo archivos de referencia.
- Conceder permisos. Puedes conceder permiso para publicar tus videos a algunas personas, páginas o cuentas de Instagram.
- Revisa los videos con coincidencias sobre los que podrías tener derechos. (Meta Platforms,inc., 2023, Párr. 1-2)

Esta proteccion no queda relegada solo a facebook, instagram tambien puede ser controlada por medio de esta herramienta, que te brinda respuesta alrededor de 72 horas despues de haber solicitado la proteccion, durante ese tiempo Right Manager hace una comparacion entre los registros digitales para asegurar que el contenido sea original, sin embargo y aunque sus funciones son ideales para la proteccion de derechos de autor esta herramienta no es retroactiva, eso quiere decir que obras subidas con anterioridad al lanzamiento de la misma deben ser protegidas por otros medios.

4.4.2 Audible magic

Esta compañía ha sido precursora en cuanto a la identificacion automatica de contenidos en internet y fundada en 1999 ademas.

Brinda servicios de identificación de contenido a redes sociales, sellos discográficos, editores de música, estudios de televisión y estudios de

cine. La compañía también ofrece servicios de gestión de música de plataforma digital para radio por Internet, servicios de suscripción de música, transmisión bajo demanda y aplicaciones de fitness y juegos. (Wikimedia Foundation, Inc., 2022, Párr. 1)

Facebook así como muchas otras redes sociales hace uso de sus servicios para identificar posibles contenidos con registro de propiedad intelectual.

4.4.3 Content ID

El Content ID es un sistema digital automatizado desarrollado por Google para su plataforma Youtube, su propósito es generar una biblioteca de archivos dentro de la plataforma, dicho sistema funciona como un algoritmo que se nutre mediante archivos compartidos por los propios usuarios, creando así huellas digitales, dichas huellas posteriormente serán utilizadas para identificar obras similares a las ya registradas.

Una vez identificadas las similitudes de la huella digital con otros contenidos provenientes de videos alojados en la plataforma, el algoritmo envía un reclamo automático a las dos partes, tanto a quien sube el contenido protegido como al autor del mismo.

Las opciones que tiene el autor, presentadas por parte de la plataforma, para hacer frente a estos casos, son las siguientes:

- Bloquear el video para que no se pueda ver
- Monetizar el video publicando anuncios en él, en algunos casos compartiendo ingresos con quien lo subió
- Hacer un seguimiento de las estadísticas de usuarios del video (Google LLC, s.f., Párr. 2)

Esta herramienta comenzó a ser implementada a finales de la década de los años 2000, en dicha década y posterior a la compra de la plataforma por parte de Google, Youtube ya había experimentado demandas relacionadas con los derechos de autor, uno de los casos más populares fue el de Viacom, compañía propietaria de las marcas “MTV” y “Nickelodeon” (BBC News, 2007), acusó a la plataforma de permitir que su contenido fuera transmitido dentro de la plataforma

sin la autorización de la compañía dueña de los derechos, principalmente apelo a los programas como “The Daily Show con Jon Stewart”, “South Park” y “SpongeBob SquarePants”. Finalmente la controversia finalizó en el año 2014 llegando un acuerdo extrajudicial de ingresos compartidos (BBC News, 2014).

Es así como la implementación de una herramienta como el Content ID era necesaria para regular los contenidos subidos a la plataforma, los cuales son miles y es humanamente imposible poder controlar el contenido de forma manual, no obstante se tienen reportes de fallos en el algoritmo, donde este notifica de infracciones sobre contenidos que son de uso libre, casos como el acontecido en 2018 con un profesor de música alemán, quien habría subido piezas clásicas de Beethoven a la plataforma, mismas que ya habrían estado liberadas para el uso público, estas mismas habrían recibido una notificación por parte del Content ID.

“El primer video que subí a YouTube promocionó el sitio web donde mis copias digitalizadas de grabaciones de dominio público están disponibles para descargar. En este video, expliqué mi proyecto mientras se escuchaban ejemplos de la música de fondo. Menos de tres minutos después de subirlo, recibí una notificación de que había un reclamo de Content ID contra mi video” (Kaiser, 2018, Párr. 3)

Finalmente pudo apelar al reclamo y no paso de una mala experiencia, no obstante casos como estos son bastos y demuestran lo mucho que falta por recorrer en la implementación de estas tecnologías, que en un futuro próximo serán los reguladores del contenido que se pueda subir a internet.

CAPITULO V

RETOS DEL DERECHO DE AUTOR EN LA RED

5.1 Capitalismo digital

La navegación en línea significa una constante recopilación de datos privados, así como una mayor capacidad por parte de los servidores para clasificar y etiquetar la información que reciben. En un principio, esto puede significar una gran ventaja para la protección de los derechos autorales, sin embargo, se vuelve un problema cuando, como hemos visto a lo largo del presente trabajo, las principales plataformas de contenido en la actualidad pertenecen a las mismas compañías digitales, generando así un monopolio que puede limitar y censurar la capacidad que tienen los usuarios para expresar sus ideas y por lo tanto sus obras.

Este problema se profundiza cuando el individuo careciendo de información mira en estas plataformas monopólicas el único canal de difusión y a su vez la única forma de disfrutar los avances tecnológicos.

Hoy en día quién busque una exposición de su obra lo debe hacer mediante plataformas como Facebook o Twitter, pues es bien sabido que no hay otro canal que pueda competir contra estos gigantes de la industria, ya que controlan la mayor atención del público.

Por otra parte, grandes corporaciones tecnológicas adquieren proyectos independientes de software, debido a que los pequeños desarrolladores no cuentan con un gran capital económico, haciéndolos incapaces de solventar los costos que significa el sostener el desarrollo de un software.

Este constante acaparamiento del mercado digital pone en desventaja a los autores, entrando dentro de un fenómeno denominado “capitalismo digital”.

Al respecto, Javier de Rivera nos brinda una definición de lo que es este fenómeno:

El capitalismo digital es la fase de la economía en la que el mercado es impulsado y dinamizado por plataformas digitales que generan nuevos

ciclos de acumulación de capital. Estos sistemas se caracterizan por su extraordinaria escalabilidad, es decir, su capacidad para amplificar la oferta de un servicio sin modificar sus condiciones de producción. Inicialmente, el lanzamiento de un proyecto digital implica una gran inversión de capital, pero una vez desarrollado puede ofrecerse globalmente con una inversión estable en infraestructura. (Rivera, 2018/19, Pág.79)

La desventaja sobre los autores aumenta cuando estas plataformas acaparadoras se convierten en árbitros reguladores sobre los usuarios. En la práctica, las plataformas determinan la medida en que los individuos pueden gozar de derechos y libertades establecidos, como la libertad de expresión (Lynskey, 2017). Es así como los individuos muestran una sumisión a los términos y condiciones contenidas dentro de estos sitios, que en apariencia protegen al derecho autoral con implementación de mecanismos anti copyright, sin embargo la piratería y violaciones a los derechos autorales continúan proliferando a través de estos sitios, dándose con más frecuencia en las llamadas redes sociales.

Al respecto José Rafael Fariñas Díaz manifiesta:

En lo que se refiere al derecho de autor, las redes sociales se han constituido en una plataforma fantástica para la circulación de libros, canciones, fotografías, videos. Todo ello sin otro requisito que el simple hecho de querer compartir con el resto de los humanos-nodos. (Díaz, 2011, Pág 159)

Un sello distintivo de este modelo económico es que parece exacerbar prácticas de precarización laboral, pérdida de la soberanía política, concentración monopolista, entre otras (Jimenez, 2020). Los sectores tradicionales de las comunicaciones, ahora son dominados por compañías digitales, estos monstruos corporativos invierten en tecnologías que permitan afianzar un poder sobre el futuro.

La clave está en lograr una ventaja competitiva que te permita ser el primero en capitalizar una base de usuarios suficiente como para que el efecto red –el valor agregado de una red con muchos nodos- deje fuera de juego a cualquier competidor. Conseguir que Facebook fuese rentable costó 1.000 millones de

dólares, que se invirtieron entre 2004 y 2009. A partir de ahí, los ingresos multiplicaron por 10 la inversión agregada de esos 5 años. (Rivera, 2018/19, Pág.81)

Así mismo son pocas las organizaciones públicas o privadas que dentro de sectores clave cuenten con información comparable a la que manejan esas corporaciones, un ejemplo de ello es Google quién puede disponer de un conocimiento casi milimétrico sobre sus usuarios, debido a la gran cantidad de productos que oferta y se interrelacionan entre sí.

No obstante esto ha comenzado a preocupar a ciertos gobiernos, debido a una serie de escándalos judiciales asociados a prácticas delictivas en corporaciones como Meta o Google, quienes manejan de forma indebida la información de los usuarios, como en 2018 cuando el director ejecutivo de meta Mark Zuckerberg tuvo que comparecer ante las autoridades norteamericanas, debido al caso de la filtración de datos de Cambridge Analytica.

En dicho proceso se demostró la vulnerabilidad a la que están expuestos los usuarios, quienes consumen los productos de estas corporaciones de forma indiscriminada, interactuando, subiendo datos, creando contenidos u obras que las propias plataformas pueden usar a su conveniencia.

Si bien es cierto que los usuarios proveen contenidos, y que estos pueden ser licenciados a terceros mediante el pago de una remuneración, en el caso de las redes sociales el licenciamiento es gratuito. Esto quiere decir que ninguna de ellas (Twitter, Facebook, LinkedIn, Youtube) pagará al usuario o a un tercero por la utilización que haga de su contenido. Es de la naturaleza del derecho de autor que, salvo pacto en contrario, toda cesión o licencia sobre los contenidos protegidos son a título oneroso, es decir, hay que pagar por ellos.

Sin embargo, en este caso no ocurre, así pues, se establece expresamente que las licencias son gratuitas. (Díaz, 2011, pág. 165)

Y aunque las tecnologías actuales han sido de utilidad para la gestión de la política económica contemporánea principalmente potenciado por la pandemia

de covid-19, mantienen fuertes conexiones con problemas clásicos aun no solucionados, debido a la acumulación y explotación de la economía digital.

Sobre la forma de controlar ese nuevo modelo económico han surgido diversas posturas como el que busca un nuevo “regulacionismo” y a su vez encontramos a aquellos autores que buscan de una forma un poco más conservadora estudiar y criticar el mercado monopolístico, por otra parte en la misma corriente de pensamiento tenemos autores a favor del regreso de las políticas antimonopolistas del “new deal” pero acordes a la nueva era. (González & Llano, 2020)

Otra corriente teórica que ha ganado popularidad en los últimos años es el “socialismo digital” el cual entiende al capitalismo digital como un nuevo modo de explotación, dicha postura busca hacer frente a las estructuras económicas del nuevo sistema capitalista digital, reivindicando el empoderamiento social, Evgeny Morozov lo ejemplifica con:

Veamos el caso de la biblioteca. Esta institución opera con un ethos y una racionalidad totalmente distintos de los del mercado. No buscamos promover la competencia entre 50 bibliotecas diferentes para optimizar el resultado, sino que consideramos a la institución como un bien público, que requiere una infraestructura y un financiamiento adecuado; y utilizamos esa entidad pública para transmitir valores que son importantes para nosotros, como cooperación e igualdad: nuestro origen y nuestra pertenencia de clase no deben impedir que accedamos a determinados recursos (Morozov, 2020, párr. 3)

Es así como principalmente se busca lograr un empoderamiento social con estas teorías, debido a que el acaparamiento capitalista dificulta las acciones basadas en la solidaridad y la igualdad del individuo, analizar y estudiar el panorama digital actual es fundamental para implementar mecanismos de acción que logren robustecer el actuar de las instituciones del Estado, en favor de los individuos y sus creaciones, los cuales ante esta nueva era digital se encuentran con retos relacionados a la tecnología nunca antes vistos, especialmente en el ámbito de las inteligencias artificiales, las cuales han llegado a un punto de desarrollo tal que ahora cuentan con el poder de desarrollar en diferentes

ámbitos artísticos tradicionalmente dominados por el ser humano, obras de su propia autoría, ya sea en la pintura, la música o inclusive la literatura.

Por ende, es menester voltear la mirada a las percepciones hechas por Peter F. Drucker en sus distintas obras, las cuales desde mediados del siglo pasado, percibía los grandes cambios que se avecinaban en las industrias, Drucker afirmaba que "La empresa tal como la conocemos, que tiene 120 años de vida, no es probable que sobreviva a los próximos 25 años. Legal y financieramente sí, pero estructural y económicamente, no" (Tom Peters, 2004 como se citó en Murillo, 2006. Pág. 76)

Drucker tenía claro que la tecnología llegaría para cambiar el juego, ya que está llegando a un punto tal, que deja de ser una simple herramienta para convertirse en algo más, de forma que funge como pilar de una sociedad al momento en el cual está se integra a su cultura, dicha evolución en el ámbito digital y social implica lo que Drucker consideraba una discontinuidad.

En su obra "The Age of discontinuity", Drucker mediante la observación de su presente, expresa las bases de lo que sería la sociedad futura. así mismo introduce un nuevo concepto, el cual acuñaría bajo el nombre de "trabajador del conocimiento".

El libro tiene por objetivo aclarar lo que Drucker considera que son las bases de nuestra compleja y cambiante sociedad; explicitar los fundamentos a partir de los cuales se puede encontrar una explicación coherente con la realidad misma de algunos de los comportamientos sociales más sobresalientes que están teniendo lugar y que influirán decisivamente en la configuración del futuro. (Murillo, 2006. Pág 77)

Es así, como una discontinuidad la podemos comprender como la interrupción de los acontecimientos del statu quo, para dar paso a los resultados de los cambios, las alteraciones y las transformaciones. El autor ejemplificaba la discontinuidad con un ejemplo claro, consistente en las fallas geológicas que fragmentan el terreno, producto de un movimiento. (Murillo, 2006)

Podemos observar que la discontinuidad actual radica en las innovaciones tecnológicas, las cuales afectan directamente a las industrias y en el Derecho de

Autor esto lo podemos ver reflejado específicamente en la forma de distribuir las obras autorales.

Estamos viviendo un era histórica, donde las innovaciones tecnológicas se dan demasiado rápido, esto también afecta a los diversos sectores económicos, pues se ven forzados a realizar adaptaciones necesarias para ir a la par de los cambios tecnológicos.

"La tecnología es cultura y su fundamento es el conocimiento: en los nuevos sectores económicos emergentes (a finales de los sesenta Drucker subraya el sector de los plásticos, los océanos, la informática, etc.) el conocimiento es el recurso económico nuclear" (Drucker, 1969 como se citó en Murillo, 2006. Pág. 79)

Con ello queda demostrado, pues, que ante una constante inestabilidad en el espectro industrial, las corporaciones al no tener asegurada una estabilidad económica, se ven incapaces de brindar una seguridad a sus empleados. Es por ello, que los viejos modelos económicos se ven superados ante la nueva era de innovaciones tecnológicas, donde las industrias deben contemplar a los mercados digitales con la misma seriedad con la que se contemplan a los mercados tradicionales.

Drucker mira en estos cambios una sociedad pluralista, donde el conocimiento es la base de acción de las denominadas "organizaciones", las cuales deben estar lideradas por individuos que prioricen el conocimiento como fuente de transformación y cambio. A su vez, estos líderes deberán saber aprovechar el capital humano, el cual es fuente de creatividad e innovación.

"Ahora bien, las organizaciones por sí solas no son nada. Adquieren contenido por el trabajo logrado de las personas que las integran; ellas son las que planean, hacen y deciden, influyendo en los resultados de la organización. En la sociedad del conocimiento es el trabajador quien gobierna, la organización es mera herramienta para obtener lo que la sociedad espera y necesita" (Drucker, 1969 como se citó en Murillo, 2006. Pág 79)

Es así como podemos observar que el trabajo colectivo es la base de las nuevas organizaciones, donde el conocimiento y las aportaciones intelectuales deben ser valoradas y respetadas. La protección a estos bienes es una obligación del Estado, pues solo así podremos sobresalir como sociedad, donde cada individuo aproveche su potencial y con ayuda de la tecnología, la cual ahora es parte de nuestra cultura y sociedad, podamos seguir evolucionando como civilización, donde cada individuo contribuya a su crecimiento cultural.

5.2 Derecho de Autor en la IA

En México la legislación en materia establece que la protección y prerrogativas reconocidas por el Estado son de carácter personal y patrimonial, además define al autor como una persona física creadora de una obra. Esta definición la podemos encontrar en el artículo 12 de la Ley Federal de Derecho Autor, la cual menciona:

Artículo 12.- Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística. (Ley Federal del Derecho de Autor, 2020, Art.12.)

Cómo podemos observar, el artículo hace mención específica de una persona física, algo que se repite en varias legislaciones alrededor del mundo, debido a que solo una persona puede concebir las ideas y reunir los requisitos para crear una obra completamente original, no obstante en los últimos años los avances tecnológicos han logrado que los softwares comiencen aprender de forma autónoma, logrando poca o incluso nula participación del ser humano en las creaciones que pueden ir desde la música, la literatura, la pintura, el periodismo o la industria de los videojuegos.

En el año 2015 era publicado el primer dibujo creado por una Inteligencia Artificial (IA). El dibujo asemejaba una pintura con formas psicodélicas, dicha obra fue realizada por un programa conocido como “Deep Dream” el cual utiliza el procesamiento de información digital mediante un algoritmo que hace uso de una red neuronal convolucional para mejorar patrones a través de la pareidolia algorítmica, logrando así pinturas con imágenes psicodélicas. (Wikimedia Foundation, Inc., 2023)

El programa fue creado por el ingeniero de Google Alexander Mordvintsev y fue desarrollado para “ImageNet Large-Scale Visual Recognition”, el cual es un proyecto que genera una base de datos para su uso en el análisis de programas computacionales de reconocimiento de objetos visuales. (Wikimedia Foundation, Inc., 2023)

En el año 2016 salía a la luz “Daddy's Car” la primera canción compuesta por una IA, producida por Sony csl y la Universidad Pierre and Marie Curie de Paris, dicha canción pretende ser del estilo similar al utilizado por la banda “The Beatles” y fue creada haciendo uso del Software “Flow machine”, el cual:

Utiliza un sistema de aprendizaje automático de estilos musicales desde una inmensa base de datos de canciones llamada LSBD, con más de 13.000 hojas de música. Flow Machines crea luego combinaciones únicas haciendo transferencias de estilos, optimización y técnicas de interacción. Y finalmente eso sí, hay un cierto toque humano para la producción y para la letra. (Radiocable en Internet SL, 2016, párr. 2)

En ese mismo año, un grupo de investigadores presentaba una obra desarrollada por Inteligencia artificial titulada “El Nuevo Rembrandt”, este retrato original hecho por software, recopilaba pinturas conocidas del pintor neerlandés Rembrandt para asemejar técnicas similares a las utilizadas por el artista. “La pintura final impresa en 3D consta de más de 148 millones de píxeles y se basa en 168.263 fragmentos de pintura de Rembrandt”. (Brown, 2016, párr. 6)

Este proyecto contó con la participación de “científicos de datos, desarrolladores, ingenieros e historiadores del arte de organizaciones como Microsoft, la Universidad Tecnológica de Delft, Mauritshuis en La Haya y el Museo Casa de Rembrandt en Ámsterdam” (Brown, 2016, párr. 5), a los cuales se les presentaron algunos contratiempos a la hora de diseñar el programa.

Algunos de los desafíos han sido diseñar un sistema de software que pudiera comprender a Rembrandt en función de su uso de la geometría, la composición y los materiales de pintura. Luego se utilizó un algoritmo de reconocimiento facial para identificar y clasificar los patrones geométricos más típicos utilizados para pintar rasgos humanos. (Brown, 2016, párr. 7)

Con estas incursiones tecnológicas nos damos cuenta de que la Inteligencia artificial poco a poco es introducida en artes y oficios exclusivos de los seres humanos, tener en cuenta esto es muy importante ya que significa cambiar varios paradigmas establecidos referente a lo que concebimos como “Derecho de Autor” y lo que protege.

Debido a que los sistemas utilizados no solo sirven como herramientas, sino que estos mismos programas aprenden de forma autónoma, a diferencia de artefactos que solo asisten al autor en el momento de crear una obra, por ejemplo, una máquina de escribir, una cámara, inclusive un lápiz.

Al respecto el profesor Andrés Guadamuz menciona:

Hace mucho tiempo que los artistas robóticos participan en diversos tipos de trabajos creativos. Las computadoras han producido obras de arte rudimentarias desde los años setenta y estas iniciativas prosiguen en la actualidad. La mayoría de esas obras de arte generadas por computadora dependían en gran medida de la creatividad del programador; la máquina era a lo sumo un instrumento o una herramienta muy parecida a un pincel o un lienzo. Pero hoy en día nos encontramos inmersos en una revolución tecnológica que puede obligarnos a repensar la interacción entre las computadoras y el proceso creativo. Esta revolución está impulsada por el rápido desarrollo del software de aprendizaje automático, un subconjunto de la inteligencia artificial que produce sistemas autónomos capaces de aprender sin estar específicamente programados por el ser humano. (Guadamuz, 2017, pág. 17)

Un punto a destacar es que en tratados internacionales como el convenio de Berna, no es posible identificar una definición exacta de lo que es un autor, sin embargo podemos darnos cuenta de que la protección brindada es exclusiva de seres humanos, pues menciona la protección de derechos personales, además hace referencia a elementos como la protección posterior a la muerte del titular de derechos.

A priori, la respuesta ante la interrogante si estas obras deberían estar o no protegidas, es fácil, pues al no contar con intervención directamente humana las obras creadas por computadora están libres de derechos de autor. Sin embargo,

existen posturas que profundizan esta interrogante, voltenado a ver a los desarrolladores de los softwares o incluso las empresas encargadas inyectar recursos económicos para el desarrollo de los mismos. Estas empresas (en opinion de algunos), deberían ser las responsables de las obras creadas o inclusive de errores de programación que deriven en ilegalidades cometidas por los programas.

Asi mismo, las obras producto de un software autonomo, siendo de uso libre generaria perdidas economicas a las desarrolladoras, frenando asi la incentivacion a la creatividad de los individuos involucrados en la programación de dichos softwares.

Aunado a esto podemos tomar como ejemplo el un suceso recientemente, ya que el Tribunal Popular del Distrito chino de Shenzhen Nanshan, reviso y dicto sentencia favorable a una inteligencia artificial sobre un caso de copyright.

El proceso judicial se inició a raíz de la demanda presentada por el gigante tecnológico Tencent contra Shanghai Yingxun Technology Company, una plataforma de información sobre préstamos online, a la que acusó de copiar sin autorización un artículo que había escrito su robot Dreamwriter, un sistema automatizado de redacción de noticias basado en algoritmos que Tencent creó en 2015. (El Español, 2020, párr. 2)

Sentencias como está no son muy comunes en la actualidad, sin embargo, sirven como precedente de lo que en un futuro podría deparar para el Derecho de Autor la existencia de inteligencia artificiales autónomas.

No obstante, existen precedentes en los cuales el Derecho de Autor es remarcado como una protección exclusiva de las personas, cómo lo menciona Gustavo León y León:

En los Estados Unidos de América, su Oficina de Derechos de Autor ha declarado jurisprudencialmente que solamente registrará obras originales que han sido creadas por el ser humano (Caso Feist Publications v Rural Telephone Service Company, Inc. 499 U.S. 340 (1991)) y especificó que la Ley del Derecho de Autor únicamente protege el fruto de una labor intelectual derivada de la creatividad mental humana. En tono similar, en

Australia la jurisprudencia de sus tribunales determinó que una obra generada por la intervención de un ordenador o computadora no sería protegida por el Derecho de Autor por no tratarse de una obra creativa humana subrayando el hecho de que no hay participación humana en el proceso creativo de la obra (Caso Acohs Pty Ltd v Ucorp Pty Ltd) (León, 2021, párr. 11)

El Derecho de Autor como prerrogativa exclusivamente humana no aplica solo a las máquinas ya que los animales tampoco pueden ser considerados como autores a pesar de que cuenten con la habilidad de crear obras.

Un caso relevante en materia, es el de “Naruto y otros, demandantes, vs. David John Slater y otros, demandados”, también conocido como el caso “monkey selfie”. Los hechos ocurrieron en el año 2011, cuando David Slater un fotógrafo de naturaleza hizo un viaje hacia Indonesia, para convivir con los macacos negros crestados, y por un descuido uno de estos simpáticos simios logró sacarse una foto “selfie”, después de que la foto se viralizara, David comenzó una serie de reclamos por derechos de autor, sin embargo, se llevó la sorpresa de que la verdadera autoría de las fotos no le pertenecía a él. Organizaciones argumentaban que la autoría realmente le pertenecía al simio Naruto, la defensa de Naruto estuvo a cargo de la ONG PETA (People for the Ethical Treatment of Animals) quienes abogaron por el reconocimiento autoral del simio. (Varvara, 2019)

Al final, el criterio judicial determinó que la autoría de una obra solo puede corresponder a los seres humanos por ello Naruto no podía ser reconocido como un autor, en el caso de David tampoco podía serlo pues la cámara de solo sirvió como un soporte material, por ende, la obra en cuestión recaería en el dominio público.

Tras la extravagante batalla judicial el litigio terminó con un arreglo entre las partes. El fotógrafo aceptó que el 25% de los ingresos futuros obtenidos de las fotos del mono fueran donados a organismos encargados de proteger el hábitat de Naruto y otros simios de Indonesia. Casi como una mojada de oreja, el animal fue declarado por PETA como "Personalidad del Año" en 2017. (Varvara, 2019, párr. 7)

Estos precedentes nos dan una idea de lo que le depara en un futuro no muy lejano, al derecho de autor, así como a varias ramas del espectro jurídico, pues cada día es más común que las tecnologías se adentren a nuestras vidas, fungiendo como base esencial para varias de nuestras actividades cotidianas a tal punto de poner entre dicho el significado de ser humano.

La innovación tecnológica está cambiando varios paradigmas en cuanto a la creación de obras, es por ello que como sociedad debemos hacer una reflexión profunda sobre el uso que le damos a la tecnología, pues el uso excesivo de las mismas y el poco entendimiento de su funcionamiento, podría degenerar en problemas sociales a futuro, debemos comprender las bases y lo que implica el uso de inteligencias artificiales, para evitar casos como el sucedido en 2016 con “Tay” una inteligencia artificial, la cual se retroalimentaba de conversaciones casuales que tenía con seres humanos. “En menos de 24 horas, pasó de decir que los humanos eran “súper guay” a odiarlos a todos”. (EL MUNDO, 2016. Párrf 1)

Este programa fue financiado por Microsoft y Peter Lee el entonces vicepresidente corporativo de Microsoft Research, explicó a los medios las razones del comportamiento de la IA mediante lo siguiente:

La IA estaba respondiendo estupendamente en un grupo cerrado y que fue cuando intentaron abrir el experimento a más personas cuando comenzó a cambiar de actitud. “Por desgracia, en las primeras 24 horas, se puso en marcha un ataque coordinado por un subconjunto de personas que trataban de explotar una vulnerabilidad de Tay”. Con esto, viene a explicar que la IA podría estar defendiéndose de los ataques que recibía por parte de estos usuarios, pues estaba preparada para aprender de sus interacciones con humanos (EL MUNDO, 2016, Párrf. 6).

Y no solo en ello debemos reflexionar sobre el uso de las IA, en los últimos años se ha popularizado el uso de los llamados “deep fake” en películas o series, esta técnica de inteligencia artificial permite rejuvenecer actores o incluso revivirlos, distorsionando así la realidad, es curioso pensar que en los años venideros las generaciones futuras estarán totalmente inmersas en una sociedad digital, que no diferencie la realidad de la ficción.

Es menester, hacer una introspección a nuestras legislaciones de forma que nos aseguremos estar preparados para afrontar los retos que se pueden presentar en el ámbito digital, aunque ello implique hacer cambios de fondo a las normatividades nacionales.

En nuestro país, el año de 2020 trajo consigo una serie de modificaciones en materia autoral, dichos cambios buscaban fortalecer la protección de los creadores de obras, sin embargo, esta serie de cambios legislativos trajo consigo un gran debate público sobre lo que realmente se pretendía lograr en cuestión de libertad de expresión.

5.3 Sobre la reforma a la Ley Federal de Derecho de Autor en 2020

El primero de julio de 2020 entró en vigor una serie de reformas al Código Penal Federal así como a Ley Federal del Derecho de Autor vigente, dichos cambios surgieron a raíz del nuevo tratado comercial con Estados Unidos y Canadá (T-MEC), estas nuevas disposiciones tienen como propósito modificar disposiciones referentes a la protección autoral en la red, así como brindar medidas tecnológicas de protección, las cuales en su momento crearon cierto revuelo por parte de la comunidad digital mexicana, los puntos centrales de las reformas fueron:

- Aumentar la protección en la red de los titulares de derechos de autor y derechos conexos mediante la regulación de medidas tecnológicas de protección, información de gestión de derechos y la responsabilidad de los proveedores de servicios de internet. (Michaus, y otros, 2020)
- Implementa una normatividad fornida, en cuanto a las protecciones de los titulares de derecho de autor, definiendo claramente cuáles son las medidas de protección y sancionando de una forma severa a aquellos individuos que busquen eludir o que ayuden a eludir las protecciones digitales. (Michaus y otros, 2020)
- Las disposiciones buscan castigar la malversación de la información sobre gestión de derechos en obras protegidas ya sea alterándola o suprimiéndola, inclusive comerciando con ella. (Michaus y otros, 2020)

- Busca proteger las señales satelitales encriptadas permitiendo que el distribuidor legítimo pueda reclamar daños y perjuicios, en caso de que alguna persona distribuya o venda dispositivos que logren decodificar dicha señal. (Michaus y otros, 2020)
- Implementar un mecanismo de notificación y retirada, el cual obliga a los proveedores de servicios de internet a eliminar contenido albergado en sus servidores, que vulnere los derechos autorales de algún individuo. (Michaus y otros, 2020)
- Así mismo, exime de responsabilidad a los proveedores de servicios de internet en caso de haber cumplido con la notificación y retirada antes mencionada, esto en relación a los datos la información los contenidos o los materiales almacenados en sus sistemas. (Michaus y otros, 2020)
- Establece a detalle derechos de los titulares de derechos de autor particularmente de programas de cómputo para controlar el funcionamiento de sus creaciones en el en la red. (Michaus y otros, 2020)

Estas reformas son importantes, pues robustecen el aparato jurídico que protege al Derecho de Autor y Derechos Conexos en el entorno digital, no obstante, algunos de estos mecanismos de protección son dignos de ser analizados, pues más allá de representar un beneficio a la sociedad podrían jugar un papel doble como protección y como instrumento de censura.

Tal es el caso de la “notificación y retirada” una disposición prevista en diversas normatividades relacionadas a los Derechos de Autor, entre las que se encuentran los Tratados de Internet de la OMPI y los Digital Millenium Copyright Act.

Tener en cuenta esto, es importante pues en los sitios web como YouTube, Facebook, Twitter o Tik Tok la notificación y retirada es algo que siempre ha existido, inclusive está expresamente establecida en los términos y condiciones de uso de varias de los sitios antes mencionados. Estos términos y condiciones son aceptados por el usuario, que acepta plenamente apegarse a dicho sistema de protección autoral, el motivo de que estas protecciones se debe a que las compañías propietarias de estos sitios residen en territorios que

jurisdiccionalmente se encuentran bajo la protección de normatividades como los Digital Millenium Copyright Act.

De acuerdo a Alejandro Díaz, el procedimiento para realizar una solicitud de notificación y retirada por parte de un autor que siente sus derechos violentados, es sencilla y consiste en:

- El contenido que infringe.
- Información que permita localizar el contenido alegado.
- Las obras o contenido protegido por los derechos de autor.
- Información que permita al proveedor de servicios en línea localizar al presunto infractor, como dirección, teléfono o correo electrónico.
- Una declaración por parte del titular de derechos, de buena fe, manifestando que considera que el uso del material no ha sido autorizado.
- Una declaración señalando que la información contenida en la notificación es cierta bajo pena de perjurio, y que cuenta con las facultades para actuar en nombre del titular de los derechos. (Morales, 2020, párr. 5)

Quienes se encuentran a favor de las medidas de protección aseguran que es una medida ya implementada en diversas convenios y tratados internacionales, además aseguran que el procedimiento de “notificación y retirada” no busca censurar, sino castigar el uso ilegítimo. Aseguran que las medidas tomadas están hechas para actualizar la normatividad vigente, ante el imperante crecimiento de la piratería en nuestro país, mencionan que dichas prácticas le cuestan millones de pesos a los creadores de contenido.

Al respecto Morales Díaz menciona:

El derecho de libertad de expresión de una persona termina en donde comienza el derecho humano de otro, como el derecho humano de propiedad intelectual. No debemos olvidar que nos encontramos frente a derechos humanos reconocidos por Convenios Internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (Morales, 2020 párr. 12)

No obstante, el mecanismo de “notificación y retirada” tal vez no es un medio de protección eficaz, pues podría significar un paso hacia la censura digital, lo que violentaría de forma directa la libertad de expresión.

Y si bien es cierto que los derechos de autor en los medios digitales deben ser protegidos, también es válido reconsiderar los mecanismos por los que esos derechos serán protegidos ya que siempre puede haber la posibilidad de que alguna persona utilice a conveniencia estos medios de protección, incluso cayendo en un abuso, ya sea por una u otra de las partes, aun peor, de los gobernantes con los ciudadanos, tal como fue el caso del expresidente Enrique Peña Nieto, quién en 2015 mientras se realizaba un evento político, confundió las ciudades de Lagos de Moreno y León con estados (Martínez, 2015), y aunque en el mismo discurso el mandatario reconoció su error, el clip donde se muestra el momento su error fue viralizado, ante esto la oficina de presidencia reclamó derechos de autor sobre los videos que mostraban el mencionado clip, logrando que estos fueran bajados de la plataforma YouTube, la cual al Reproducir el video señalaba:

“Peña Nieto dice que León es...” Este vídeo ya no está disponible debido a un reclamo de derechos de autor realizado por México Presidencia de la República.” (Redacción/SinEmbargo, 2015, párr. 3)

No es el único caso, ya que en Guadalajara Jalisco se suscitó uno similar sobre un video hecho por una ONG, este caso fue mencionado por el diario “Animal Político”, el cual menciona:

El gobierno de Jalisco retiró un video de la ONG Ciudad para Todos en donde criticaban el proyecto de la “vía express” (un segundo piso tapatío). En el video se mostraban imágenes del promocional gubernamental y entrevistas a expertos urbanistas mundiales que criticaban dicha política pública. Poco a poco, el cabildeo a favor de leyes que permitan estos abusos gana terreno. (Martínez, 2015, párr. 4)

Por casos como estos, las organizaciones de la sociedad civil plantean una serie de preocupaciones respecto al uso de estas medidas de protección:

1. Preocupa el tiempo en el que las plataformas pueden cumplir con la retirada y con la republicación, algo no explícito en la ley (debería esperarse que las dos acciones ocurran en tiempo real). 2. Preocupa el abuso de supuestos titulares de derechos y la desatención de los productores de contenido legítimo, dos motivaciones distintas que dan lugar a que sólo existan acciones sin reacciones (avisos sin contraavisos y, por lo tanto, eliminación de contenidos y censura). 3. Preocupa la libertad de expresión de los productores, quienes pueden verse desmotivados para defender sus contenidos legítimos ante las autoridades correspondientes: es poco atractiva la idea de visitar tribunales. (Galindo, 2020, párr. 6)

Así mismo ONG's como "Red en Defensa de los Derechos Digitales" aseguran que a pesar de existir una contra notificación para restaurar el contenido denunciado, este deberá permanecer censurado mientras transcurren los procesos jurídicos para determinar se existió o no un agravio a los derechos autorales. (Red en Defensa de los Derechos Digitales , 2020)

Con antecedentes como los anteriormente mencionados, es válido cuestionarse el uso que se le dará en nuestro país a las nuevas normativas que amenazan con coartar el derecho a la libertad de expresión, derecho que está intrínsecamente ligado al derecho de autor, pues el contenido crítico que se pueda realizar sobre las personas que conforman la vida pública del país, puede ser motivo de censura dentro de las plataformas digitales, no obstante, debemos recordar que el internet debe ser regulado, ello implica que tanto los proveedores como los usuarios respeten una serie de reglas enfocadas en buscar proteger el derecho de los individuos que realizan alguna obra, tener presente estas protecciones en una sociedad es vital, pues asegura tener los incentivos necesarios para que la creatividad del individuo sea retroalimentada, y con ello el progreso de una comunidad sea posible.

CONCLUSIONES

Los Derechos de Autor son importantes en una sociedad, su protección debe estar al nivel de los derechos de propiedad, ya que en ellos se encuentra el trabajo y patrimonio del individuo, así como su obra y sus ideas.

Esta materia, aunque sin reconocimiento, acompaña al ser humano durante miles de años, pues la idea de atribuir el reconocimiento al individuo por sus creaciones es inherente al ser racional, así mismo, el respeto por las obras ajenas lo podemos encontrar en las civilizaciones más grandes de la antigüedad, quienes veían en el plagio una deshonra similar a la de haber cometido un delito grave.

Con el reconocimiento a los derechos de autor se dieron grandes avances en distintos géneros culturales, proteger este derecho significa asegurar el progreso de una sociedad, pues brinda la seguridad y certeza a los miembros de la misma de que las creaciones hechas por ellos estarán amparadas por el Estado, incentivando así su creatividad y fomentando el progreso.

Así mismo, estas prerrogativas brindadas por el Estado deben ser otorgadas exclusivamente al ser humano, pues solo él es racionalmente consciente del significado de las ideas, es por ello que el Estado debe hacer todo lo posible por brindar estas protecciones, las cuales podemos encontrar en diferentes ámbitos, ya que el derecho autoral, por un lado busca proteger en el ámbito económico los derechos patrimoniales del individuo, y por el otro, busca exacerbar los derechos morales del individuo, mismos que lo definen como persona y los cuáles son imprescriptibles e intransferibles.

Nuestro país a lo largo de su historia ha demostrado ser un fiel protector de esta protección hacia las obras de los creadores, inclusive los pueblos originarios tenían un fuerte apego hacia la cultura del respeto por los autores.

Así mismo, en México se vivieron grandes etapas históricas que forjaron a la nación que habitamos hoy en día, varios de esos acontecimientos fueron luchas entre grupos con ideas totalmente diferentes, en gobiernos de tintes liberales o conservadores, no obstante, la protección a las creaciones e invenciones tecnológicas como en su momento fue la imprenta, siempre fue prioridad pues

con ello se auspiciaba la trasmisión de ideas afines a estos grupos, mediante los que serían los primeros diarios impresos en nuestro país.

Con la constitución de 1917 México daba un gran un gran paso a la época contemporánea, esta constitución significó priorizar las necesidades sociales que la población tanto clamaba.

Derivados de esta constitución surgieron reglamentos y finalmente la primera ley sobre Derechos de Autor, demostrando una vez más, que en México la protección de las obras era prioridad, y con el trascurso del siglo XX nuestro país iría adoptando una política más abierta al mundo exterior, firmando así varios decretos de carácter internacional.

Tras una serie de leyes y reglamentos, acordes a las necesidades de cada época, en 1996 entraría en vigor la actual Ley Federal del Derecho de Autor, además en la misma década de los años 90, el país ratificaría una serie de convenios de carácter internacional, con los cuales, México se preparaba para recibir al nuevo milenio y con ello los nuevos retos tecnológicos que se avecinaban.

El nuevo siglo traería consigo una serie de cambios e innovaciones tecnológicas, una tendencia que ya se venía mostrando desde finales de los años 80 y gran parte de la década de los años 90 del siglo pasado.

Pero no fue sino hasta los años 2000 que el acceso a internet se facilitó para muchas personas, siendo tierra fértil para que proliferaran las ideas y con ello nuevas formas de dar a conocer obras no solo artísticas sino comunicativas, mismas que habían sido casi olvidadas por los medios tradicionales. En estos años, los gigantes de la industria tecnológica comenzarían a hacer eco.

Fue una época clave que demostró que el cambio venía para quedarse, obligando a los individuos a adaptarse, desplazando a las formas tradicionales de transmitir las obras hasta lograr dejarlas atrás.

Y aunque es cierto que la legislación actual en materia autoral contempla normativas que favorecen la protección de las obras, se encuentra rezagada en cuanto a la verdadera protección de los autores, quienes muchas veces son víctimas de la industria la cual utiliza la ley a modo, haciendo que las empresas

digitales se enriquezcan a costa de los creadores, otra cuestión a destacar, es que las últimas reformas hechas a la ley federal de derecho de autor en cuanto al ámbito digital, presenta irregularidades que atentan contra derechos humanos fundamentales como la libertad de expresión.

Los cambios tecnológicos traen consigo nuevos retos de los cuales la legislación mexicana ha hecho el intento de abordar, sin embargo, ante la rapidez con la que suceden dichos cambios, es necesario ampliar el horizonte de lo legislado y voltear a ver más allá de lo que se busca regular. Las leyes en materia de autorial están obligadas a adaptarse a los fenómenos venideros como las inteligencias artificiales, las cuales en los últimos años han dado grandes pasos hacia su automatización, dejando fuera al elemento humano en más de una actividad.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación cada día están más presentes en nuestra vida cotidiana, derivado de esto hoy en día se puede hablar de un nuevo analfabetismo digital, donde los individuos que no cuentan con el conocimiento básico sobre tecnología quedan desplazados de la sociedad moderna, debido a que el uso de las TIC ha aumentado, alimentado en gran medida por la pandemia de covid-19.

Esto genera que las TIC sean de vital importancia para la distribución de las creaciones, pues es verdad que en la actualidad la forma de vivir es completamente distinta a como se solían hacer las cosas antes, hoy nos encontramos dentro de una hiper conexión en todos los aspectos de nuestra vida cotidiana, que poco a poco a lo largo de esta última década se han visto influenciados por la red, desde comunicarnos hasta la forma en la que consumimos productos u obras.

Quizá estamos llegando a una etapa post humanista donde los conceptos relativos al humano deben ser modificados y con ello las legislaciones alrededor del mundo, esto repercute en gran medida al derecho de autor pues al ser prerrogativas exclusivas del ser humano deja en cierto limbo jurídico a algunas creaciones hechas exclusivamente por inteligencia artificial, actualmente es natural observar el uso de Inteligencia Artificial para crear o colaborar en distintos medios como por ejemplo en anuncios publicitarios, obras filmicas, obras musicales o inclusive obras pictóricas, solo por mencionar algunos.

Hemos visto casos donde estas inteligencias logran revivir artificialmente a artistas ya fallecidos, así como suplantar el rostro de algunos individuos en afán de realizar tributos o algún divertido video para cualquier plataforma de internet. Sin embargo, el uso de esta tecnología puede ser peligroso pues, así como puede ser usado inofensivamente también puede lograr atacar el honra y buena reputación de un individuo, asociándolo a ideas o acciones en pos de afectar a la persona.

De la misma manera, esta tecnología es usada para crear individuos totalmente sintéticos los cuales pueden interactuar de forma tal que podrían parecer una persona más, inclusive llegando a ser autores de obras propias. Con estos hechos no podemos argumentar sorpresa cuando estos individuos comiencen a reclamar derechos autorales, pues de hecho en relación a esto ya hay antecedentes, sin embargo, es algo en lo que las legislaciones aún tienen ciertas discrepancias sobre la forma de regularlo.

Estamos viviendo inmersos en una era de grandes cambios donde las Tecnologías de la Información y la Comunicación, comienzan a desplazar al ser humano en actividades automatizadas relegando al individuo hacer un simple consumidor de lo generado, no obstante si aprendemos a vivir con ello y logramos enfocar esa energía laboral en la creación y protección de la cultura podemos tener un enorme progreso en aspectos intelectuales, no solo como individuos sino como especie, buscando siempre la protección de los derechos inherentes a las personas, para ello la clave es proteger a los autores, respetando sus derechos y brindándole el respectivo reconocimiento que se merecen, solo así podremos asegurar un futuro viable para cultura y la educación, base primordial para el desarrollo de una sociedad.

PROPUESTA

I.- La Propiedad Intelectual debe ser vista como una rama importante del Derecho, especialmente lo relacionado al Derecho de Autor y los Derechos Conexos, pues estos protegen al individuo fomentando la creatividad e incentivando el progreso.

II.- En nuestro país, es menester que el respeto por los autores y en especial por las obras tome una mayor relevancia en los programas educativos, de forma tal que sea inculcando desde los primeros niveles de la educación básica como parte de una ética humanista, así mismo estas campañas también deben estar enfocadas a los derechos autorales, mismos a los que cada persona es acreedora, incentivando así la protección colectiva de los mismos.

III.- El Estado a través de las instituciones correspondientes, debe procurar invertir en campañas de concientización sobre los derechos autorales en el mundo digital, pues la red no es tierra de nadie, aunque así se perciba debido al constante crecimiento de la piratería, el cual es un problema que nos afecta a todos y no solo a las personas creadoras de alguna obra. Pues al adquirir obras de manera ilegal como softwares, literatura o entretenimiento solo por mencionar algunos, ya sea físicamente o de forma digital, comprometemos nuestra seguridad o la de nuestros aparatos digitales.

IV.- Es importante y parte fundamental seguir una estrategia educativa tendiente a realizar una alfabetización digital, un gran reto pues la sociedad mexicana puede ser reacia a adquirir hábitos digitales saludables, sin embargo es necesario comenzar a involucrarnos más en lo que navegar dentro del espectro digital significa, pues como hemos visto con el transcurso de las últimas décadas, es una tendencia que llegó para quedarse, es por ello que se debe concientizar a la población sobre los lineamientos a seguir en la red y sobre la seguridad que se debe tener al navegar en línea. De lo contrario nuestro país experimentará un estancamiento tecnológico y social, ya que, con la llegada de las TIC, la brecha social entre quien es capaz de manejarlas y los que no, se hará más grande, esto aunado al ya establecido nuevo capitalismo digital creará una imperante desigualdad digital y por ende una desigualdad social.

V.- Se deben establecer nuevas reglas del juego, pues las grandes empresas digitales abarcan un monopolio disfrazado de libre competencia, poniendo en desventaja a los autores independientes, quienes buscan dar a conocer su obra a través de estas plataformas, es por ello que el Estado a través de los medios propicios, debe buscar acuerdos que beneficien en materia tecnología a la nación, dando prioridad e incentivando la inversión de las empresas tecnológicas nacionales.

VI. - es necesaria la implementación provisional de reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor vigente, en especial el capítulo V de la misma, titulado “De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet” de manera que se adecuen al contexto moderno. Dichas medidas son provisionales debido a la necesaria implementación de una ley reglamentaria que contemple jurídicamente varios supuestos que como se ha visto a lo largo de la presente investigación no son retomados con profundidad en la ley en materia vigente. Dicha ley reglamentaria se deberá titular “Ley Federal del Derecho de Autor en el Ciberespacio de las Tecnologías de la Información y Comunicación”.

VII.- En la ya mencionada nueva ley reglamentaria, se debe recalcar que lo importante no es prohibir, sino regular y velar por la protección de aquellas personas que dedican su tiempo y sobre todo un esfuerzo intelectual, para plasmar sus ideas haciendo uso de las herramientas que tiene la mano las cuales hoy en día son las tecnológicas.

VIII.- En dicha propuesta legislativa también se contemplarán las regulaciones específicas referentes a obras creadas sin la intervención humana, pues ya hay precedentes que apuntan a que las controversias relacionadas con este tema serán cada vez más comunes, de no hacer todo esto el derecho mexicano podría llegar a ser rebasado por la era digital.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Instituto de Derecho de Autor. (2010). *Antecedentes históricos de la propiedad intelectual*. Obtenido de Instituto Autor : <http://hemeroteca.institutoautor.org/story/.php?id=3156#:~:text=En%20el%20a%C3%B1o%20330%20a.c,su%20n%C3%BAmero%20total%20mu y%20limitado.>
- Alcalá, N. (25 de Julio de 2021). *¿Cuál fue el primer vídeo que se subió a YouTube?* Obtenido de graffica: <https://graffica.info/quien-creo-youtube/>
- Amat, J. L. (24 de Junio de 2010). *De la Sociedad de la información a la(s) Sociedad(es) del Conocimiento [Trabajo de Investigacion Doctoral,Dpto. de Historia de la Comunicación Social Universidad Complutense de Madrid (U.C.M.)]*. Repositorio de datos , Madrid. Obtenido de <https://archive.org/details/SociedadInformacion-SociedadConocimiento/page/n2/mode/1up>
- Ayala Pérez, T. (2012). Marshall Mcluhan, las redes sociales y la Aldea Global. *Revista Educación y Tecnología*.
- BBC News. (13 de Marzo de 2007). *Viacom demandará a YouTube por mil millones de dólares*. Recuperado el 14 de Febrero de 2023, de <http://news.bbc.co.uk/2/hi/business/6446193.stm>
- BBC News. (18 de Marzo de 2014). *Google y Viacom resuelven una disputa de siete años en YouTube*. Recuperado el 15 de Febrero de 2023, de <https://www.bbc.com/news/technology-25665596>
- BBC News Mundo. (08 de junio de 2019). *Six Degrees: cómo fue y quién creó la primera red social de internet, inspirada por la teoría de los "seis grados"*. Obtenido de BBC News Mundo: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48558989>
- Brown, M. (5 de Abril de 2016). *New Rembrandt' to be unveiled in Amsterdam*. Recuperado el 21 de Febrero de 2023, de The guardian: <https://www.theguardian.com/artanddesign/2016/apr/05/new-rembrandt-to-be-unveiled-in-amsterdam>
- Burgueño, P. F. (2 de Marzo de 2009). *Clasificación de redes sociales*. Obtenido de PABLO F. BURGUEÑO: <https://www.pablofb.com/2009/03/clasificacion-de-redes-sociales/#:~:text=Redes%20sociales%20Verticales%20De%20Ocio,%2C%20Last.FM%20y%20Moterus.>
- ByteDance Ltd. (2023). *Política de Propiedad Intelectual*. Obtenido de TikTok: <https://www.tiktok.com/legal/page/global/copyright-policy/es>
- Cabero Almenara, J. (1998). Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas. *Grupo Editorial*

Universitaria. Obtenido de <http://cmapspublic2.ihmc.us/rid=1MZF0MGPJ-DW0C5J-NB1S/TICS%20EN%20EDUCACION.pdf>

Cadavid, J. A. (13 de Noviembre de 2009). Aproximación a la historia del derecho de autor: antecedentes normativos. *Revista La Propiedad Inmaterial*, 59-104. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/457>

Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2020, 1 julio). *Ley Federal del Derecho de Autor*. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_010720.pdf

Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2021, 1 de noviembre). *Código Civil Federal*. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2022, 18 de noviembre). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Diario Oficial de la Federación.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. (s.f.). *Promulgación de la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 30 de Diciembre de 2022, de CNDH México: <https://www.cndh.org.mx/noticia/promulgacion-de-la-primera-constitucion-federal-de-los-estados-unidos-mexicanos>

Constitucion de Apatzingan . (1814).

Constitución de los Estados Unidos de América. (1787). Recuperado el 02 de Enero de 2023, de Nacional Archives: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

Constitucion Federal de los Estados Unido Mexicanos . (1824).

Díaz, J. R. (2011). El Impacto de las Redes Sociales en la Propiedad Intelectual. *Propiedad Intelectual*, X(14), 150-173. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/1890/189020164008.pdf>

Diaz, J. R. (2011). El impacto de las redes sociales en la propiedad intelectual . *Propiedad Intelectual* , X(14), 150-173.

El Español. (16 de Enero de 2020). *Un juzgado chino condena por copiar un artículo escrito por un robot periodista*. Recuperado el 22 de febrero de 2023, de https://www.elespanol.com/invertia/disruptores-innovadores/innovadores/tecnologicas/20200116/juzgado-chino-condena-copiar-articulo-escrito-periodista/460205336_0.html

EL MUNDO. (28 de Marzo de 2016). Una inteligencia artificial se vuelve racista, antisemita y homófoba en menos de un día en Twitter. *EL MUNDO*. Obtenido de <https://www.elmundo.es/tecnologia/2016/03/28/56f95c2146163fdd268b45d2.html>

- Galindo, J. S. (30 de Agosto de 2020). *Reforma a la ley del derecho de autor*. Recuperado el 23 de Febrero de 2023, de El Economista: <https://www.economista.com.mx/opinion/CNDH-y-derechos-de-autor-20200830-0007.html>
- García, A. G., & Chiñas, A. G. (2011). El derecho de autor en San Luis Potosí; una aproximación. *Investigación bibliotecológica: archivonomía, bibliotecología e información*, 25(54), 93-109.
- García, G. E. (2021). *Propiedad Industrial y Derechos de Autor: Sistema jurídico de la propiedad intelectual*. Flores Editor y Distribuidor.
- Gobierno de México . (s.f.). *Jaime Torres Bodet*. Obtenido de Secretaría de Educación Pública : [https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/jaime-torres-bodet-114934#:~:text=Fue%20Secretario%20de%20Educaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica,y%20la%20cultura%20\(1946\)%2C](https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/jaime-torres-bodet-114934#:~:text=Fue%20Secretario%20de%20Educaci%C3%B3n%20P%C3%ABlica,y%20la%20cultura%20(1946)%2C)
- Gobierno de Mexico. (19 de Junio de 2019). *Pinturas rupestres en México; constancia de la humanidad a través del arte*. Recuperado el 1 de Marzo de 2023, de Secretaria de Cultura: <https://www.gob.mx/cultura/articulos/pinturas-rupestres-en-mexico-constancia-de-la-humanidad-a-traves-del-arte?idiom=es>
- González, A. J., & Llano, C. R. (2020). Capitalismo digital: fragilidad social, explotación y solucionismo tecnológico. *Teknokultura. Revista de Cultura Digital y Movimientos Sociales*, 17(2), 95-101. doi:<https://doi.org/10.5209/tekn.70378>
- Google LLC. (s.f.). *Más información sobre los reclamos de Content ID*. Obtenido de Ayuda de Youtube : <https://support.google.com/youtube/answer/6013276>
- Guadamuz, A. (octubre de 2017). La inteligencia artificial y el derecho de autor. *OMPI Revista(5)*, 14-19. Obtenido de https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2017/05/
- Gutiérrez, R. S., & Balao, S. (Octubre de 2020). *Propuesta de solución estratégica a través de la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones coadyuve en la protección de los derechos de autor en los medios de radiodifusión [Tesis de Maestría,INFOTEC]*. Repositorio Institucional, Ciudad de México. Obtenido de <http://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1027/492>
- Hera, C. d. (2 de junio de 2022). *Historia de las Redes Sociales: cómo nacieron y cuál fue su evolución*. Recuperado el 03 de Enero de 2023, de Marketing4ecommerce mx: <https://marketing4ecommerce.mx/historia-de-las-redes-sociales-evolucion/>
- Horrillo, V. (s.f.). *Fust, Johann*. Obtenido de MCN Biografias.com: <https://www.mcnbiografias.com/app-bio/do/show?key=fust-johann>

- INEGI. (2022, 10 de agosto). *ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DE LA POBLACIÓN DATOS NACIONALES*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Juventud22.pdf
- Jewell, C. (Abril de 2014). En defensa del derecho de autor: visión de los interesados. *OMPI REVISTA(2)*, 14-16. Obtenido de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual : [https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2014/02/article_0004.html#:~:text=La%20Ley%20de%20la%20Reina%20Ana%20\(tambi%C3%A9n%20conocida%20como%20Estatuto,por%20el%20Parlamento%20brit%C3%A1nico%20en](https://www.wipo.int/wipo_magazine/es/2014/02/article_0004.html#:~:text=La%20Ley%20de%20la%20Reina%20Ana%20(tambi%C3%A9n%20conocida%20como%20Estatuto,por%20el%20Parlamento%20brit%C3%A1nico%20en)
- Jimenez, A. (2020). The Silicon Doctrine. *TripleC: Communication, Capitalism & Critique. Open Access Journal for a Global Sustainable Information Society*, 322. Obtenido de <https://doi.org/10.31269/triplec.v18i1.1147>
- Kaiser, U. (3 de Septiembre de 2018). *Google: lo siento profesor, las grabaciones antiguas de Beethoven en YouTube tienen derechos de autor*. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de arstechnica: <https://arstechnica.com/tech-policy/2018/09/how-contentid-knocked-down-decades-old-recordings-of-beethoven/>
- Kemp, S. (09 de Febrero de 2022). *DIGITAL 2022: MÉXICO*. Obtenido de Datareportal: <https://datareportal.com/reports/digital-2022-mexico>
- León, G. L. (2 de Febrero de 2021). *Inteligencia Artificial y Propiedad Intelectual*. Recuperado el 22 de Febrero de 2023, de <https://www.barredamoller.com/es/noticia/inteligencia-artificial-y-propiedad-intelectual>
- Locke, J. (1690). *Segundo Tratado Sobre El Gobierno Civil*. Tecnos.
- Lynskey, O. (2017). Regulation by Platforms: the Impact on Fundamental Rights. En R. Vianna, S. França, & T. Mesquita, *Platform Regulations How Platforms are Regulated and How They Regulate Us* (págs. 83-98). FGV Direito Rio Edition.
- Martínez, A. (30 de Abril de 2015). *El estado de León y el copyright*. Recuperado el 23 de Febrero de 2023, de Animal Politico: <https://www.animalpolitico.com/analisis/autores/riguroso-remix/el-estado-de-leon-y-el-copyright>
- Masuda, Y. (1984). *De la sociedad post-industrial a la sociedad de la información*. Fundesco.
- McLuhan, M. (2015). *La galaxia Gutenberg: génesis del homo typographicus*. Galaxia de Gutenberg .
- Meta Platforms, Inc. (2023). *Propiedad intelectual* . Obtenido de Facebook: https://www.facebook.com/help/399224883474207/?helpref=uf_share

- Meta Platforms, inc. (2023). *Servicio de ayuda*. Obtenido de Facebook: https://www.facebook.com/help/1020633957973118?helpref=about_content
- Meta Platforms,inc. (2023). *Información sobre Rights Manager*. Obtenido de Servicio de ayuda para empresas: <https://www.facebook.com/business/help/2015218438745640?id=237023724106807>
- Michaus, M., Kleinberg, E., Athié, A., Ulloa, C., Hernández, J. C., & Castañeda, E. (7 de Julio de 2020). *Derecho de Autor y del Entretenimiento: Reformas a la Ley Federal del Derecho de Autor*. Recuperado el 23 de Febrero de 2023, de Basham: <https://www.basham.com.mx/derecho-de-autor-y-del-entretenimiento-reformas-a-la-ley-federal-del-derecho-de-autor/>
- Migallón, F. S. (2016). *El sistema de Derecho de Autor en México* (Segunda ed.). Ciudad de Mexico: Porrúa.
- Morales, A. D. (10 de Julio de 2020). *Notificación y retirada: la polémica reforma a la ley del derecho de autor*. Recuperado el 23 de Febrero de 2023, de LexLatin: <https://lexlatin.com/opinion/notificacion-y-retirada-mecanismo-polemica-reforma-ley-federal-derecho-autor#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20un%20grupo%20de,transgrede%20la%20libertad%20de%20expresi%C3%B3n.>
- Morozov, E. (Junio de 2020). *Socialismo digital*. Recuperado el 28 de Febrero de 2023, de Nueva Sociedad: <https://nuso.org/articulo/socialismo-digital/>
- Murillo, A. J. (enero- junio de 2006). PETER DRUCKER, INNOVADOR MAESTRO DE LA ADMINISTRACION DE EMPRESAS. *Cuadernos Latinoamericanos de Administración, II*, 69-89. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=409634344005>
- OMPI. (s.f.). Obtenido de Reseña del Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) (1996): https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/summary_wct.html
- OMPI. (1971). Convenio De Berna Para La Protección De Las Obras Literarias Y Artísticas.
- OMPI. (1996). *Tratado de la OMPI Sobre Derecho de Autor*.
- OMPI. (1996). *Tratado de la OMPI Sobre Interpretacion o Ejecucion de Fonogramas*. Ginebra, Suiza.
- OMPI. (2008). *LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LOS DERECHOS CONEXOS*. Recuperado el 02 de Enero de 2023, de Biblioteca de Administración de Empresas: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjAqIC3qbv9AhUvl2oFHWwHBB0QFnoECAgQAw&url=https%3A%2F%2Fwww.wipo.int%2Fcopyright%2Fes%2Fac>

tivities%2Fpdf%2Finternational_protection.pdf&usg=AOvVaw2w4Z1G1_Csckvnc9SKRfK

OMPI. (s.f.). *Reseña del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) (1996)*. Obtenido de https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/summary_wppt.html

Organización de Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Diario Oficial de la Federación. Obtenido de <https://www.gob.mx/indesol/documentos/pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (1971, 24 julio). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*. Paris: Diario Oficial de la Federación. Obtenido de chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpcgclclefindmkaj/https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/351082/CONVENIO_DE_BERNA_PARA_LA_PROTECCION_DE_LAS_OBRAS_LITERARIAS_Y_ARTISTICAS.pdf

Osman, M. (19 de Julio de 2021). *Datos y Estadísticas Locas e Interesantes de Facebook 2023*. Obtenido de kinsta : <https://kinsta.com/es/blog/estadisticas-facebook/#:~:text=Estad%C3%ADsticas%20de%20los%20Datos%20y,esos%20son%20millones%20de%20gigabytes.>

Pina, R. d. (2005). *Diccionario de Derecho* (34 ed.). México: Porrúa.

Radiocable en Internet SL. (27 de Septiembre de 2016). «*Daddy's Car*», la primera canción compuesta por inteligencia artificial. Recuperado el 21 de Febrero de 2023, de radiocable.com: <https://www.radiocable.com/dadys-car-1-cancion-inteligencia-artificial294.html>

Rayón, I. L. (1812). ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN. Instituto Nacional de Estudios Historicos de las Revoluciones de

México . Recuperado el 29 de Diciembre de 2022, de https://constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Elementos_Constitucionales_de_Ignacio_Lopez_Rayon

Red en Defensa de los Derechos Digitales . (26 de Junio de 2020). *IMPONER EL MECANISMO DE NOTIFICACIÓN Y RETIRADA EN MÉXICO ABRE LA PUERTA A LA CENSURA DIGITAL*. Obtenido de <https://r3d.mx/2020/06/26/imponer-el-mecanismo-de-notificacion-y-retirada-en-mexico-abre-la-puerta-a-la-censura-digital/>

Redacción/SinEmbargo. (29 de Abril de 2015). *Presidencia baja de Youtube el video donde EPN confunde León y Lagos de Moreno con estados*. Recuperado el 23 de Febrero de 2023, de SinEmbargo.mx: <https://www.animalpolitico.com/analisis/autores/riguroso-remix/el-estado-de-leon-y-el-copyright>

Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano. (1822).

Reyes, A. (1979). *Libros y Libreros en la antigüedad*. México: CFE.

Reyes, A. A. (Diciembre de 2014). Antecedentes del derecho de autor en México: legislación peninsular, indiana y criolla. *Información, cultura y sociedad*, 31, 85-107. Recuperado el 29 de Diciembre de 2022, de <http://repositorio.filo.uba.ar/handle/filodigital/11167>

Riquelme, M. (s.f.). *¿En Qué Consiste Y para Qué Sirve la Gestión de Derechos Digitales (DRM)?* Obtenido de [genwords](https://www.genwords.com/blog/gestion-de-derechos-digitales-drm/): <https://www.genwords.com/blog/gestion-de-derechos-digitales-drm/>

Rivera, J. d. (2018/19). Guía para entender y combatir el capitalismo digital. *PAPELES de relaciones ecosociales y cambio global*(144), 79-89. Obtenido de <https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2019/05/ESP-entenderyCombatirCapitalismodigital-J.Rivera.pdf>

Roca, C. (12 de Julio de 2022). *Descubre los distintos tipos de redes sociales y para qué sirven*. Obtenido de The power business school: <https://www.thepowermba.com/es/blog/descubre-los-distintos-tipos-de-redes-sociales-y-para-que-sirven>

Roitberg, S. (2019). *Expuestos: las nuevas reglas del mundo transparente* . Penguin Random House .

Salinas, A. (s.f.). *Origen, historia e información completa Twitter*. Obtenido de MOTT Marketing Digital y Redes Sociales: <https://mott.marketing/origen-historia-e-informacion-completa-sobre-la-red-social-twitter/>

Sánchez, I. R. (2016). La Sociedad de la Información, Sociedad del Conocimiento y Sociedad del Aprendizaje. Referentes en torno a su formación. *Reflexiones*, 12(2), 235-246. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5766698>

- SEON Technologies Ltd. (s.f.). *seon.io*. Recuperado el 21 de marzo de 2023, de Deepfake:
<https://seon.io/es/recursos/glosario/deepfake/#:~:text=Un%20deepfake%20es%20un%20video,personas%20como%20a%20los%20algoritmos.>
- Twitter, Inc. (s.f.). *Política de derechos de autor*. Obtenido de Centro de ayuda de Twitter: <https://help.twitter.com/es/rules-and-policies/copyright-policy>
- U.S. Copyright Office . (December de 1998,december). *THE DIGITAL MILLENNIUM COPYRIGHT ACT OF 1998*. U.S. Copyright Office Summary. Obtenido de <https://www.copyright.gov/legislation/dmca.pdf>
- UNESCO. (1982). DECLARACIÓN DE MÉXICO SOBRE LAS POLÍTICAS CULTURALES. *Conferencia mundial sobre las políticas culturales* . México.
- UNESCO. (2022). *SOBRE LA CONFERENCIA*. Obtenido de MONDIACULT 2022:
<https://www.unesco.org/es/mondiacult2022#:~:text=La%20Conferencia%20Mundial%20de%20la,es%20el%20Gobierno%20de%20M%C3%A9xico.>
- Vallejo, I. (2019). *El infinito en un junco: la invención de los libros del mundo antiguo*. (E. d. Titivillus, Ed.)
- Varvara, N. (12 de Abril de 2019). *El Diario de la Republica*. Recuperado el 22 de Febrero de 2023, de <https://www.eldiariodelarepublica.com/nota/2019-4-12-19-46-0-naruto-vs-david-slater-algo-vs-alguien>
- WhatsApp LLC. (4 de Enero de 2021). *Condiciones del servicio de WhatsApp*. Obtenido de WhatsApp: <https://www.whatsapp.com/legal/terms-of-service/?lang=es#terms-of-service-licenses>
- Wikimedia Foundation, Inc. (14 de Noviembre de 2022). *Magia Audible*. Obtenido de Wikipedia : https://en.wikipedia.org/wiki/Audible_Magic
- Wikimedia Foundation, Inc. (17 de Febrero de 2023). *DeepDream*. Recuperado el 21 de febrero de 2023, de Wikipedia, la enciclopedia libre: <https://en.wikipedia.org/wiki/DeepDream>
- Wikimedia Foundation, Inc. (19 de enero de 2023). *ImageNet*. Recuperado el 21 de febrero de 2023, de Wikipedia, la enciclopedia libre: https://en.wikipedia.org/wiki/ImageNet#ImageNet_Challenge
- Youtube. (s.f.). *Derechos de autor*. Obtenido de Reglas y políticas: <https://www.youtube.com/howyoutubeworks/policies/copyright/#overview>